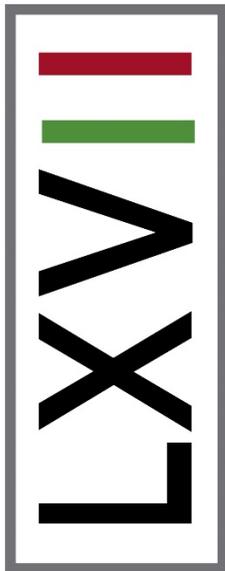


# GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

**Legislatura LXVII**



**LEGISLATURA**  
DURANGO

# GACETA PARLAMENTARIA

---

## DIRECTORIO

---

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN  
DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

MESA DIRECTIVA  
PRESIDENTA: GINA GERARDINA CAMPUZANO  
GONZÁLEZ  
VICEPRESIDENTE: LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
SECRETARIA PROPIETARIA: MARISOL PEÑA  
RODRÍGUEZ  
SECRETARIA SUPLENTE: JAQUELINE DEL RÍO  
LÓPEZ  
SECRETARIA PROPIETARIA: MAR GRECIA OLIVA  
GUERRERO  
SECRETARIA SUPLENTE: ELIZABETH NÁPOLES  
GONZÁLEZ

OFICIAL MAYOR  
C.C.P. MARIO SERGIO QUIÑONES PRADO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN  
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

---

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONTENIDO

CONTENIDO .....	3
ORDEN DEL DÍA .....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE .....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. ....	7
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.....	25
INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO. ....	32
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO. ....	68
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FERIAS, ESPECTÁCULOS Y PASEOS TURÍSTICOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	71
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA MEDALLA “FRANCISCO ZARCO” AL COMUNICADOR ARNOLDO CABADA DE LA O. ....	77
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE CONTRATE FINANCIAMIENTOS, PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR, LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO. ....	82
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....	92
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO. ....	97
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EN SUS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.....	107
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO AL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.....	160
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS. ....	165
CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.....	166

# GACETA PARLAMENTARIA

## ORDEN DEL DÍA

### SESIÓN ORDINARIA

H. LXVII LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
31 DE MAYO DEL 2017

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 29 DE MAYO DE 2017.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA PRESENTADA** POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA **QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.**

(TRAMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LA C. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

# GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

8o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FERIAS, ESPECTÁCULOS Y PASEOS TURÍSTICOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA **MEDALLA “FRANCISCO ZARCO” AL COMUNICADOR ARNOLDO CABADA DE LA O.**

10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE CONTRATE FINANCIAMIENTOS, PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR, LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO.**

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.**

13o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EN SUS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, **QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

15o.- **ASUNTOS GENERALES.**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“DERECHOS HUMANOS”**, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.

16o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE CONTIENE LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE DURANGO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA,	OFICIO NO. MPC 16-19/0086.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PANUCO DE CORONADO, DGO., MEDIANTE EL CUAL ANEXA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DEL APP (ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA), DE LUMINARIAS LED DEL MUNICIPIO DE PANUCO DE CORONADO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA,	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL DE NACIONALIDAD MEXICANA, INCLUYENDO SIN LIMITAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA,	INICIATIVA.- ENVIADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NOMBRE DE DIOS, DGO., EN LA CUAL SOLICITA AUTORIZACIÓN, PARA QUE EL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS, DURANGO, ACCEDA A CREDITO PARA LUMINARIAS.

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**Presentes.-**

El suscrito, **ING. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 78, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171, Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito presentar a la consideración de esta H. Representación Popular **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, que contiene reformas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO** y a la **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**.

### ANTECEDENTES

La presente Iniciativa tiene como objetivo la mejora de los procesos relacionados con la función sustantiva del poder Judicial del Estado de Durango, mediante la reestructuración del Tribunal Superior de Justicia consistente en la supresión de las salas colegiadas y la reducción del número de magistrados que lo integran, así como de una redistribución de competencias entre los juzgados de Primera Instancia, que permitan hacer efectivo el derecho de los duranguenses de acceso a la justicia de calidad.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de Durango, la función sustantiva del poder Judicial es impartir justicia de manera pronta, completa, gratuita, independiente e imparcial, por tribunales que estarán expeditos para ello, y sus magistrados, jueces y demás miembros de la carrera judicial estarán sometidos únicamente al mandato de la Ley.

Por la ausencia de un verdadero Estado de Derecho, una crisis sin precedentes se ha generado en la confianza de los ciudadanos hacia las instituciones del país, entre ellas las encargadas de la procuración e impartición de justicia, tanto del orden federal como local, a las que se les señala por su ineficacia y burocratismo, responsables en gran medida de la corrupción e impunidad.

Según el *Índice Global de Impunidad para México*, presentado a principios de febrero de 2016 por la Universidad de las Américas, Durango registra un 94% de cifra negra de delitos no denunciados, mientras que del 6% de los ilícitos denunciados, sólo un 3% tiene sentencia condenatoria, es decir, se castiga sólo el 0.18% de los delitos cometidos, quedando en la impunidad el 99.82% de estos. Con estas cifras, citadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, nuestro Estado se ubica entre los cuatro con mayor índice de impunidad del país, junto con Quintana Roo, Estado de México y Baja California.<sup>1</sup>

En detrimento de la garantía constitucional de justicia pronta, 7 de cada 10 presos de las cárceles duranguenses permanecen reclusos sin que se les haya dictado sentencia. Según la *Información de Estadística Penitenciaria Nacional*,

# GACETA PARLAMENTARIA

que publica la Comisión Nacional de Seguridad (CNS) de la Secretaría de Gobernación del gobierno Federal, actualmente la población penitenciaria de fuero común en Durango es de 3,038 internos; de los cuales únicamente 871, el 28.6% del total, ya fueron sentenciados, mientras que un total de 2,019 internos, el 71.3%, su situación jurídica es la de procesados, es decir, están en espera de que el juez les dicte sentencia.<sup>2</sup>

De ahí la importancia de consolidar el nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral iniciado en 2008 y acelerar el proceso de creación del Sistema Nacional Anticorrupción actualmente en curso, que implica necesariamente la revisión y modernización de las estructuras y funcionamiento del sistema judicial mexicano. Un proceso de reingeniería institucional que debe extenderse a todo el aparato jurisdiccional, tarea de todos en la cual se inscribe esta Iniciativa de reforma de la Constitución Política de Durango y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

**Del Tribunal Superior de Justicia y su función procesal.** Al conocer de infracciones a las normas jurídicas o dirimir las controversias suscitadas entre las personas o entre el Estado y los particulares, los tribunales ejercen su función jurisdiccional a través de mandamientos o resoluciones que la legislación procesal denomina decretos de trámite, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios y sentencias definitivas:

<sup>1</sup> DURANGO *Plan Estatal de Desarrollo 2016-2011*. Eje 3. Estado de Derecho. Diagnóstico, Pág. 143

<sup>2</sup> Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. SEGOB. Comisión Nacional de Seguridad. Julio 2016.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

**Artículo 79.-** Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III.- Decisiones que tienen fuerzas de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V.- Decisiones que resuelvan en incidentes promovidos antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI.- Sentencias definitivas.

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

**Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las

# GACETA PARLAMENTARIA

resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

...

En términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango y del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, con la sentencia definitiva el juzgador absuelve o condena al demandado o inculpado, decidiendo todos los puntos en litigio que durante el proceso hayan sido objeto de debate. Las partes podrán inconformarse contra las sentencias definitivas o contra los autos o sentencias interlocutorias dictadas en primera instancia, mediante el recurso de apelación que se interpone ante el Tribunal Superior de Justicia.

En el lenguaje jurídico, la *apelación* es el recurso o medio de impugnación por el cual se acude al juez "*ad quem*" - Tribunal superior o de alzada, como igual se le conoce - para que anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior rango, el juez "*a quo*", por considerarla injusta.

La función más importante del Tribunal Superior de Justicia es conocer de los recursos de apelación de fuero común, para lo cual internamente se organiza en Salas, que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial son de dos tipos: colegiadas y unitarias.

Las *Salas colegiadas* están integradas por tres magistrados, son por materia civil o penal, o bien mixtas y su función es resolver las apelaciones de las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia de los ramos civil, mercantil o familiar; y en materia penal, el recurso de apelación.

Las *Salas unitarias*, que se entiende están a cargo de un solo magistrado, son también por materia (civil o penal) o mixtas y su competencia es conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias, dictadas por los jueces de primera instancia de los ramos civil o familiar; y en materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones de los juzgados mixtos y especializados y de los jueces de Control y de Ejecución de Sentencia.

Actualmente todas las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tanto las 4 Salas colegiadas como las 6 Salas unitarias, tienen como sede las ciudades de Durango y Gómez Palacio. Su integración, funcionamiento y distribución de competencias se encuentra establecido en el Título Primero, Capítulo IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

### CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

#### SCCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 15.** El Tribunal Superior de Justicia contará con las salas colegiadas y unitarias, en su caso, las cuales se integrarán en la forma que determine el Pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.

Las salas colegiadas se integrarán cada una, por tres magistrados numerarios. Bastará la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos en términos de la ley.

**ARTÍCULO 16.** En el Distrito Judicial que corresponda a la Capital del Estado, habrá cuando menos una Sala Civil Colegiada y una Sala Penal Colegiada y las salas unitarias de especialidad que sean

necesarias. Los integrantes de una Sala Colegiada podrán ser titulares de salas unitarias al mismo tiempo, siempre y cuando sean de igual materia. Las Salas colegiadas o unitarias civiles tendrán la competencia para conocer, por extensión, de las materias mercantil y familiar.

Podrán establecerse salas unitarias con carácter de auxiliares y competencia de jurisdicción mixta, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal.

Por las mismas razones, mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, podrán crearse salas regionales.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS COLEGIADAS**

**ARTÍCULO 24.** Corresponde conocer a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia:

**I.** De las apelaciones de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil y familiar. En materia penal, del recurso de apelación que se interponga contra resoluciones pronunciadas por los tribunales de enjuiciamiento; este recurso podrá ser resuelto incluso por magistrados que hubieren conocido en el mismo asunto con anterioridad. Así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia.

**II.** De las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias, así como de las de sus propios integrantes, las que se calificarán por los dos restantes; y

**III.** De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS UNITARIAS**

**ARTÍCULO 26.** Las salas unitarias conocerán:

**I.** De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil y familiar. En materia penal, de los recursos de apelación contra las resoluciones del Juez de Control y de Ejecución de Sentencia. Así como de las apelaciones que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia. En materia mercantil, sólo de aquéllos que sean de tramitación inmediata;

**II.** De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia;

**III.** De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, excepto de aquéllas que surjan entre los jueces municipales, entre éstos y los jueces auxiliares o entre éstos que pertenezcan a un mismo Distrito Judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito;

**IV.** De los recursos de queja; y

**V.** De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

# GACETA PARLAMENTARIA

A partir de una revisión integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de Durango y la legislación procesal - y por consiguiente la jurisprudencia y la doctrina - relativa a la estructura y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia con relación a las sentencias definitivas en apelación, un grupo de especialistas en el tema elaboraron un diagnóstico y proyecto de reestructuración del Tribunal Superior de Justicia, del cual se advierte la conveniencia de suprimir las Salas colegiadas, asignando las funciones que realizan a las Salas unitarias.

La tesis central de dicho estudio, en la cual se basa la presente Iniciativa, consiste en la valoración jurídica y procesal en el sentido de que no se justifica la concurrencia de tres magistrados para integrar un órgano colegiado que conozca y resuelva en segunda instancia las impugnaciones de las sentencias definitivas de los jueces.

Dicha función jurisdiccional, actualmente a cargo de las Salas colegiadas integradas por 3 magistrados, puede ser perfectamente desempeñada por un solo magistrado, es decir, por una Sala unitaria. El análisis de la impugnación, valoración de agravios y resolución de los recursos de apelación no requiere de la intervención de un órgano deliberativo, ni la búsqueda de consensos entre un determinado número de funcionarios judiciales.

La sentencia no es propiamente, un acto de la voluntad del juez, que permita a éste libremente condenar o absolver según sus deseos, sino un acto jurisdiccional que convierte a la norma abstracta y general, en obligación concreta y particular.

Por ello, en la práctica cotidiana de las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, el magistrado ponente es quién realmente realiza la función jurisdiccional, siendo una formalidad la opinión del resto de los integrantes de la Sala. A diferencia de un gran número de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el voto particular discordante de un magistrado es prácticamente inexistente.

En opinión del jurista mexicano, Rafael Pérez Palma, *“el propósito del Artículo 14 Constitucional, al establecer ‘que las sentencias definitivas deberán ser conforme a la ley’, ha sido el de reducir al mínimo la libertad del sentenciador, como una garantía en la administración de justicia, para conservar la unidad en la aplicación e interpretación de ley y para evitar, en lo posible, que las opiniones filosóficas, políticas o religiosas de los jueces, puedan influir en la garantía que consagra el artículo 17 Constitucional.*

*En el único aspecto en que los jueces tienen cierta libertad es en el de la apreciación de las pruebas, y aun en ellos, están sujetos a limitaciones que la ley establece para valorarlas. Válidamente se deduce de lo anterior que dado que todas las etapas del procedimiento civil y penal están debidamente reglamentadas en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, no se admite ningún tipo de debate religioso, político, social, antropológico o de otro tipo para aplicar el derecho, sino que todo el desenvolvimiento procesal está contenido en la Ley.”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> PÉREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Edit. México, 1965. Pág. 143.

Del análisis y estudio articulado de los numerales 14, 16 y 17 de la Carta Magna, no se encuentra un precepto que terminantemente obligue al funcionamiento colegiado del Tribunal de alzada; por el contrario, el artículo 17 constitucional exige a la autoridad una justicia pronta y expedita, garantía que se hace nugatoria con el funcionamiento de las Salas colegiadas, que en la práctica lo único que provocan es retardar las sentencias, en detrimento del derecho del justiciable:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

No existe razón alguna para la existencia de la Salas colegiadas en el Tribunal Superior de Justicia. Para resolver la apelación de las sentencias definitivas dictadas en primera instancia los magistrados no van a debatir cuestiones que estén fuera de la ley, sino que deberán ceñirse a las formalidades esenciales del procedimiento, seguir la letra de la ley y, en el último de los casos, aplicar los principios generales del Derecho.

Las deliberaciones para dictar sentencia en segunda instancia las puede hacer un solo funcionario, que tiene como supuesto consustancial el dominio del Derecho. En el caso, para la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Durango la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen un depurado procedimiento, en el que intervienen los poderes Legislativo y Ejecutivo, que asegura el puesto a los mejores profesionales de la ciencia jurídica, incluyendo carrera judicial.

Tanto la legislación procesal civil federal, como la del ámbito estatal, clasifican los diferentes tipos de resoluciones judiciales y previenen claramente cómo deben ser articuladas por el juzgador. Las sentencias deberán contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales y terminarán resolviendo con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal:

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

### TÍTULO QUINTO

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Resoluciones judiciales

**Artículo 219.-** En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

**Artículo 220.-** Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

**Artículo 222.-** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO

**Artículo 81.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 82.-** Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y hasta con que el juez apoye sus puntos reclusivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

**Artículo 87.-** Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.

En la determinación que se propone, de eliminar las Salas colegiadas, deberán hacerse a un lado concepciones inerciales de formas de organización interna que vienen del antiguo Supremo Tribunal de Justicia, y revisar de manera crítica y objetiva tanto el modelo de juzgador único como el colegiado - de los que por cierto aprovecha ambas figuras el sistema procesal mexicano - para sopesar a la luz de la experiencia y de las realidades del actual sistema judicial duranguense, sus virtudes y debilidades.

Al respecto, cabe retomar las reflexiones del ilustre jurista y político italiano Piero Calamandrei (1889 - 1956), en su obra *Istituzioni di Diritto Processuale Civile*:

*“La polémica es antigua entre los defensores del juez único y los del juez colegiado; los primeros elogian en el juez único la simplicidad y la rapidez de información y de decisión, que no se pueden lograr cuando la sentencia tiene que ser el resultado, con frecuencia fatigoso, de una observación y de una deliberación colegiada, así como el mayor sentido de responsabilidad que mantiene alerta la conciencia del juez único y aguza su atención, de modo que, cuando el peso de la decisión se reparte entre los componentes de un colegio, cada uno de ellos se ve inducido a dejar que los otros hagan y economizar sus propias fuerzas; los segundos alaban en la colegialidad la garantía de imparcialidad proveniente del control que los componentes se ejercen recíprocamente, así como la mayor ponderación de las deliberaciones, a las cuales cada uno aporta la contribución de sus propias cualidades personales, que sirven de integración y al mismo tiempo de freno a las diferentes cualidades de los otros componentes.*

*La cuestión, como fácilmente se comprende, no es de las que admitan una solución única para todos los tiempos y todos los lugares: también el ordenamiento judicial es el resultado de condiciones históricas concretas, y entre los factores que pueden contribuir a dar la preferencia al colegio, debe tener su importancia también la opinión popular, la cual, inspirándose en el proverbio de que ‘más*

# GACETA PARLAMENTARIA

*ven cuatro ojos que dos', ha manifestado siempre mayor confianza en la justicia administrada por órganos judiciales compuestos por varias personas, al paso que considera al juez único más expuesto al error y a la parcialidad."*<sup>3</sup>

En la conclusión de los juristas consultados para la formulación de la presente Iniciativa, en lo que respecta al desahogo de los recursos de apelación, que se presentan ante el Tribunal Superior de Justicia, están por demás las Salas colegiadas, las que deberán ser sustituidas por Salas unitarias, para que con mayor prontitud y dinamismo concluyan los procesos de su conocimiento.

<sup>3</sup> CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Harla. México, 1997. Pág. 91.

Otro tratamiento merece, por ejemplo, la Sala de Control Constitucional a que se refiere el artículo 118 de la Constitución Política local, cuya integración colegiada por tres magistrados se justifica, dado su delicada función de mantener el principio de la supremacía constitucional en los conflictos locales que surjan entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, los órganos constitucionales autónomos o entre los gobiernos estatal y municipales.

Salvo la anterior excepción, en el sistema de justicia del estado de Durango carecen de basamento constitucional las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, y solo retardan el trámite y resolución de los asuntos, al dilatar las sentencias a causa de los innumerables envíos y reenvíos de las ponencias entre los magistrados del colegiado.

Además del criterio poblacional, por ser complejo y costoso el funcionamiento de las Salas colegiadas, dado que en el recurso la apelación intervienen tres magistrados, todas las Salas del Tribunal Superior de Justicia están concentradas en la ciudad de Durango y Gómez Palacio, en detrimento de las partes que tienen su residencia en un lugar distinto, a quienes les resulta más oneroso y les dificulta dar seguimiento a sus asuntos.

Según el portal de Transparencia del poder Judicial de Durango, las salas de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia son:

Con sede en la ciudad de Durango: Sala Civil Colegiada, Primera Sala Civil Unitaria y Segunda Sala Civil Unitaria. Sala Penal Colegiada "A", Primera Sala Penal Unitaria "B", Segunda Sala Penal Unitaria "B" y Sala Penal Colegiada "C", y

Con sede en la ciudad de Gómez Palacio: Sala Colegiada Mixta, Sala Civil Unitaria y Sala Penal Unitaria. <sup>4</sup>

Con la sustitución de las Salas colegiadas por Salas únicas, integradas por un solo magistrado, será más factible para el poder Judicial la apertura y funcionamiento de tribunales de segunda instancia en otros puntos de la geografía estatal, haciendo más accesible a los justiciables los servicios que prestan. La implementación de Salas Únicas, como única instancia en materia de apelaciones, es parte de la solución para lograr efectivamente una justicia de calidad, pronta, completa e imparcial.

<sup>4</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO. Organigrama del Tribunal Superior de Justicia.

Se impone, en consecuencia, reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial y en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para la supresión de las Salas colegiadas y la instalación en su lugar de Salas Únicas, que ya existen en la estructura del Tribunal Superior de Justicia, con la denominación de *Salas unitarias*.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Redistribución de competencias de los juzgados.** La presente Iniciativa también propone la especialización de los juzgados mixtos o en materia penal y una redistribución de competencias, a partir de la siguiente clasificación y jerarquización de los delitos, según la penalidad establecida en la ley adjetiva penal:

1. **Delitos considerados como graves** por el Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que conocerán los Juzgados de Primera Instancia mixtos o especializados en materia penal.
2. **Delitos cuya pena máxima excede de tres años y no son considerados graves** en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que conocerán los Juzgados Menores.
3. **Delitos cuya pena corporal sea de hasta tres años**, según el Código Penal Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, de los que conocerán los Juzgados Auxiliares.

El objetivo que se pretende con la jerarquización de los delitos y la redistribución de competencias entre los juzgados que deberán conocer de ellos, es lograr la especialización de los funcionarios judiciales y evitar lo que ahora ocurre, que el juez que conoce de un delito grave como el homicidio doloso o la violación, por igual se ocupa de casos de delitos de daños por un accidente de tránsito o el robo simple, cuya cuantía apenas excede 25 veces la Unidad de Medida de Actualización.

Al efecto, se propone la reforma de los artículos 52 y 55, así como la adición de un artículo 55 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para diferenciar las competencias en materia penal de los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares, así como la creación de Juzgados Menores, según la gravedad del delito y la penalidad establecida en la legislación penal.

## **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Los Juzgados de Primera Instancia son especializados por materia (penal, civil, familiar o mercantil) o mixtos. Sus atribuciones están señaladas en el Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En la redistribución de competencias que propone esta Iniciativa, los Juzgados de Primera Instancia mixtos o especializados en materia penal conocerán, además de los asuntos que ya tienen asignados por la Ley, de todos los delitos considerados como graves por la ley adjetiva penal.

Conforme al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y según se desprende de los artículos 150 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son delitos graves: traición a la patria, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, corrupción de menores, pornografía, turismo sexual, lenocinio, pederastia, violación y homicidio doloso. De los que se derivan 38 supuestos distintos, según las diversas penas corporales que establece la legislación penal sustantiva. Se anexa a la presente Iniciativa, el estudio completo de las figuras delictivas que se pretende conozcan exclusivamente los Juzgados de Primera Instancia.

Para lo anterior, es menester reformar el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con la adición de una fracción V, en el sentido que a continuación se señala:

## **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**

### **CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS**

#### **SECCIÓN SEXTA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CON JURISDICCIÓN MIXTA O DE LOS NO ESPECIALIZADOS POR MATERIA**

**ARTÍCULO 55.-** Corresponde a los juzgados de Primera Instancia mixtos o no especializados por materia:

I a IV. ...

**V. De los delitos considerados como graves, por el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

## **JUZGADOS MENORES.**

Para conocer de los delitos que no están considerados como graves en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y cuya pena máxima exceda de tres años de prisión, se propone la creación de Juzgados Menores. El Código Penal de Durango tipifica 158 distintos supuestos de conductas delictivas que serían competencia de los Juzgados Menores.

Tales delitos son, por ejemplo, las lesiones a que se refieren las fracciones IV a VII del artículo 140 del Código Penal estatal y el delito de asalto, tipificado por el numeral 169 del mismo ordenamiento. Asimismo, allanamiento de morada; privación de la libertad; tráfico de menores; extorsión; el robo, cuando el valor de lo sustraído excede 25 veces la Unidad de Medida y Actualización; alguna modalidades de fraude y exacción fraudulenta; daños, cuya cuantía sea mayor a 500 veces la UMA; usura; asociación delictuosa y pandillerismo, etcétera. Todos, delitos no graves según la legislación procesal penal, y cuya sanción máxima es mayor de tres años de pena corporal. Se anexa a la presente Iniciativa, el estudio completo de las figuras delictivas que se pretende conozcan exclusivamente los Juzgados Menores.

Para crear los juzgados Menores y establecer su competencia, se propone la reforma del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado e incorporar al Título Tercero, Capítulo II. "De los juzgados", de ese mismo ordenamiento legal, un artículo 55 Bis, que disponga expresamente que en cada distrito podrá haber uno o más Juzgados Menores, que pueden ser especializados o mixtos; a los que corresponde conocer, en materia penal, de todos los delitos que no sean de la competencia de los juzgados de primera instancia, ni de los juzgados auxiliares.

## **JUZGADOS AUXILIARES.**

Los Juzgados Auxiliares, que pueden ser especializados por materia o mixtos, están previstos en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En materia civil y mercantil, dichos juzgados conocen de asuntos cuya cuantía no exceda de 182 veces la Unidad de Medida y Actualización. Con la presente propuesta de redistribución de competencias, se propone que en materia penal conozcan de todos los delitos cuya pena corporal sea de hasta tres años.

La Ley sustantiva en materia penal del Estado de Durango establece 86 distintos supuestos de conductas delictivas con pena de hasta tres años de prisión, cuyo conocimiento sería competencia de los Juzgados Auxiliares. Entre dichos delitos están el de lesiones que tarden en sanar cuando mucho seis meses y no pongan en peligro la vida de la persona y el robo, cuando el valor de lo robado no exceda de 25 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, daños y fraude de menor cuantía; aborto y determinados tipos de delitos de abuso de confianza, sexuales, contra el consumo, ambientales y contra la propiedad; usurpación de funciones; peculado; cohecho; encubrimiento, etcétera. Todos cometidos en grado tal, que la legislación sanciona con pena corporal no mayor de tres años. Se anexa a la presente Iniciativa, el estudio completo de las figuras delictivas que se pretende conozcan exclusivamente los Juzgados Auxiliares

Para dicha redistribución de competencias en materia penal, es necesario reformar el Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el cuadro siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS</b></p> <p><b>SECCIÓN QUINTA DE LOS JUZGADOS AUXILIARES</b></p> <p><b>Artículo 52.</b> Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p><b>TÍTULO TERCERO DE LOS JUZGADOS</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DE LOS JUZGADOS</b></p> <p><b>SECCIÓN QUINTA DE LOS JUZGADOS AUXILIARES</b></p> <p><b>Artículo 52.</b> Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p><b>En materia penal, los juzgados auxiliares conocerán de todos los delitos cuya pena corporal sea de hasta tres años.</b></p>

Como parte del presente proyecto de reestructuración de los juzgados de Primera Instancia y la creación de los Juzgados Menores - una figura que hace algunos años existía dentro del organigrama del poder Judicial del Estado -, también se proponen reformas a la Ley para otorgar atribuciones a estas dos instancias jurisdiccionales en materia de apelaciones, de la siguiente manera:

1. De las impugnaciones en general en contra de las resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia, podrá conocer la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.
2. De las impugnaciones en general en contra de las resoluciones de los Juzgados Menores, podrá conocer los jueces de Primera Instancia mixtos o especializados por materia del distrito judicial que corresponda.
3. De las impugnaciones en general en contra de resoluciones de los Juzgados Auxiliares, conocerán los jueces Menores del distrito que corresponda.

La asignación de atribuciones en materia de apelaciones a los jueces de Primera Instancia y Menores vendrá a aligerar las cargas de trabajo del Tribunal Superior de Justicia y tendrá un significativo efecto pedagógico, de capacitación y especialización de los servidores públicos de carrera judicial en el estado de Durango.

Con la redistribución de competencias que se propone, el Tribunal Superior de Justicia ya no tendrá como responsabilidad conocer de las impugnaciones en general en contra de resoluciones judiciales relacionadas con delitos cuya pena máxima excede de tres años y no son considerados graves en el Código Nacional de Procedimientos Penales; ni de delitos cuya pena corporal sea de hasta tres años, según el Código Penal Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango. Lo harán, respectivamente, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores.

**De la integración del Tribunal Superior de Justicia.** Hasta finales del siglo pasado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia estuvo conformado por 7 magistrados. Con la reforma constitucional aprobada por la LXI Legislatura del Estado en noviembre de 2000, su número se elevó a 13 magistrados.

En los considerandos del Decreto respectivo, a manera de justificación para la aprobación de un mayor número de funcionarios, se asegura que la carga de trabajo del Tribunal Superior de Justicia se había incrementado para esas fechas, incidiendo en la acumulación de asuntos:

**DECRETO No. 308 POR EL CUAL SE REFORMAN O ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CONSIDERANDO VIGÉSIMO TERCERO.-** *En el Capítulo IV. intitulado 'Del Poder Judicial', se proponen adecuaciones en lo relativo a su organización, competencia de sus órganos e integración, con el propósito de darle el reconocimiento y la justa dimensión que este Poder tiene, por ser el depositario del control jurisdiccional, estableciendo a rango constitucional las atribuciones y facultades del mismo para que metodológicamente y buscando equilibrarlo con los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que tienen plasmadas sus facultades en la propia constitución, se precisa ubicarlo otorgándole, los elementos que permitan contar con un marco jurídico constitucional acorde con la realidad, buscando el perfeccionamiento en forma integral; en forma particular, sobresale la nueva integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que tiene como finalidad incrementar el número de Magistrados Numerarios, y reducir los Supernumerarios, para llevar a cabo una mejor organización jurídico-administrativa, buscando desde luego, una adecuada distribución de las tareas y el número de asuntos que les compete conocer, ya que es de nuestro conocimiento que en años recientes la carga de trabajo se ha incrementado, incidiendo en la acumulación de asuntos; en tal virtud, es necesario darle una nueva organización para hacer más eficiente y eficaz la rapidez y expeditéz en la impartición de justicia, dando respuesta así a un reclamo social.*<sup>5</sup>

Una década posterior, en junio de 2009, la LXIV Legislatura del Estado aprobó otra reforma del artículo 91 (hoy artículo 108) de la Constitución Política del Estado, mediante la cual el total de magistrados del Tribunal Superior de Justicia fue incrementado de 13 a 19 magistrados, bajo el supuesto anticipado de las cargas de trabajo adicionales que traería el nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio y oral.<sup>6</sup>

Es decir, que en nueve años, de 2000 a 2009, el número de integrantes del Tribunal Superior de Justicia se elevó de 7 a 19 magistrados, el 271 por ciento. Los decretos legislativos que dieron lugar a su creciente conformación no documentan las cargas de trabajo extraordinarias y nuevas responsabilidades del órgano jurisdiccional, razones a las que lacónicamente aducen en justificación.

Como ya se señaló, la principal función del Tribunal Superior de Justicia es conocer de los recursos de apelación. Y toda vez la propuesta de suprimir las Salas colegiadas, para que sus funciones las asuman las Salas unitarias, así como la asignación de facultades para conocer de apelaciones a los juzgados de Primera Instancia y Menores, resulta evidente la necesidad de reestructurar el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo cual se propone la reforma del artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Durango para disminuir el número de sus integrantes, de 19 a once magistrados numerarios y de 8 a seis magistrados supernumerarios, de conformidad con el cuadro siguiente:

<sup>5</sup> LXI Legislatura del Estado de Durango. Decreto 308, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 43 bis. 26 de noviembre de 2000.

<sup>6</sup> LXIV Legislatura del Estado de Durango. Decreto 286, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 16. 16 de junio de 2009.

# GACETA PARLAMENTARIA

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con <b>diecinueve</b> magistrados numerarios y <b>ocho</b> supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>....</p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con <b>once</b> magistrados numerarios y <b>seis</b> supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>.....</p>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el máximo tribunal de México y cabeza del Poder Judicial de la Federación, está conformada por once ministros, cuya responsabilidad fundamental es la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Corte funciona en Pleno y en dos Salas, la primera en materia penal y civil, y la segunda en las materias administrativa y laboral.

En las entidades federativas, es variable el número de integrantes de los órganos similares en el respectivo poder Judicial, denominados Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia. En Sinaloa, cuya población es de 3.034 millones de habitantes (MDH), el Supremo Tribunal de Justicia de ese estado lo conforman 11 magistrados.

En Zacatecas, con una población de 1.6 MDH, su Tribunal Superior de Justicia está integrado por 13 magistrados. En Coahuila, con 3.029 MDH, el Tribunal Superior de Justicia tiene 14 magistrados. En Nuevo León, con una población de 5.2 MDH, son 16 magistrados quienes integran el Tribunal Superior de Justicia, mientras que en Aguascalientes, con una población de 1.3 MDH, el Supremo Tribunal de Justicia tiene 7 magistrados.

En Chihuahua, el Supremo Tribunal de Justicia lo podrán conformar un mínimo de 20 y un máximo de 30 magistrados, según señala el artículo 103 de la Constitución Política de esa entidad. En Durango, como ya se dijo, son 19 magistrados quienes constituyen el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La diferencia es que el vecino estado del norte tiene una población de 3.7 MDH y en nuestra entidad residen sólo 1.8 millones de habitantes.

Desde luego, no es determinante el criterio poblacional en la configuración de un órgano jurisdiccional, el nivel de conflictividad en el entorno social en que opera cuenta mucho. Aun así, el número de potenciales usuarios de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia es un indicador que no puede soslayarse.

En todo caso, esta Iniciativa privilegia el adelgazamiento de las estructuras burocráticas, para hacerlas más ágiles y austeras, que estimulen la productividad de los servidores públicos, sobre todo en un quehacer de alta responsabilidad frente a la sociedad, como el que realizan los órganos de impartición de justicia.

**En mérito a lo antes expuesto**, para el trámite legislativo correspondiente, me permito presentar ante esta Representación Popular el siguiente:

### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

# GACETA PARLAMENTARIA

“LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el Artículo 108, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.

El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con **once** magistrados numerarios y **seis** supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman y/o adicionan los Artículos: 1; 4, fracción IV, inciso b); 5, fracción III; 9, fracciones III y IV; 15; 16, primer párrafo; 18; 19; 20, fracciones I, III y V; 22; 24; 26; 27, primer y último párrafos; 52; 55; 163; 164; 170, fracciones I y III; 187; 188; 189; 190; se adiciona un Artículo 55 Bis y se modifica la denominación de la Sección Segunda, Capítulo IV del Título Primero; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;
- III. Los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Control, los Tribunales de Enjuiciamiento, los Juzgados de Ejecución de Sentencia y el Tribunal Laboral Burocrático;
- IV. El Centro de Justicia Alternativa;
- V. **Los Juzgados Menores;**
- VI. **Los Juzgados Auxiliares, y**
- VII. Los Juzgados Municipales.

...

...

ARTÍCULO 4. ...

...

b) **El total de asuntos asignados a la ponencia del Magistrado, así como los resueltos por su ponencia incluyéndose el total de pendientes de resolución;**

...

ARTÍCULO 5. Los magistrados tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...  
...

### **III. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados.**

...

ARTÍCULO 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

...  
...

III. Señalar la adscripción de los magistrados para la integración de cada una de las **salas unitarias**, asignándoles la numeración ordinal que habrá de corresponderles en el ejercicio de su responsabilidad y la especialidad de las mismas, a propuesta del Presidente. Esta integración se verificará en sesión extraordinaria que habrá de realizarse inmediatamente después de que se rinda protesta de ley en el caso de nueva designación de magistrados; o en otro tiempo cuando las necesidades del servicio lo requieran;

### **IV. Calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de sus integrantes cuando se trate de asuntos de la competencia del Pleno y de los magistrados.**

...

## CAPÍTULO IV DE LAS SALAS

### SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 15. **El Tribunal Superior de Justicia contará con las salas unitarias, en el número que determine el Pleno para su correcto y adecuado funcionamiento jurisdiccional.**

ARTÍCULO 16. **En el Distrito Judicial que corresponda a la Capital del Estado, habrá cuando menos una Sala Civil Unitaria y una Sala Penal Unitaria, a juicio del pleno. Las salas unitarias civiles tendrán la competencia para conocer, por extensión, de las materias mercantil y familiar.**

Podrán establecerse salas unitarias con carácter de auxiliares y competencia de jurisdicción mixta, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal. Por las mismas razones, mediante acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, podrán crearse salas regionales, las que recibirán la numeración progresiva, siguiendo el orden de su instauración, ajustándose su creación a los términos de la fracción III del artículo 9 de esta ley.

ARTÍCULO 18. **Las resoluciones de segunda instancia, sean de autos, interlocutorias o sentencias definitivas serán dictadas por la sala unitaria que corresponda y llevarán la firma del magistrado y del Secretario de Acuerdos de la Sala.**

ARTÍCULO 19. **Se Deroga.**

ARTÍCULO 20. **Corresponde a las Salas:**

**I. Se deroga.**

II. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

**III. Vigilar que los secretarios y demás personal de la adscripción cumplan con sus deberes;**

IV. Rendir por escrito, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, un informe anual de las labores desarrolladas por la Sala;

**V. Se Deroga.**

VI. Enviar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia las tesis que se sustenten por la Sala; y

VII. Las demás que le encomienden esta ley, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y otros ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 22. Se Deroga.**

**ARTÍCULO 24. Corresponde conocer a las salas del Tribunal Superior de Justicia:**

**I. De las apelaciones de autos, de sentencias interlocutorias y de las sentencias definitivas dictadas en materia civil, mercantil, familiar y penal, así como de las apelaciones, revisiones forzosas y extraordinarias que le sean remitidas por los juzgados mixtos y especializados de primera instancia. De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado, excepto de aquellas que surjan entre los jueces municipales, entre éstos y los jueces auxiliares o entre éstos que pertenezcan a un mismo Distrito Judicial, las que serán resueltas por el Juez de Primera Instancia de dicho distrito. De los recursos de queja; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.**

**II. Se Deroga.**

III. De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho atribuido, a las circunstancias personales del imputado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

**ARTÍCULO 26. Se Deroga.**

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Secretario General de Acuerdos que lo será también del Pleno. Las **salas unitarias** contarán con una Secretaría de Acuerdos, que atenderá el trámite procesal de los asuntos de su competencia así como de los secretarios proyectistas y auxiliares que le sean adscritos.

...

Las ausencias del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de Sala que designe el Pleno a propuesta del Presidente, las de estos últimos por los secretarios auxiliares adscritos que proponga el Presidente de la **Sala respectiva**.

ARTÍCULO 52. Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.

**En materia penal los juzgados Auxiliares conocerán de todos los delitos cuya pena corporal sea de hasta tres años.**

ARTÍCULO 55. Corresponde a los juzgados de Primera Instancia mixtos o no especializados por materia:

I a IV. ...

**V. De los delitos considerados como graves, por el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**VI. En las apelaciones, conocer de las impugnaciones en general en contra de las resoluciones de los juzgados Menores.**

**ARTÍCULO 55 BIS. En cada distrito podrá haber uno o más juzgados Menores, que podrán ser especializados o mixtos; a los que corresponde conocer, en materia penal, de todos los delitos que no sean de la competencia de los juzgados de Primera Instancia, ni de los juzgados Auxiliares.**

**En las apelaciones, corresponde a los juzgados Menores conocer de las impugnaciones en general en contra de las resoluciones de los juzgados Auxiliares.**

ARTÍCULO 163. En caso de impedimento, recusación o excusa de alguno de los magistrados que integren **Sala**, en los términos de la ley procesal aplicable y de esta ley, éste será sustituido por un Magistrado de la **Sala** de la misma especialidad, atendiendo al turno que corresponda; de estar impedido éste, se recurrirá al que le siga; de estar impedidos todos, conocerá por turno el Magistrado de la otra especialidad de la Sala Unitaria, y de estar también impedidos, se llamará a los supernumerarios, observándose el orden desde el primero sucesivamente.

ARTÍCULO 164. Cuando se encuentre impedido para conocer de un asunto por recusación o excusa alguno de los magistrados de las salas unitarias, en los términos de la ley procesal aplicable y de esta ley, lo substituirá otro de la misma especialidad, **y de estar a su vez impedido éste, se observará lo que al respecto establece el artículo anterior.**

ARTÍCULO 170. Las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas de la forma siguiente:

I. El Presidente será suplido por el vicepresidente, y en caso de ausencia de ambos, por el Magistrado de la **Primera Sala Civil**; y si éste también estuviere ausente, por el Magistrado de la **Primera Sala Penal**;

# GACETA PARLAMENTARIA

II. . . .

III. Las ausencias de los **Magistrados de las salas**, serán suplidas por el Magistrado que le siga en orden de numeración.

...

ARTÍCULO 187. El Pleno y las **salas** del Tribunal Superior de Justicia, podrán crear jurisprudencia en los términos que dispone este Capítulo, el cual es reglamentario de la fracción I del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 188. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia es obligatoria para sus salas, los juzgados y el Consejo de la Judicatura. La jurisprudencia emitida por las **salas**, será obligatoria para los juzgados.

ARTÍCULO 189. La jurisprudencia que emita el Pleno y las **salas**, deberá comunicarse a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Consejo de la Judicatura para su conocimiento, y será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 190. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien tres resoluciones en el mismo sentido y ninguna en contrario, sosteniendo el mismo criterio de aplicación. Tratándose del Pleno del Tribunal, será aprobada, por lo menos, por las dos terceras partes de sus integrantes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**TERCERO.-** El poder Judicial del Estado contará con un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo las adecuaciones a la estructura orgánica y normatividad interna que resulten necesarias para su cumplimiento.

**CUARTO.-** Los magistrados que dejen de prestar sus servicios con motivo de la presente reforma constitucional, serán aquellos que tengan mayor antigüedad desempeñando tal cargo y tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos que señala el segundo párrafo del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**QUINTO.-** De los asuntos turnados a las salas colegiadas, conocerá de los mismos el magistrado ponente del asunto en mención.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe."

Atentamente

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de mayo de 2017

**Dip. Maximiliano Silerio Díaz**

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO ÁVALOS LONGORIA Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LAS DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO Y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE CONTIENE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**LXVII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTES.**

Los suscritos Diputados, **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA Y RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las diputadas **ELIA ESTRADA MACIAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ** del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a diversas disposiciones que contiene diversas reformas **a la Ley Organica del Municipio Libre del Estado de Durango, en Materia de Justicia Administrativa**, sirviendo de motivación y sustento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# GACETA PARLAMENTARIA

Una característica de las democracias modernas y desarrolladas, es que el ciudadano no solo se limite a votar, sino que sea participe de las decisiones diarias del gobierno en un modelo de igualdad y pertenencia, en el cual su voz se ha escuchada y tomada en cuenta. La autoridad ha dejado de ser la mano dura que solo dicta, infracciona y sanciona. Ahora existe una apertura por parte de la autoridad hacia el ciudadano, en donde constantemente lo invita a participar e involucrarse más en las decisiones de gobierno y en su sociedad.

Por esto la intención de la presente propuesta es cambiar la denominación del Juzgado Administrativo Municipal a Juzgado Cívico Municipal. Esto con la aspiración de tener un modelo completo de justicia y cultura cívica, ya que las nuevas formas de organización ciudadana están siendo más participativas.

Conceptos como Gobernanza, Autorregulación, Transparencia y Justicia Cívica tiene mas fuerza que nunca, estos conceptos se integran en un nuevo modelo que busca que se la participación mas activa de la sociedad en la construcción de una mejor ciudad. Resulta entonces importante y necesario iniciar con la Modernización Jurídico Administrativa, esto ocasionara el fortalecimiento del trabajo del juzgado así como robustecer sus atribuciones y funciones.

Esto dará como resultado final hacer de la Cultura Cívica, una forma de vida, que busque la integración de la sociedad sobre una base común, el rescate y fortalecimiento de los valores, que nos hagan seres humanos, libres y responsables consigo mismos y con el entorno en que vivimos, que nos garantice un marco ideal de convivencia a través de la regulación y mediación de ciertas conductas que atentan contra la dignidad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, que afecten el entorno urbano, el medio ambiente, que nos concientice en el uso racional y responsable de los servicios públicos.

Desafortunadamente, con frecuencia percibimos la carencia de respeto en todas sus manifestaciones a las personas, a los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las instituciones y a las normas, por lo que resulta necesario un nuevo modelo de participación y cultura cívica. La trascendencia de una cultura cívica, que fomente el respeto a los demás, tendrá como efecto la reducción de los índices delictivos y el desorden social en el que hoy estamos predispuestos. El propósito es procurar la convivencia armónica de los habitantes del estado y sus municipios, bajo los valores, principios y hábitos de solidaridad y corresponsabilidad de los miembros de una comunidad.

Por ello es fundamental cambiar la creencia de la sociedad, de que en la prevención de conductas ilícitas sólo debe intervenir el Estado con funciones de desarrollo social y de vigilancia del orden; ahora no sólo es necesaria sino de vital

# GACETA PARLAMENTARIA

importancia la participación de los miembros de la comunidad en la conservación, fortalecimiento y transmisión de los valores que permitan tener una convivencia sana, pacífica y armónica, bajo el principio de que el mejor instrumento de la prevención es la educación.

La Educación cívica es un tipo de educación dirigida a las relaciones sociales y busca fortalecer los espacios de convivencia social, con un sistema de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que llevan a las personas de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bien estar colectivo desde el nivel más básico hasta el alcance nacional e internacional. Un eje central de la educación cívica es la autoregulación, sustentada en la capacidad de los ciudadanos de asumir una actitud de respeto a la normatividad. La prevalencia del diálogo y la mediación como solución de conflictos. El respeto por la diferencia y la diversidad de los habitantes de la ciudad. El sentido de pertenencia a una comunidad.

Es importante mencionar que este modelo no es algo concebido exclusivamente de este gobierno, sino que es una nueva corriente a nivel nacional, en donde Estados como Jalisco, Guanajuato, Aguascaliente y la Ciudad de México, entre otros ya están aplicando este corriente de modernización administrativa, Justicia cívica y una participación más activa. Estas otras entidades ya han cambiado la nomenclatura de sus juzgados en sus respectivos municipios, e incluso tiene su Ley de Cultura Cívica. Hacer lo mismo en nuestro Estado sería sin duda un gran logro para los ciudadanos duranguenses.

A fin de impulsar esta nueva cultura y estar dentro de esta tendencia a nivel nacional es importante que los municipios de Durango se vayan adentrando a estos nuevos conceptos y modelos de Justicia Cívica, por lo que es esencial que se vayan haciendo las adecuaciones necesarias al marco jurídico que nos permita realizar este nuevo modelo.

En ese sentido, la presente iniciativa, pretende modificar el nombre de Juzgado Administrativo por Juzgado Cívico, por lo cual se estará dando el primer paso para un nuevo modelo de justicia administrativa, estableciendo el concepto de Justicia Cívica.

Este cambio estaría acorde con lo que se ha trabajado en el Juzgado Administrativo, ya que de manera reciente, ha algunos municipios han implementado programas de modernización de los procedimientos jurídicos y administrativos, con la finalidad de brindar un servicio de calidad ciudadana. Impulsando la cultura de gobernanza y corresponsabilidad social para propiciar el desarrollo armónico y sustentable de nuestra sociedad.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo antes expuesto, y con base en los fundamentos citados en principio y tomando en cuenta las consideraciones que he abordado, nos permitimos presentar, a la respetable consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA LXVII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.** Se reforman diversas disposiciones a la Ley Organica del Municipio libre del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

### TÍTULO CUARTO

#### DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DEL JUZGADO CÍVICO

**Artículo 114.** Para dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre éstos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales, se crea el Juzgado Cívico Municipal dotado de plena autonomía.

El titular del Juzgado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Su nombramiento será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el Ayuntamiento.

El Juzgado Cívico tendrá a su cargo la promoción de la educación cívica entendiendo esta como el sistema de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que lleven a fortalecer los espacios de la convivencia en sociedad.

**Artículo 115.** El Juzgado Cívico Municipal, conocerá de las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e impondrá las sanciones correspondientes mediante un

# GACETA PARLAMENTARIA

procedimiento breve y simplificado que califique la infracción, mismo que deberá estar considerado en el Bando de Policía y Gobierno.

Será función del Juzgado Cívico, conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las determinaciones de las autoridades municipales.

**Artículo 116.** Al Juez Cívico Municipal, corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos jurídicos municipales respectivos;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el Bando, los reglamentos municipales y otras disposiciones, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el Reglamento Interior del Juzgado Cívico; así mismo, conocer de asuntos de reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;
- VI.- Promover la convivencia armónica de la sociedad, a través de políticas públicas y programas de educación cívica, con el fin de fortalecer los valores básicos de la convivencia social;
- VII.- Imponer las sanciones correspondientes, consultando el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si el infractor es reincidente;
- VIII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- IX. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los ordenamientos jurídicos municipales;
- X. Conducir administrativamente las labores del juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando; y.
- XI. Las demás atribuciones que le confiere la legislación municipal.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 117.** La estructura, competencia, funcionamiento y procedimiento del Juzgado Cívico, así como lo relativo a los recursos, deberán establecerse de manera simplificada en el Bando de Policía y Gobierno, respetando las garantías individuales establecidas en la Constitución federal y en la particular del Estado.

**Artículo 118.** El Juez Cívico Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, psicológico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él; en caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

El Juez Cívico Municipal sujetará su actuación a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

**Artículo 119.** El Ayuntamiento, en su caso, aprobará dentro del presupuesto anual de egresos del municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del juzgado cívico municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

**TERCERO.** Los Ayuntamientos deberán emitir o adecuar su reglamentación municipal necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente decreto en un término no mayor a 60 días;

**CUARTO.** Cuando las condiciones socio-económicas de los municipios no justifiquen la creación del Juzgado Cívico, los asuntos relativos los deberán resolver ante las instancias municipales existentes.

# GACETA PARLAMENTARIA

**A t e n t a m e n t e:**

**Victoria de Durango, Dgo. a 29 de Mayo de 2017**

**DIP. RODOLFO DORADOR PEREZ GAVILAN**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ**

**DIP. ELIZABETH NAPOLES GONZALEZ**

**DIP. ELIA ESTRADA MACIAS**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**

**DIP. ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**

**DIP. AUGUSTO AVALOS LONGORIA**

**DIP. JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**

# GACETA PARLAMENTARIA

## INICIATIVA PRESENTADA POR LA C. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, INTEGRANTE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.  
PRESENTES.**

**Marisol Peña Rodríguez**, diputada integrante de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango en vigor, me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley de Inclusión para Personas con Discapacidad en el Estado de Durango.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### **I.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL**

##### **1.- Normatividad Internacional**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, serán de observancia obligatoria en el territorio nacional.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que el tratado internacional denominado “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, fue publicado el 2 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se infiere que su contenido tiene plena vigencia en todo el territorio nacional. Por lo anterior, en nuestro estado es legalmente válido dar cumplimiento al propósito de dicho tratado: promover, proteger y asegurar que las personas con discapacidad gocen plenamente de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad en relación con las demás personas. Para garantizar el ejercicio de esos derechos, es pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Convención, que señala textualmente:

Artículo 4.  
Obligaciones generales.

1.- Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Asimismo, existen otras normas internacionales suscritas por nuestro país donde los Estados Parte se comprometen a legislar o reformar leyes, con el propósito de que las personas con discapacidad puedan gozar de sus derechos. A continuación me permito citar dichas disposiciones legales, porque también son aplicables al presente caso:

- Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.
- Artículo III, párrafo 1, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.
- Artículo 2, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Por último, es importante resaltar que las reformas y adiciones contenidas en la presente iniciativa tienen por objeto la actualización de la ley, pues los cambios constantes en materia de discapacidad, hacen necesario modernizar sus contenidos para proteger adecuadamente los derechos de las personas con discapacidad, tal como lo establece el inciso e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra dice:

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

[...]

- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás,

## **2.- Normatividad Nacional**

### **a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Si bien es cierto que el contenido de la ley suprema no hace referencia expresamente a las personas con discapacidad, ese pormenor queda subsanado atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1, que dispone:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, las religiones, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además de lo anterior, debe destacarse que tal como se expuso en el motivo precedente, la carta magna reconoce todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

### **b) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011, y tiene como propósito reglamentar el contenido del artículo 1 de la Constitución Federal, para asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

## **3.- Normatividad Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**

La carta magna local considera a las personas con discapacidad como un grupo vulnerable que necesita atención prioritaria, por lo tanto, en su artículo 36 faculta al Estado para desarrollar políticas que fomenten la igualdad de condiciones para dichas personas en la comunidad, además de favorecer su protección más amplia a través del principio pro persona, contenido en el artículo 2.

# GACETA PARLAMENTARIA

## II.- FOROS DE CONSULTA

Del análisis de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad vigente, se detectó que dicho cuerpo normativo podía mejorarse mediante los ajustes legislativos que se detallan en el motivo III. Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Congreso del Estado de Durango por conducto de su Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, convocó a la población directamente vinculada con el tema para que participaran con la presentación de propuestas, que serían tomadas en cuenta para incluirlas en el proceso de reforma legislativa de la citada ley.

De esta manera se realizaron foros de consulta para que las personas con discapacidad, las asociaciones dedicadas a protegerlas y el público en general, tuvieran la oportunidad de presentar sus proposiciones. Los foros tuvieron lugar en los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo y Santiago Papasquiario, que según las cifras del INEGI, son los que tienen mayor número de población con discapacidad en nuestra entidad. Además, con el fin de abarcar una mayor extensión territorial, también hubo audiencias en los municipios de Vicente Guerrero y Cuencamé. Los números finales de la consulta quedaron de la siguiente manera:

Municipio	Fecha del Evento	Propuestas Recibidas
Santiago Papasquiario	20 de octubre de 2016	17
Vicente Guerrero	27 de octubre de 2016	14
Cuencamé	10 de noviembre de 2016	16
Lerdo	18 de noviembre de 2016	13
Gómez Palacio	28 de noviembre de 2016	27
Durango	6 de abril de 2017	8

**Total: 95**

Las propuestas más comunes consistieron en solicitudes de apoyos económicos y médicos, educación especial y oportunidades laborales; en este último rubro destacan las solicitudes para incrementar el porcentaje de personas con discapacidad dentro de las plantillas laborales en el sector público y privado;<sup>1</sup> dichas peticiones se ven reflejadas en la presente iniciativa.

Asimismo, hubo proposiciones concretas que ya están incluidas en la norma vigente: guarderías para menores con discapacidad, arquitectura accesible, medicinas controladas, transporte, vivienda, difusión del lenguaje de señas, etc.

## III.- PRINCIPALES PROPÓSITOS DE LA INICIATIVA

### 1.- Actualizar la denominación de la ley estatal en materia de discapacidad

La ley local vigente en materia de discapacidad se denomina "Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad". Sin embargo, el concepto de integración social ya es inadecuado, porque consideraba que las personas con discapacidad necesitaban asistencia para adaptarse al sistema social establecido. Actualmente impera el modelo fundamentado en la rehabilitación basada en la comunidad, la cual debe realizar "actividades que favorecen la inclusión e interacción sociales, que incluyen un amplio y complejo espectro de acciones relacionadas con las

<sup>1</sup> La Coordinación de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, presentó escrito de fecha 3 de abril de 2017, donde propone que el incremento sea del cinco por ciento. Por su parte, el Centro de Capacitación para Invidentes presentó escrito (sin fecha) donde considera que el porcentaje debe aumentar por lo menos al diez por ciento.

necesidades observadas o sentidas y requerimientos de los usuarios”;<sup>2</sup> es decir, la comunidad debe adecuarse a las necesidades de la persona con discapacidad.

Las transformaciones conceptuales traen consigo cambios importantes en todos los ámbitos de atención o abordaje de la discapacidad, por lo tanto es razonable que la norma en la materia se denomine “Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango”, ajustándose así a los conceptos modernos y a los contenidos que se formulan en la presente iniciativa. Además, de esta manera también se atiende la sugerencia presentada en los foros por Marco Antonio Güereca Díaz, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

## 2.- Creación del Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad

En la gran mayoría de las propuestas recibidas en los foros de consulta expuestas en el motivo II de la presente iniciativa, se aprecia que muchas de las proposiciones ya están contempladas en la ley, pero hubo una sentida demanda generalizada para que dichos contenidos se conviertan en realidad y “dejen de ser letra muerta”.<sup>3</sup>

A ese respecto, examinando la ley vigente en materia de discapacidad, se aprecia que el titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene la facultad de crear un órgano coadyuvante denominado “Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad”, encargado de ejecutar y dar cumplimiento a los contenidos de la ley y de las políticas públicas en materia de discapacidad.

Al analizar la estructura y funcionamiento de la Comisión Estatal mencionada, inmediatamente llama la atención que está constituida por 23 instituciones. El número es elevado y debido a la cantidad de personas que integran algunas de esos cuerpos gubernamentales como los ayuntamientos, sistemas municipales DIF, comisiones municipales coordinadoras, Tribunal Superior de Justicia, etc., se advierte que el número de participantes en la referida Comisión aumenta exponencialmente, convirtiéndola en una dependencia obesa e inoperante, además de tener facultades concurrentes; al respecto, el doctor en derecho Miguel Carbonell Sánchez, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, expresó recientemente en una conferencia organizada por el Congreso del Estado de Durango:

Yo no creo que sea correcto, pero les encanta poner facultades concurrentes. Todo tiene que ser concurrente [...]. Suena bonito, “vamos a entrarle a todos a los temas: educación, salud, protección civil, medio ambiente, seguridad pública, hay que entrarle todos”. Si, en teoría es padrísimo; en la práctica es un verdadero desastre. Y es muy sencillo, cualquiera lo puede entender [...]. El problema es que cuando todos tienen que hacer todo, nadie termina haciéndose responsable de nada. [...] Y eso significa que tenemos una prestación de servicios públicos muy deficiente y muy dispar.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior es muy importante tomar en cuenta que según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012 del INEGI, Durango ocupó el cuarto lugar a nivel nacional con el 8.7%, respecto al porcentaje de personas con discapacidad que hay en cada familia.<sup>5</sup> Si bien es cierto que dicha población varía de forma irregular al interior de cada entidad federativa debido a múltiples factores como los servicios de salud, el nivel de desarrollo económico, etc., es preocupante que Durango está muy por arriba de la media nacional (6.6%), y a la par de Jalisco y Nayarit.

Por lo anterior, es imperativo que exista una figura de la administración pública que atienda exclusivamente las necesidades de esa parte de la población. Por ello, la presente iniciativa propone la creación del Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad, organismo público descentralizado que tendrá como propósito la

<sup>2</sup> Amate, E. Alicia y J. Vásquez, Armando, *Discapacidad: lo que todos debemos saber*, Washington D.C., Estados Unidos de América, Organización Panamericana de la Salud, 2006, p. 49.

<sup>3</sup> *Débiles Visuales e Invidentes al Deporte del Estado de Durango*, oficio, Durango, 3 de abril de 2017.

<sup>4</sup> Carbonell Sánchez, Miguel, “Cien Años de Constitución ¿Dónde Estamos y qué Sigue?”, conferencia, Durango, Congreso del Estado de Durango, 6 de febrero de 2017.

<sup>5</sup> INEGI, *Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad*, boletín, México, 3 de diciembre de 2013, p. 5.

ejecución, promoción e impulso de acciones en favor de dichas personas. La constitución de este tipo de organismos ofrece diversas ventajas<sup>6</sup>:

- El servicio público es más eficiente, porque lo brindan especialistas en la materia.
- Sus funciones se despegan del centralismo burocrático, que generalmente es lento y prestado por personal inapropiado.
- Debido a que el organismo descentralizado tiene patrimonio propio, puede disponer de él con facilidad y aplicarlo mejor para satisfacer apropiadamente las necesidades de la población.
- Eventualmente puede llegar a ser autosuficiente en su operación, e incluso generar remanentes que le permitan ayudar al Estado en otros ramos relacionados con el objeto para el cual fue creado el organismo.

En ese sentido, se hace notar que el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad es un organismo público descentralizado; esa característica es la adecuada para el Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad, pues se convertiría en un instrumento eficaz para hacer efectivos los derechos contenidos en múltiples normas internacionales, nacionales y locales, que desafortunadamente no han podido ejercerse a cabalidad. Además, materializaría adecuadamente los supuestos que toman en cuenta los operadores del sistema jurídico mexicano, en materia de discapacidad: dignidad de la persona, accesibilidad universal, transversalidad, diseño para todos, respeto a la diversidad y eficacia horizontal.<sup>7</sup>

La creación del Instituto también da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos Humanos, que a la letra dice:

#### Artículo 4.

##### Obligaciones generales.

1.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

[...]

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

Además, con la implantación del Instituto referido se cumple con la adopción de medidas recomendadas en el Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado por la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, donde se establece que los gobiernos pueden<sup>8</sup>:

- Examinar y revisar las leyes y políticas existentes para cerciorarse de que sean coherentes con la convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; examinar y revisar los mecanismos de cumplimiento y aplicación coercitiva.

<sup>6</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, México, Porrúa, 1993, p. 425.

<sup>7</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, décima época, Libro XVI, Tomo 1, Tesis 1ª. VII/2013 (10ª.), enero de 2013, p. 633. Registro IUS 2002519.

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud, *Informe Mundial sobre la Discapacidad. Resumen*, Malta, 2011, p. 23.

- Examinar las políticas, sistemas y servicios convencionales y específicos para la discapacidad, con el fin de identificar lagunas y obstáculos y planificar la adopción de medidas para superarlos.

### **3.- Creación de un subsidio económico para las personas con discapacidad**

A pesar de que existen múltiples disposiciones legales que protegen los derechos de las personas con discapacidad, en los hechos es difícil hacerlos efectivos, sobre todo cuando se trata de gente de escasos recursos económicos quienes para recibir servicios públicos de salud relacionados con su discapacidad, tienen que lidiar con la falta de implementos o medicinas adecuadas, realizar trámites burocráticos enredados, atención indigna por parte de servidores públicos, etc.

En relación con la imposibilidad que tienen muchas personas con discapacidad para pagar los servicios médicos derivados de su condición, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2012 del INEGI, revela que los hogares con menos ingresos económicos es donde hay una presencia más alta de personas con discapacidad, y sus principales gastos consisten en alimentos, vivienda y sobre todo en cuidados de la salud, incluso este último rubro puede ser hasta tres veces más alto que en los hogares sin personas con discapacidad.<sup>9</sup>

En base a lo expuesto en el párrafo precedente, es importante señalar que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en su eje 2 denominado “Gobierno con Sentido Humano y Social” dentro de sus objetivos, estrategias y líneas de acción en materia de desarrollo social con inclusión y equidad, contempla la entrega de subsidios a la población con discapacidad de la siguiente manera:

1.3. Brindar apoyo asistencial a las personas vulneradas o en situación de pobreza extrema.

- Otorgar apoyos económicos o en especie a jefas de familia y adultos mayores y personas con alguna discapacidad en pobreza extrema.<sup>10</sup>

Por lo anterior, la presente iniciativa propone que el gobierno del Estado entregue apoyo económico a quienes padezcan tres tipos de discapacidad y pobreza extrema, de tal forma que les ayude a solventar los gastos médicos relacionados con su estado vulnerable.

### **4.- Cumplimiento de recomendación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Cuando México firmó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aceptó cumplir diversas obligaciones para hacer efectivos sus contenidos.

En dicho instrumento legal y su protocolo facultativo, se dispone que el organismo encargado de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas es el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas. Dicho Comité en su informe CRPD/C/MEX/CO/1, de fecha 27 de octubre de 2014, expone varias preocupaciones y emite diversas recomendaciones al Estado Mexicano, para dar cabal cumplimiento al tratado. Una de las encomiendas es que las legislaciones estatales armonicen sus contenidos a los preceptos de la Convención.

En tal virtud y después de analizar la ley en materia de discapacidad vigente en nuestra entidad, se detectó que varios derechos contenidos en el tratado no estaban reflejados en la norma local, por lo tanto en la presente iniciativa se incluyeron los siguientes temas: derecho a la vida, toma de conciencia, habilitación y rehabilitación, desplazamiento y nacionalidad, situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, respeto de la privacidad, participación en la vida política, mujeres con discapacidad, protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protección contra la explotación, la violencia y el abuso, protección de la integridad de la personal, y respeto del hogar y de la familia.

<sup>9</sup> INEGI, *Estadísticas a Propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad*”, boletín, México, 3 de diciembre de 2013, p. 13.

<sup>10</sup> Rosas Aispuro Torres, José, *Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022*, Durango, Gobierno del Estado de Durango, p. 120.

Asimismo, había algunos derechos que ya figuraban en la ley estatal, pero fueron modificados o ampliados para conciliarlos con el contenido del instrumento jurídico internacional:

- Libertad y seguridad.
- Salud.
- Desarrollo social y humano.
- Cultura, turismo, recreación y Deporte.
- Movilidad personal y transporte.
- Libertad de expresión, de opinión y acceso a la información.

## **5.- Organización de los preceptos legales estatales en materia de discapacidad**

Dentro del análisis efectuado a la norma vigente se descubrió que no hay unidad en sus contenidos, pues los temas están dispersos y sin coherencia a lo largo del texto. Por ejemplo, el capítulo II está dedicado completamente a la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, pero lo relativo a su Consejo Consultivo fue agregado en un capítulo diferente (XV), que se envió hasta la parte final del cuerpo de la ley.

También se encontraron otros detalles como duplicidad de funciones o de facultades en algunas Secretarías y demás dependencias gubernamentales. No obstante lo anterior y debido a su importancia, se preservan disposiciones y figuras del texto legal vigente, y se eliminaron las anomalías detectadas.

Por otro lado, se incorporaron nuevas disposiciones como la integración de políticas públicas sobre discapacidad al Plan Estratégico estatal contemplado en el artículo 45 de la Constitución local, la implementación de un Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, y la creación de la figura de la queja popular, entre otros.

Con fundamento en los argumentos planteados en la exposición de motivos precedente, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se expide la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango, en los siguientes términos:

### **LEY DE INCLUSIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE DURANGO**

#### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Capítulo I**

#### **Preceptos Preliminares**

#### **Artículo 1.**

La presente ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad establecidos en la

# GACETA PARLAMENTARIA

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que les permitan un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

## **Artículo 2.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Ajustes razonables. Las modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, que se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

III.- Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

IV.- Ayudas técnicas. Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

V.- Actividades de la vida diaria. Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

VI.- Barreras físicas. Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VII.- Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VIII.- Comunidad de sordos. Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

IX.- Debilidad visual. A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

X.- DIF Estatal.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;

XI.- Discapacidad. Deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social;

# GACETA PARLAMENTARIA

XII.- Discapacidad auditiva. A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno, o bien, a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible;

XIII.- Discapacidad intelectual. Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XIV.- Discapacidad neuromotora. A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema musculo esquelético;

XV.- Discapacidad visual. A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200, o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVI.- Discriminación contra las personas con discapacidad. Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII.- Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos programas y servicios que pueden utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las Ayudas Técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XVIII.- Educación inclusiva y especial. Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XIX.- Equiparación de oportunidades. Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XX.- Estimulación temprana. Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXI.- Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXII.- Instituto. El Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad;

XXIII.- Lenguaje. Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIV.- Lengua de señas mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística. Forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario, como cualquier lengua oral;

XXV.- Ley. A la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Durango;

XXVI.- Necesidad educativa especial. Necesidad de una persona, derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVII.- Norma Oficial. La Norma Oficial Mexicana para la Atención Integral a Personas con Discapacidad;

XXVIII.- Organización de y para personas con discapacidad. Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXIX.- Persona con discapacidad. Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXX.- Política pública. Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXXI.- Prevención de discapacidad. La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXII.- Rehabilitación. Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental

XXXIII.- Trabajo protegido. Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral, por lo que para su desempeño, requieren de la tutela de la familia, sector público y privado;

XXXIV.- Transversalidad. Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXV.- Vía pública. Lugar por donde se puede transitar.

### **Artículo 3.**

Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y los demás ordenamientos aplicables.

### **Artículo 4.**

Las personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y respetar las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

## **Capítulo II Principios Rectores**

### **Artículo 5.**

Cualquier política pública relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, deberán adecuarse a los siguientes principios rectores:

- I. Equidad;
- II. Justicia social;
- III. Igualdad de oportunidades;
- IV. No discriminación;
- V. El interés superior de los menores de edad, particularmente la evolución de sus facultades y el derecho a preservar su identidad;
- VI. Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- VII. Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VIII. Respeto a las características propias de cada etnia;
- IX. Accesibilidad;
- X. Pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres con discapacidad;
- XI. Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, y la independencia de las personas;
- XII. Transversalidad; y
- XIII. Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.

## **TÍTULO II**

### **Derechos de las Personas con Discapacidad**

#### **Capítulo I**

##### **Previsiones Generales**

#### **Artículo 6.**

La presente Ley reconoce y protege los derechos contenidos en el presente título, que se establecen de manera enunciativa y no limitativa en favor de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 7.**

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales garantizarán el cumplimiento efectivo de los derechos consagrados en la presente Ley.

#### **Capítulo II**

##### **Derecho a la Vida**

#### **Artículo 8.**

El derecho a la vida de las personas con discapacidad está protegido desde el momento de la fecundación, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y las autoridades estatales y municipales implementarán las medidas necesarias para preservarla.

#### **Artículo 9.**

Cualquier persona o institución que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad está en riesgo de perder la vida, avisará inmediatamente a las autoridades competentes.

#### **Capítulo III**

##### **Igualdad y No Discriminación**

#### **Artículo 10.**

Las personas con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos que establece esta Ley y demás ordenamientos legales, en igualdad de condiciones que las demás, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana, o que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

## **Capítulo IV Libertad y Seguridad**

### **Artículo 11.**

La existencia de una discapacidad, por ningún motivo será justificante para privar a una persona de su libertad.

### **Artículo 12.**

Las autoridades estatales y municipales implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual, y otras formas de maltrato.

### **Artículo 13.**

Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de cuidado a menores de edad con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Durango.

## **Capítulo V Protección contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes**

### **Artículo 14.**

Ninguna persona con discapacidad será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Estado adoptará las medidas pertinentes para evitar la realización de este tipo de actos, o en su caso, sancionarlos.

## **Capítulo VI Protección Contra la Explotación, la Violencia y el Abuso**

### **Artículo 15.**

El Estado adoptará las medidas pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. De igual forma, proporcionará servicios de protección para prevenir, detectar, investigar y juzgar este tipo de actos.

## **Capítulo VII Protección de la Integridad Personal**

### **Artículo 16.**

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con los demás.

## **Capítulo VIII Salud**

**Artículo 17.**

La población con discapacidad tendrá derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, habilitación y rehabilitación sin discriminación, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible.

**Artículo 18.**

El especialista que valore el estado de la discapacidad de una persona, deberá informarle a ésta o a su familia dicha condición, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

**Artículo 19.**

Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad con discapacidad, reciban la atención rehabilitadora en salud y educación necesaria, en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

**Artículo 20.**

En los hospitales y clínicas de salud, ninguna persona con discapacidad será sometida a tratos abusivos, degradantes, ensayos médicos o científicos.

**Artículo 21.**

Las personas con discapacidad tendrán el mismo acceso que los demás a los métodos de planificación familiar, así como a información accesible respecto al funcionamiento sexual de su cuerpo.

## Capítulo IX Habilitación y Rehabilitación

**Artículo 22.**

Para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, así como la plena inclusión y participación en todos los aspectos de la vida, tendrán derecho a servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, particularmente en los ámbitos de salud, empleo, educación y servicios sociales, de tal forma que:

- I. Comiencen en la etapa más temprana posible, y se basen en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades de la persona;
- II. Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, sobre todo en las zonas rurales; y
- III. Promuevan la disponibilidad, conocimiento y uso de Ayudas Técnicas destinadas a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

**Artículo 23.**

Los servicios de habilitación y rehabilitación tendrán como propósito la pronta recuperación de las funciones perdidas, favoreciendo la independencia de la persona.

## Capítulo X Desarrollo Social y Humano

**Artículo 24.**

Las personas con discapacidad gozarán de un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido, vivienda adecuada, y la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad.

## **Artículo 25.**

Para lograr un adecuado desarrollo de las personas con discapacidad e incrementar continuamente sus condiciones de vida, deberá asegurarse la igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de servicios públicos, garantizando que por lo menos cuenten con:

- I. Agua potable y alcantarillado;
- II. Ayudas Técnicas y asistencia a precios accesibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Programas de protección social y reducción de la pobreza, especialmente para menores de edad y adultos mayores.

## **Artículo 26.**

Para garantizar un nivel de vida digno para las personas con discapacidad y su protección social, el Estado implementará apoyos económicos destinados a sufragar los gastos médicos de quienes padezcan tres tipos de discapacidad y pobreza extrema.

## **Capítulo XI Educación**

### **Artículo 27.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.

### **Artículo 28.**

El Estado implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del Sistema Educativo Estatal, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo.

### **Artículo 29.**

Se reconoce a la lengua de señas mexicana como parte del patrimonio lingüístico de la nación mexicana.

El sistema braille, los modos, medios y formatos de Comunicación que elijan las personas con discapacidad, serán reconocidos en sus relaciones oficiales.

## **Capítulo XII Trabajo, Capacitación y Empleo**

### **Artículo 30.**

Las autoridades competentes formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

### **Artículo 31.**

Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las

personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, en un entorno abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, deberán tener acceso a la habilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.

## **Artículo 32.**

Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato, para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores, no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

## **Artículo 33.**

Las autoridades, organismos laborales, instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo.

Siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

## **Artículo 34.**

Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un diez por ciento de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

## **Artículo 35.**

Las organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

## **Capítulo XIII**

### **Cultura, Turismo, Recreación y Deporte**

## **Artículo 36.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en actividades de esparcimiento, cultura y deporte, en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual se implementarán mecanismos y políticas que contribuyan a que tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

## **Artículo 37.**

Las organizaciones de y para personas con discapacidad, coadyuvarán en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades culturales, deportivas y recreativas, que sean adecuadas para su desarrollo integral.

## **Artículo 38.**

En la organización de actividades culturales públicas o privadas, se fomentará y promoverá el acceso de las personas con discapacidad, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural;
- II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica;
- III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y
- IV. Elaborar materiales en formatos accesibles.

## **Artículo 39.**

Las autoridades estatales y municipales formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de menores de edad y adultos con discapacidad.

## **Artículo 40.**

La formulación y aplicación de programas turísticos, garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de servicios inclusivos, recreativos, de esparcimiento, adaptación y accesibilidad. Además, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo del Estado de Durango.

## **Artículo 41.**

Con el propósito de que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en las actividades recreativas que señala el presente capítulo, se deberán adoptar medidas para:

- I. Alentar y promover la participación de las personas con discapacidad en la actividad deportiva de todos los niveles, para lo cual se les asignará instrucción, formación y recursos adecuados;
- II. Asegurar el acceso para personas con discapacidad en instalaciones deportivas, recreativas y turísticas; y
- III. Asegurar que las niñas y niños con discapacidad tengan acceso a participar en igualdad de circunstancias, en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas.

## **Artículo 42.**

Se deberán formular y aplicar programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en todos sus niveles.

## **Artículo 43.**

En las actividades que realicen las asociaciones deportivas del estado, deberán fomentar oportunidades de participación de las personas con discapacidad.

## **Capítulo XIV**

### **Accesibilidad al Medio Físico y Desarrollo Urbano**

## **Artículo 44.**

Para garantizar la accesibilidad, desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad en las instalaciones públicas, privadas, y de uso o servicio público, se cumplirá con los preceptos generales contemplados en

la presente Ley, el diseño universal, y las disposiciones que de manera específica regule la Ley de Accesibilidad del Estado de Durango.

#### **Artículo 45.**

Las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, contarán con diseño universal, adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad.

#### **Artículo 46.**

Los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano dictarán lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

#### **Artículo 47.**

En el ámbito de su competencia, las autoridades estatales y municipales vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que se establezcan a favor de las personas con discapacidad, en la normatividad relacionada con accesibilidad, diseño universal y desarrollo urbano.

### **Capítulo XV**

#### **Vivienda**

#### **Artículo 48.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda de los sectores público o privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

#### **Artículo 49.**

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal en la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

### **Capítulo XVI**

#### **Movilidad Personal y Transporte**

#### **Artículo 50.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a la movilidad personal, con la mayor independencia posible, con seguridad en los espacios públicos y facilidades para el acceso y desplazamiento libres de obstáculos en la vía pública. Para lograr ese fin, las autoridades competentes deberán:

- I. Promover el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, animal, intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- II. Impulsar que se otorgue a un costo asequible, cualquier tipo de apoyo o ayuda que facilite la movilidad personal;
- III. Promover el adiestramiento de personas con discapacidad y del personal especializado que trabaje con ellas, en habilidades relacionadas con la movilidad; y

- IV. Alentar a las instituciones públicas y privadas para que fabriquen ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo que tomen en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

## **Artículo 51.**

La arquitectura con acceso público debe basarse en el diseño universal, para que las personas con discapacidad puedan desplazarse adecuadamente.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público, se deberán adecuar, modificar o eliminar, según corresponda, a efecto de que las personas con discapacidad puedan tener acceso a todos los espacios públicos, servicios e instalaciones.

## **Artículo 52.**

El Estado y los municipios determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de sus instalaciones para contar con facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

## **Artículo 53.**

Las personas invidentes acompañadas de perros guías, tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, servicios públicos, transportes y establecimientos comerciales.

## **Artículo 54.**

Las personas con discapacidad tienen derecho al transporte público, en igualdad de condiciones de los demás y sin discriminaciones de ningún tipo.

## **Artículo 55.**

El transporte público deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables en la materia.

## **Artículo 56.**

Los concesionarios del servicio de taxis y camiones deberán prestar su servicio de manera eficiente, evitando poner en cualquier riesgo a las personas con discapacidad.

## **Artículo 57.**

A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de matriculación y/o de los permisos temporales de circulación para las personas con discapacidad, se le sancionará conforme a las disposiciones de la normatividad correspondiente.

## **Artículo 58.**

Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente el uso indebido, se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad, y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

## **Artículo 59.**

Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

## Capítulo XVII

### Derecho a Vivir de Forma Independiente

#### Artículo 60.

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir y participar en su comunidad, y no serán aislados o separados de ésta. El Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar y garantizar el pleno goce de este derecho.

## Capítulo XVIII

### Respeto del Hogar y de la Familia

#### Artículo 61.

El Estado tomará medidas efectivas y pertinentes para evitar la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Al efecto, se aplicarán en igualdad de condiciones los preceptos contenidos en el Código Civil del Estado de Durango, y demás legislación local aplicable en materia de familia y menores de edad.

## Capítulo XIX

### Desplazamiento y Nacionalidad

#### Artículo 62.

Las personas con discapacidad tienen derecho a desplazarse por el territorio estatal y elegir su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias que los demás.

#### Artículo 63.

Las personas con discapacidad tienen derecho a adquirir y cambiar de nacionalidad conforme a las disposiciones que al respecto establezca la normatividad de la materia, y en su caso gozarán de todos los derechos que establece la Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango.

## Capítulo XX

### Toma de Conciencia

#### Artículo 64.

Con el propósito de sensibilizar a los integrantes de la sociedad, las autoridades descritas en el Título IV de la presente Ley, fomentarán el respeto de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a través de las siguientes medidas:

- I. Difundir los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Promover la toma de conciencia sobre sus capacidades y aportaciones a la comunidad;
- III. Fomentar percepciones positivas y mayor conciencia social respecto a los diferentes tipos de discapacidad;
- IV. Promover reconocimientos a los talentos, méritos y habilidades de las personas con discapacidad;
- V. Promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad en el sistema educativo; y
- VI. Las demás que determinen las autoridades.

## Capítulo XXI

### Atención Preferente a las Personas con Discapacidad

#### Artículo 65.

Las personas con discapacidad podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales, en los términos que determinen las leyes de la materia.

Asimismo, gozarán del derecho de reducción de los tiempos de atención y despacho de los trámites que realicen a título personal, ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, cuando no sea notoria la identificación de una persona con discapacidad, acreditará dicha condición mediante la credencial que se describe en el artículo 79 de la presente Ley.

## **Artículo 66.**

Las instituciones públicas donde se realicen trámites, procurarán tener una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

## **Artículo 67.**

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con características especiales como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualquier otra similar, deberán hacerlos extensivos a personas con discapacidad, siempre y cuando se tenga por objeto reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

## **Capítulo XXII**

### **Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias**

## **Artículo 68.**

Las autoridades estatales y municipales diseñarán y difundirán información en formatos accesibles, sobre los mecanismos de prevención y alerta para atender situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Asimismo, se promoverá la creación de sistemas de protección, redes institucionales y comunitarias de respuesta, y albergues accesibles en zonas urbanas y rurales, que protejan a las personas con discapacidad durante o después de la situación de riesgo.

## **Capítulo XXIII**

### **Libertad de Expresión, de Opinión y Acceso a la Información**

## **Artículo 69.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y de opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier tecnología y forma de comunicación, que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población.

## **Artículo 70.**

Por ningún motivo, el derecho de acceso a la información podrá condicionarse por motivos de discapacidad. Por tal razón, las autoridades estatales y municipales realizarán ajustes razonables, proporcionarán los formatos accesibles y cumplirán con las demás disposiciones que al efecto contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

## **Artículo 71.**

Para el mejor ejercicio de los derechos contemplados en el presente capítulo, las autoridades competentes con el apoyo de organizaciones de y para personas con discapacidad, promoverán la utilización de la Comunicación adecuada para cada caso.

## **Capítulo XXIV**

### **Respeto de la Privacidad**

## **Artículo 72.**

Ninguna persona con discapacidad será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

## **Artículo 73.**

Las autoridades estatales y municipales tomarán las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas con discapacidad a proteger la privacidad de su información personal, la relativa a su salud y rehabilitación, relaciones matrimoniales familiares y paternidad.

## **Capítulo XXV Participación en la Vida Política**

### **Artículo 74.**

Las personas con discapacidad contarán con los siguientes derechos:

- I. Participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- II. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- III. Tener acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

## **TÍTULO III Políticas Públicas en Materia de Discapacidad**

### **Capítulo I De la Planeación para la Atención a Personas con Discapacidad**

### **Artículo 75.**

El Plan Estratégico establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el Plan Estatal de Desarrollo, deberán instituir las políticas públicas a las que deberán sujetarse las autoridades estatales y municipales, para lograr la equiparación de oportunidades y atención a las personas con discapacidad.

### **Artículo 76.**

El Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, tendrá como propósito garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos contemplados en el Título II de la presente Ley. Para ello establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos a nivel estatal y municipal, en concordancia con el Plan Estratégico estatal, el Plan Estatal de Desarrollo, y el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

### **Artículo 77.**

Las políticas públicas que implementen las autoridades en materia de discapacidad, deberán ajustarse a los preceptos contenidos en el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual será elaborado anualmente por el Instituto, y por lo menos deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Incluir indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación en beneficio de la población con discapacidad;
- II. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia;
- III. Deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva del Instituto;
- IV. Se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el primer trimestre de cada año; y
- V. El Instituto lo enviará a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para su conocimiento y seguimiento.

## Capítulo II

### Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad

#### Artículo 78.

El Instituto establecerá y operará el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, cuyo objeto será recopilar información, datos personales, estadísticos y de investigación, que conformarán la base de datos que servirá de base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas por parte de las autoridades estatales y municipales, que atiendan los distintos tipos de discapacidades y servicios. Para lograr ese fin, el Sistema descrito deberá constituirse en una Plataforma Tecnológica Transversal que estará interconectada con las autoridades, observando las disposiciones que al efecto establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de Durango.

#### Artículo 79.

Conforme a la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, el Instituto expedirá una credencial oficial con fotografía que será el documento oficial único para acreditar la discapacidad de una persona, y servirá para acreditarse ante las autoridades estatales y municipales para realizar trámites y recibir los beneficios que establece esta Ley.

#### Artículo 80.

El Instituto podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas, académicas, y entidades de gobierno federal, estatal y municipal, para la realización de investigaciones generadoras de datos que sirvan para la conformación del Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad.

#### Artículo 81.

Para el tratamiento de la información contenida en el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad, se observará lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

#### Artículo 82.

La información recopilada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo deberá estar disponible como datos abiertos, acatando las disposiciones que al respecto establezca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

## TÍTULO IV

### Autoridades y sus Atribuciones

#### Capítulo I

### Autoridades Estatales y Municipales

#### Artículo 83.

Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el ámbito estatal:

- a) El Poder Ejecutivo, incluyendo las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial; y
- d) Órganos constitucionales autónomos.

II.- En el ámbito municipal:

- a) Los ayuntamientos; y
- b) Las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

#### **Artículo 84.**

Las autoridades estatales y municipales elaborarán versiones accesibles de sus publicaciones oficiales, que por lo menos comprenderán el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, las Gacetas Municipales, y la Gaceta Parlamentaria del Poder Legislativo.

## **Capítulo II**

### **Facultades y Obligaciones Específicas de las Autoridades**

#### **Artículo 85.**

Corresponde al titular del Poder Ejecutivo:

- I. Incluir en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, el rubro o partida correspondiente para hacer efectivas las políticas públicas en materia de discapacidad, incluyendo el apoyo económico establecido en el artículo 26 de la presente Ley, que ascenderá al valor diario de 27 Unidades de Medida y Actualización;
- II. Determinar las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- III. Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado, de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- IV. Promover y apoyar el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos, recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad;
- V. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 86.**

El Poder Judicial administrará justicia a las personas con discapacidad en todas las etapas de los distintos procesos, en igualdad de condiciones respecto a los demás. Evitará sustituir la voluntad de las personas con discapacidad en las resoluciones, y en su lugar adoptará medidas para respetar y apoyar la autonomía y voluntad de dichas personas en la toma de decisiones, sin importar el nivel de discapacidad que tengan.

Para lograr la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos judiciales en que sean parte, el Poder Judicial utilizará el sistema Braille, la Lengua de Señas Mexicana o el sistema de Comunicación adecuado para cada caso particular.

#### **Artículo 87.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango le corresponde aplicar esta Ley en los términos de la misma y de su reglamento interior, así como las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

#### **Artículo 88.**

Corresponde al DIF Estatal:

- I. Ejecutar programas de rehabilitación integral con el propósito de lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes.

La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;

- II. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, implementará un programa para la valoración de las personas con discapacidad que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona, con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias donde pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral, que en todo caso consistirá en:
  - a) La valoración de discapacidad deberá realizarse de forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias, participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformarán el Departamento de Valoración de discapacidad, que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:
    1. Valoración médica en la que se identifique el grado de discapacidad, el tratamiento de rehabilitación requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras Ayudas Técnicas;
    2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
    3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo;
    4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total; y
    5. El Departamento de Valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad, tipo y grado, y demás datos que especifique el reglamento que al efecto se expida.
  - b) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley federal del Trabajo. Además, será el documento base para expedir la credencial oficial descrita en el artículo 79 de esta Ley;
  - c) El Departamento de Valoración una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y
  - d) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su reglamento, se efectúe en cada caso, y comprenderá, según se trate, de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.
- III. Implementar mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación y la creación de nuevas unidades básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por su número de población con discapacidad así lo requieran; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Artículo 89.**

Corresponde a la Secretaría de Salud:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Ejecutar programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- II. Implantar centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- III. Crear bancos de prótesis, órtesis, Ayudas Técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Promover en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento, y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio;
- V. Dotar de implementos necesarios a los consultorios, para atender y auscultar a personas con discapacidad;
- VI. Contar con personal con conocimientos de los diferentes tipos de Comunicación, para auxiliar a las personas con discapacidad en sus consultas o tratamientos;
- VII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales estableciendo los niveles correspondientes, con base en la Norma Oficial Mexicana y la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud;
- VIII. Implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Artículo 90.**

La Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará estímulos fiscales, subsidios, y prestación de servicios para personas con discapacidad, sus padres, tutores, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Asimismo, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten a personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Además, brindará apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera:

- I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II. Medicamento, accesorios y dispositivos de carácter médico;
- III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas, y elevadores adaptados a automóviles y casas habitación, regletas y punzones para invidentes, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras Ayudas Técnicas;
- IV. Implementos y materiales educativos y deportivos;
- V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social;
- VI. Servicios hospitalarios y/o médicos;
- VII. Vehículos automotores adaptados; y
- VIII. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

## **Artículo 91.**

Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
- II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales, técnicos, y cuenten con personal docente debidamente capacitado;

- III. Las niñas y los niños con discapacidad serán admitidos gratuita y obligatoriamente en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas, donde recibirán atención especializada. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Formar y capacitar constantemente al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- V. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;
- VI. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
- VII. Establecer en el Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados en atender las diversas discapacidades;
- VIII. Que las bibliotecas del Sistema Educativo Estatal cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
- X. Establecer convenios con instituciones u organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo;
- XI. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
- XII. Proporcionar materiales, incentivos económicos y Ayudas Técnicas a los estudiantes con discapacidad, que apoyen su rendimiento académico, equipos computarizados con tecnología para personas invidentes y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;
- XIII. La Lengua de Señas Mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones educativas públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- XIV. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de Comunicación de las personas con discapacidad visual;
- XV. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;
- XVI. Reconocer el requisito de servicio social, a los estudiantes y profesionistas que apoyen a personas con discapacidad en sus estudios; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Artículo 92.**

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, así como su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un centro de trabajo distante, considerando que en cada caso particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- IV. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;
- V. Monitorear el cumplimiento del porcentaje laboral establecido en el artículo 34 de la presente Ley;
- VI. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VII. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Social o DIF Estatal, formular programas y acciones de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad; empleo y capacitación de personas con discapacidad, y creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 93.**

La Secretaría de Desarrollo Social realizará las siguientes acciones:

- I. Incidir positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, a través de programas que los provean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia;
- II. Implementar medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad a todas las acciones, programas de protección y desarrollo social, y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificará el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;
- III. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;
- IV. Instrumentar acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas de adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas de acceso y libre desplazamiento, en su infraestructura interior y exterior; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 94.**

Corresponde al Instituto Estatal del Deporte:

- I. Coordinarse con el Instituto y las autoridades competentes, para otorgar facilidades administrativas, becas, apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad;
- II. Promover y apoyar la participación de personas con discapacidad en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales;

# GACETA PARLAMENTARIA

- III. Colaborar con instituciones públicas y privadas para desarrollar actividades de formación y capacitación de instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad a los menores y adultos con discapacidad; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Artículo 95.**

La Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado implementará acciones, mecanismos, facilidades y preferencias que permitan el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, conforme a lo siguiente:

- I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán espacios y asientos en sus vehículos, para el uso de las personas con discapacidad;
- III. Establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado;
- IV. Diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su desplazamiento por la vía pública; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Artículo 96.**

Corresponde a las direcciones municipales competentes en materia de vialidad, o dependencias equivalentes en los municipios:

- I. Garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público;
- II. Asignar los espacios y señalización correspondiente para facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan;
- III. Expedir los permisos temporales de circulación, que deberán contener como mínimo los siguientes datos:
  1. La autoridad que emite el permiso temporal;
  2. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
  3. La fotografía del titular del permiso temporal;
  4. La autoridad del sector salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
  5. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;
  6. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
  7. La leyenda: "El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal."

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo; y
- IV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

## **Capítulo III**

### **Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **Artículo 97.**

Se crea el Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

El Instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y su domicilio estará ubicado en la ciudad de Durango, Dgo. Tendrá por objeto la coordinación, elaboración, ejecución, promoción e impulso de las acciones en materia de atención, protección, rehabilitación e inclusión de las personas con discapacidad en el estado de Durango.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento, así como en las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

## **Artículo 98.**

El Patrimonio del Instituto estará conformado por lo siguiente:

- I. La partida que establezca el presupuesto de egresos del Estado;
- II. Los bienes que el Poder Ejecutivo le asigne para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las aportaciones que hagan en su favor los tres órdenes de gobierno, ya sean en especie o numerario;
- IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de personas físicas o morales;
- V. Los frutos, rendimientos y demás ingresos que genere su mismo patrimonio; y
- VI. Todos los demás bienes que se asignen u obtengan para el cumplimiento de sus objetivos.

## **Artículo 99.**

El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar todas las medidas de nivelación, inclusión y acciones que sean necesarias para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
- II. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- III. Promover en coordinación con las autoridades de la administración pública estatal y municipal, así como con la sociedad en general, la difusión, concientización, y promoción de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Formular programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna e integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades, promoviendo la participación de la sociedad;
- V. Elaborar y operar el Sistema Estatal de Datos y Estadísticas de Personas con Discapacidad;
- VI. Coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la elaboración de políticas públicas para atender a las personas con discapacidad;
- VII. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad, estén dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VIII. Coordinarse con autoridades competentes y empresas privadas, con la finalidad de elaborar lineamientos que garanticen la accesibilidad, seguridad, comodidad y calidad en los medios de transporte público para las personas con discapacidad;
- IX. Orientar a los prestadores de servicios privados, para que cumplan con los requerimientos necesarios en la prestación de un servicio adecuado a las personas con discapacidad;
- X. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de instalaciones públicas y el diseño, adecuación, instalación y supresión de barreras arquitectónicas dentro de la vía pública, para permitir el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad;
- XI. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad a la plantilla laboral de los tres poderes del Estado, los Ayuntamientos y en el sector privado;
- XII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;

- XIII. Recibir, canalizar y dar seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato a personas con discapacidad, por parte de servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas;
- XIV. Cuando tenga conocimiento de la existencia de algún delito cometido en contra de alguna persona con discapacidad, lo denunciará ante la autoridad competente;
- XV. Establecer programas especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores que tengan alguna discapacidad;
- XVI. Colaborar con las instancias públicas, sociales y privadas que soliciten su asistencia y orientación en materia de discapacidad;
- XVII. Promover la conformación de grupos de autoayuda, asociaciones y organizaciones para el apoyo de personas con discapacidad, a efecto de fomentar su inclusión social;
- XXVIII. Coordinar acciones de impulso a instituciones de apoyo a personas con discapacidad;
- XIX. Promover y celebrar convenios con la finalidad de coordinar las acciones relativas al tratamiento, protección e inclusión a la sociedad de las personas con discapacidad;
- XX. Proponer e implementar modelos de habilitación y rehabilitación;
- XXI. Proponer dentro de la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, los recursos necesarios para impulsar los programas de adquisición y obtención de órtesis, prótesis, Ayudas Técnicas y medicamentos para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- XXII. Proponer a su Junta Directiva, estrategias para la obtención de recursos que se destinen al cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XXIII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;
- XXIV. Establecer programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- XXV. Efectuar acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar;
- XXVI. Fomentar actividades relacionadas con procesos de rehabilitación conjuntamente con otras autoridades y el sector privado, tanto en centros urbanos como rurales;
- XXVII. Articular las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- XXVIII. Distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad en formatos accesibles;
- XXIX. Brindar orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;
- XXX. Promover la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas;
- XXXI. Promover medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, maternidad, paternidad o sexualidad de las personas con discapacidad, en especial de las mujeres;
- XXXII. Supervisar y coadyuvar en la aplicación de las disposiciones de ley en materia civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, donde estén involucradas personas con discapacidad; y
- XXXIII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran las leyes y reglamentos aplicables.

#### **Capítulo IV** **Junta Directiva del Instituto Duranguense** **para las Personas con Discapacidad**

##### **Artículo 100.**

El órgano de gobierno del Instituto será la Junta Directiva, que estará integrada por:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Director General del DIF Estatal;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Director General del Instituto;
- IV. Cuatro representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, correspondientes a cada una de las siguientes discapacidades: auditiva, intelectual, neuromotora y visual;
- V. Cuatro vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias estatales: Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas y de Administración;
- VI. Un Comisario Público; y
- VII. Un invitado permanente, que será el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Los integrantes de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, excepto El Secretario Técnico, el Comisario Público y el Invitado Permanente, quienes solamente participarán en la Junta Directiva con derecho a voz.

Los representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad, serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Secretario Técnico. El reglamento de la presente Ley determinará los criterios conforme a los cuales se integrará la citada propuesta. Los representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser ratificados hasta por un segundo periodo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes de la Junta Directiva; en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Se podrá invitar a participar a las sesiones de la Junta Directiva, a los servidores públicos o personas que se considere pertinente, cuando algún asunto amerite su participación.

## **Artículo 101.**

El Comisario Público tendrá un suplente, y ambos serán designados por la Secretaría de Contraloría.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y funciones del Instituto, podrá solicitar a la Junta Directiva y al Director General la información que necesite, y efectuará los actos que requiera para cumplir adecuadamente con sus funciones, sin perjuicio de las tareas que le asigne específicamente la Secretaría de Contraloría.

El Comisario Público además contará con las atribuciones que le confiera el reglamento de la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

## **Artículo 102.**

El cargo de los integrantes de la Junta Directiva será honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

## **Artículo 103.**

Las sesiones de la Junta Directiva se celebrarán por lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo a propuesta del Presidente de la Junta Directiva, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes.

## **Artículo 104.**

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables y obligaciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las estrategias para la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y, en su caso, formular observaciones a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal para su cumplimiento, por conducto del Secretario Técnico;
- II. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la obtención de recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, para el cumplimiento del objeto de esta Ley;

- III. Difundir las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, con la finalidad de concientizar e informar a la sociedad respecto de las mismas;
- IV. Solicitar información a las instituciones públicas, sociales y privadas, que le permita dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente Ley;
- V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, anteproyectos de iniciativas de ley que contengan las adecuaciones al marco jurídico estatal para la protección de los derechos de las personas con discapacidad;
- VI. Promover la colaboración e intercambio de información entre las dependencias, entidades, instituciones, organizaciones, agrupaciones docentes, de investigación o de asistencia, que se relacionen con el objeto de esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- VIII. Rendir un informe público anual sobre el cumplimiento de sus objetivos, por conducto del Secretario Técnico.  
Para la elaboración del informe público anual, el Secretario Técnico de la Junta Directiva recabará información de las dependencias y entidades de la administración pública, sobre la ejecución y evaluación de las políticas públicas encaminadas a la equiparación de oportunidades y atención de las personas con discapacidad y el objeto de la presente Ley; y
- IX. Las demás que le otorgue la presente Ley y su reglamento, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en las fracciones precedentes, la Junta Directiva deberá atender las opiniones y recomendaciones del Consejo Consultivo.

## **Capítulo V** **Director General del Instituto Duranguense** **para las Personas con Discapacidad**

### **Artículo 105.**

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, designará y removerá libremente al Director General del Instituto.

### **Artículo 106.**

El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular y someter a la aprobación de la Junta Directiva, el programa operativo anual del Instituto;
- III. Rendir un informe anual de actividades;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- V. Presentar anualmente a la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- VI. Rendir informes del ejercicio de su función en cada sesión ordinaria de la Junta Directiva;
- VII. Celebrar toda clase de actos, contratos, acuerdos y convenios inherentes al objeto del Instituto;
- VIII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales, y comunicarlo oficialmente a la Junta Directiva;
- IX. Representar jurídicamente al Instituto y delegar esta facultad a la persona que designe;
- X. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o la remoción de los servidores públicos del organismo;
- XI. Promover la celebración de eventos y programas del Instituto en colaboración con todos los sectores de la población;
- XII. Someter a consideración de la Junta Directiva, la generación de recursos económicos alternos para el financiamiento del Instituto;
- XIII. Asesorar al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos, en la definición de políticas públicas en materia de discapacidad; y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley y su reglamento, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables.

## **Artículo 107.**

Para el cumplimiento de sus funciones, el Director General del Instituto se auxiliará de las unidades administrativas y los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por la Junta Directiva, conforme al presupuesto de egresos y a la estructura orgánica aprobada por el mismo.

## **Capítulo VI**

### **Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Durango**

## **Artículo 108.**

El Consejo Consultivo es la instancia coadyuvante de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal en materia de discapacidad, en coordinación con el Instituto. En su organización, estructura y funcionamiento, el Consejo Consultivo se regirá por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

## **Artículo 109.**

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Dos representantes de los municipios;
- IV. Dos representantes de organizaciones de y para personas con discapacidad, de reconocido prestigio y amplia representatividad;
- V. Un representante del sector privado.

El Vicepresidente será designado por el Director del Instituto.

Los representantes descritos en la fracción III serán los presidentes municipales de los cinco municipios con mayor número de población con discapacidad, conforme a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; su designación se hará conforme a las estipulaciones indicadas en el reglamento de esta Ley.

Los representantes descritos en la fracción IV no deberán formar parte de la Junta Directiva. Se designarán a través de una convocatoria pública que deberá apearse a los principios de publicidad, transparencia, imparcialidad e igualdad. Se procurará que el Consejo Consultivo cuente con representación de todas las regiones del estado.

El Consejo Consultivo podrá invitar a sus sesiones, a personas que tengan injerencia en materia de discapacidad, para que participen con voz pero sin voto.

## **Artículo 110.**

El cargo de los integrantes del Consejo Consultivo es de naturaleza honorífica, por lo cual no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Permanecerán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos para otro período con la misma duración.

## **Artículo 111.**

El Consejo Consultivo celebrará sesiones ordinarias, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo podrá asistirse de profesionales y expertos de los sectores público, social y privado, que los podrán auxiliar en determinados temas o asuntos.

## **Artículo 112.**

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto a políticas públicas en materia de discapacidad;
- II. Generar proposiciones que incidan en el desarrollo de la cultura de inclusión hacia las personas con discapacidad en el estado;
- III. Proponer criterios para la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- IV. Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;
- V. Consultar a las personas con discapacidad y hacerles partícipes en el diagnóstico y evaluación social de las políticas públicas implementadas para ellos;
- VI. Canalizar a la Junta Directiva los proyectos y propuestas de la ciudadanía en materia de discapacidad;
- VII. Vincular a los sectores sociales y productivos con las autoridades estatales y municipales para generar acuerdos de participación en materia de discapacidad;
- VIII. Formular propuestas a las autoridades a fin de salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad, cuando tengan conocimiento de alguna queja realizada por alguna acción en perjuicio de una persona con discapacidad;
- IX. Promover una oferta de vivienda a las personas con discapacidad;
- X. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad;
- XI. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XII. Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos, y emitir los lineamientos para su operación; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

## **Título V** **Responsabilidades**

### **Capítulo I** **Queja Popular**

#### **Artículo 113.**

Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar una queja ante el Instituto por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir afectación a los derechos establecidos en esta Ley, o en otros ordenamientos legales que contengan disposiciones en materia de discapacidad y discriminación.

#### **Artículo 114.**

El reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos relativos a la presentación y trámite de la queja.

### **Capítulo II** **Sanciones**

#### **Artículo 115.**

Los servidores públicos que incumplan con las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la ley vigente en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como en la legislación civil, laboral, penal, de discriminación y demás ordenamientos legales aplicables.

#### **Artículo 116.**

Las violaciones a lo establecido en la presente Ley por parte de los ciudadanos, serán conocidas y sancionadas por las autoridades estatales y municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

## **Artículo 117.**

Las personas o representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

## **Capítulo III Medios de Defensa**

## **Artículo 118.**

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley tratándose de la administración pública estatal y municipal, así como de los órganos constitucionales autónomos, se estará a los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, se estará a lo dispuesto en los procedimientos que establezca su normatividad respectiva.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante decreto número 36 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 5 de diciembre de 2001, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51, de fecha 23 de diciembre de 2001.

**TERCERO.-** Conforme a sus atribuciones, la Secretaría de Finanzas y Administración definirá y aplicará los procedimientos y mecanismos necesarios para la asignación de recursos al Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango que se destinaban para la operación y funcionamiento del área encargada de las personas con discapacidad, se reasignarán al Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad.

**CUARTO.-** El titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para constituir el Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad, y su Junta Directiva.

**QUINTO.-** La Junta Directiva del Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad deberá expedir su reglamento interior dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su constitución.

**SEXTO.-** El Director General del Instituto Duranguense para las Personas con Discapacidad, contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su nombramiento, para instalar el Consejo Consultivo para la Atención de las Personas con Discapacidad del Estado de Durango.

**SÉPTIMO.-** Los ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar su normatividad, políticas públicas, estrategias, acciones y objetivos, al contenido de la presente Ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Atentamente.**  
**Durango, Dgo., a 30 de mayo de 2017.**

**DIP. LAET. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**

**DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**PRESENTE.**

**LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Séptima Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa de decreto mediante la cual se reforma el artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La principal cualidad de un representante popular, más que en cualquier otra actividad emprendida por el ser humano, tiene que ver con la vocación de servicio; no sólo porque es un servidor público, sino porque su elección fue hecha de manera directa por el pueblo, en gran medida por que demostró y convenció a la ciudadanía de su capacidad, de su integridad e intachable probidad en su convicción de defender a capa y espada los intereses y necesidades de sus representados, no por obligación, sino por una verdadera voluntad de ser fuente de cambio y de progreso para su pueblo con justicia, dignidad y equidad.

Aunque parezca recurrente mencionarlo, queda claro que una de las principales problemáticas sufridas por la gran mayoría de los ciudadanos, tiene que ver con la cuestión económica; dado que todo impacta de manera directa y contundente en la economía familiar (la falta de empleo, bajos salarios, aumentos en productos de la canasta básica, encarecimiento del combustible y por supuesto el pago de las obligaciones que los ciudadanos tenemos frente al Estado). Si a todas estas necesidades y obligaciones que tiene que enfrentar la sociedad, le sumamos la poca sensibilidad o la ineficacia en las acciones de algunas de las autoridades; se propicia un ambiente de intranquilidad social. Situación que en lo personal no apruebo, por lo que busco constantemente nuevas alternativas, que más que

# GACETA PARLAMENTARIA

ocurrencias, contribuyan de manera responsable a sanear esa economía familiar, sin poner en riesgo, hay que decirlo, las finanzas públicas.

En mi larga trayectoria como representante popular, tanto a nivel federal como local, siempre he mantenido mi convicción fuerte de defender los intereses de la sociedad, vigilo que no se vea perjudicada por decisiones apresuradas, irresponsables e insensibles. Son tiempos cada vez más duros, más complicados en los que la crisis económica ha sido la constante y principal preocupación social; por ello constantemente me he atrevido a hacer propuestas, que generen una opción de equilibrio entre el Estado y la sociedad, en la búsqueda de no afectar la economía familiar. Como representantes populares, siempre debemos apostar a aquellas soluciones tendientes a resolver, en primer término las problemáticas apremiantes de nuestros representados, los de la vida real, los que afectan su economía y su estabilidad. Se trata de entablar una relación de confianza entre gobierno y sociedad, que genere lazos fuertes y perdurables.

Anteriormente, ya había propuesto y se aprobó, que el tema del “replaqueo” lesiona de manera muy importante a la economía familiar, por ser un impuesto que ante las circunstancias que imperan hoy en día, causa un serio perjuicio a las familias duranguenses.

La reforma que hoy vengo a proponer a la Ley de Hacienda del Estado, va encaminada a defender esa economía familiar, haciendo valer el principio de proporcionalidad, defendiendo con ello la capacidad contributiva de los duranguenses, sin poner en riesgo las finanzas públicas, pues, se estaría garantizando que la sociedad contribuya al gasto público de acuerdo a su capacidad.

La reforma propuesta en el presente proyecto estriba en conceder una prórroga de tres meses más al plazo otorgado para el replaqueo, plazo que termina el próximo treinta de junio, por lo que conforme a la propuesta se extendería hasta el último de septiembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a la consideración la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Los derechos por canje de placas de circulación; refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones; explotación de permisos de ruta anual; expedición de tarjetas de circulación y engomados, deberán pagarse dentro **del plazo comprendido del primero de enero al último de septiembre** de cada año de calendario, en las oficinas autorizadas que corresponda, en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el derecho se tendrá por pagado una vez que sea registrado por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su Publicación.

**SEGUNDO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**TERCERO.-** Se deroga toda aquella disposición jurídica que se oponga al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

**Victoria de Durango, a los 31 días del mes de mayo del año 2017**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**

# GACETA PARLAMENTARIA

**INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FERIAS, ESPECTÁCULOS Y PASEOS TURÍSTICOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. SECRETARIOS DE LA LXVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.-**

El suscrito diputado **Luis Enrique Benítez Ojeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en esta LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción I de la Constitución Política local y 171, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto, que contiene reformas y adiciones a la **Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos del Estado de Durango**, misma que se sustenta en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Durango ha encontrado en la actividad turística, un área de oportunidad para crecer económicamente. Los atractivos naturales y culturales, como que tiene nuestro estado, se han convertido en una excelente opción para los visitantes del interior del país, pero también para los extranjeros. Esta situación resulta de gran beneficio para la industria de servicios que se relacionan directa e indirectamente con el turismo.

**SEGUNDO.-** Uno de estos atractivos es el denominado Paseo del Viejo Oeste, o conocido comúnmente como Villas del Oeste. Se trata de un set cinematográfico que sirvió de escenario para filmar una gran cantidad de películas y que hizo que

# GACETA PARLAMENTARIA

Durango fuera reconocido internacionalmente como la "Tierra del Cine". En este lugar hoy se presentan excelentes espectáculos de vaqueros, realizados por artistas locales que evocan precisamente el importante papel que ha jugado nuestro estado como en la historia de la industria cinematográfica en México.

El Paseo del Viejo Oeste se ha convertido además, en un lugar tradicional de Durango, un espacio donde conviven y se divierten cada fin de semana cientos de familias duranguenses.

**TERCERO.-** Desde que se creó, el Paseo del Viejo Oeste ha estado *de facto* bajo la administración y coordinación de la Secretaría de Turismo del Estado de Durango, la cual ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad de mantener en condiciones óptimas de operatividad a este atractivo, administrando los recursos materiales y humanos necesarios, así como los ingresos que se derivan de la prestación de los servicios que se ofrecen en el mencionado paseo.

**CUARTO.-** Como sabemos, los espectáculos que se presentan en Paseo del Viejo Oeste, han ido incrementando en forma importante sus audiencias y por ende, el número de visitantes semanales. Esta situación implica una mayor responsabilidad por parte del Estado, para administrar adecuadamente sus recursos y ofrecer mayor transparencia en el manejo de los mismos, permitiendo con ello que el paseo siga creciendo y desarrollando otros atractivos que pueden aportar al desarrollo turístico en nuestro estado.

**QUINTO.-** En fechas recientes, un grupo de ciudadanos empresarios vinculados a la industria turística hotelera, cuestionó públicamente la claridad con que se administra el paseo turístico que hacemos referencia en la presente iniciativa,

haciendo hincapié en que se debe transparentar el manejo de los recursos que resultan del pago por el acceso a los espectáculos (Siglo de Durango, 9/mayo/2017).

Asimismo, en distintos medios de comunicación se ha ventilado la falta de claridad con la que se designó al responsable del parque temático, ya que no existe ordenamiento jurídico que regule tal nombramiento dentro de la administración pública estatal.

**SEXTO.-** La presente iniciativa tiene como finalidad, realizar reformas y adiciones a la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos del Estado de Durango, para incorporar al Paseo del Viejo Oeste, dentro de los lugares administrados por el organismo que hace referencia el título de la mencionada ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos es un órgano descentralizado sectorizado a la Secretaría de Turismo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Ese ente público se encarga de organizar y administrar la Feria Internacional de Durango y tiene bajo su tutela además, el Museo Túnel de Minería, el Teleférico, el corredor turístico de la Calle Constitución, Alamedas y Cuchillas.

El hecho de que tales atractivos turísticos estén administrados por un órgano descentralizado de la administración pública estatal, sin duda que representa una gran fortaleza para su funcionamiento, ya que se cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para ello. Al estar regulados por una ley estatal, también se otorga una mayor certeza jurídica en sus actos y el desempeño de quienes se encargan de administrarlos.

**SÉPTIMO.-** Incorporar al Paseo del Viejo Oeste a la regulación de la Ley mencionada con anterioridad, someterá jerárquicamente a este espacio público, a la autoridad de una Junta Directiva que tiene claramente definidas una serie de atribuciones para administrar y coordinar las actividades que ahí se realizan.

Asimismo, el formar parte de los paseos que administra el organismo "Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos de Durango, Vilas del Oeste será fiscalizado por un órgano de vigilancia que se designa por la Secretaría de la Contraloría del Estado y cuyas facultades de fiscalización están definidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado.

Consideramos que tal situación dará a la ciudadanía una mayor claridad sobre el ingreso y el destino de los recursos económicos del parque temático.

**OCTAVO.-** La iniciativa que el suscrito pone a su consideración, plantea además, otorgar al Presidente de la Junta Directiva mencionada en la Ley que se pretende reformar (gobernador del Estado), la facultad de nombrar a los titulares de las coordinaciones establecidas en el artículo 24 del ordenamiento. Esto responde también a la inquietud ciudadana sobre la falta de claridad en la designación de quien actualmente administra nuestro Paseo del Viejo Oeste.

**NOVENO.-** Por otro lado, el Corredor de la Calle Constitución, Alamedas y Cuchillas, se ha convertido en uno de los lugares predilectos para los ciudadanos capitalinos. Actualmente, este corredor se encuentra bajo la administración del organismo regulado por la ley que pretendemos reformar.

Sin embargo, consideramos que debe ser el Municipio de Durango el encargado de administrar, operar y coordinar los eventos culturales y turísticos que se realizan en

este lugar, ya que regularmente, es precisamente este ente público quien utiliza el corredor con mayor frecuencia.

# GACETA PARLAMENTARIA

Además, recordemos que al ser el corredor una calle de nuestra capital, es el Municipio quien se encarga del equipamiento urbano y del mantenimiento del mismo, sin embargo, resulta inadmisibles que el gobierno municipal no tenga bajo su control el uso y la administración de este importante paseo turístico.

En ese sentido, la presente iniciativa plantea también transferir al municipio la administración del mencionado corredor, lo cual implicaría en un término adecuado, la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la administración pública municipal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter ante esta Soberanía, el presente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**Artículo único: Se reforma la fracción IV y se deroga el último párrafo del artículo 2; se reforma la fracción I. del artículo 23; se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 24; se modifica el título del Capítulo XI; se derogan los artículos 33 y 34; y se reforma el artículo 35, todos ellos de la Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;**

**ARTÍCULO 2. ....**

I. a III.....

**IV. El Paseo del Viejo Oeste.**

V.....

**Se deroga**

## ARTÍCULO 23. ....

I. Coordinar, administrar, promover, difundir y organizar las actividades del Museo Interactivo de Durango, el Centro de Ferias, Espectáculos y Exposiciones de Durango, el Museo Túnel de Minería, el Teleférico de Durango **y el Paseo del Viejo Oeste.**

II. a XVIII.....

**ARTÍCULO 24.** La Dirección General del Organismo contará para el desempeño de sus funciones por lo menos con las siguientes áreas, **cuyos titulares serán designados por el titular del Poder Ejecutivo en el Estado:**

I. a IV.....

**V. Coordinación del Paseo del Viejo Oeste.**

## CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN DEL PASEO DEL VIEJO OESTE

ARTÍCULO 33. **Se deroga.**

ARTÍCULO 34. **Se deroga.**

**ARTÍCULO 35.** La Coordinación del Paseo del Viejo Oeste tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Organizar, coordinar, administrar y mantener en óptimas condiciones las instalaciones del Paseo del Viejo Oeste.**
- II. **Realizar actividades que tengan como finalidad la promoción de la historia cinematográfica del estado.**
- III. **Promover y difundir al interior del estado, nacional e internacionalmente las actividades y espectáculos que se llevan a cabo en el Paseo del Viejo Oeste.**
- IV. **Proponer a la Junta Directiva el establecimiento de tarifas especiales para el acceso a las actividades y espectáculos ofrecidos en el Paseo del Viejo Oeste, para estudiantes, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.**
- V. **Desarrollar actividades para la obtención de recursos, en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.**
- VI. **Promover la participación de la sociedad civil en las actividades realizadas por el Paseo del Viejo Oeste.**
- VII. **Promover la realización de actividades culturales en los espacios que tiene el Paseo del Viejo Oeste.**
- VIII. **Coordinar los arrendamientos y facilitar el uso de las áreas de las instalaciones del Paseo del Viejo Oeste.**
- IX. **Todas aquellas acciones que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores y para el cumplimiento del objeto del Paseo del Viejo Oeste.**

# GACETA PARLAMENTARIA

## Artículos Transitorios

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los recursos humanos, financieros y materiales del Paseo del Viejo Oeste serán transferidos al Organismo Público descentralizado "Ferias, Espectáculos y Paseos Turísticos de Durango", en los términos establecidos

en la Ley para la Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango.

**TERCERO.-** Dentro de los quince días siguientes de la entrada en vigor del presente decreto, la administración, operación y coordinación del Corredor Turístico de Calle Constitución, Alamedas y Cuchillas estará a cargo del Municipio de Durango.

**CUARTO.-** Los recursos materiales, humanos y financieros del Corredor Turístico de Calle Constitución, Alamedas y Cuchillas, serán transferidos al Municipio de Durango en los términos de la legislación aplicable.

**QUINTO.-** El Ayuntamiento del Municipio de Durango, en un término de treinta días naturales, deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes para la administración, operación y coordinación del Corredor Turístico de Calle Constitución, Alamedas y Cuchillas.

Victoria de Durango, Dgo., a los 30 días de mayo de 2017.

**Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL QUE CONTIENE PROPUESTA PARA OTORGAR LA MEDALLA “FRANCISCO ZARCO” AL COMUNICADOR ARNOLDO CABADA DE LA O.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial formada por los CC. Diputados **Maximiliano Silerio Díaz, Mar Grecia Oliva Guerrero, Adriana de Jesús Villa Huizar, Gerardo Villarreal Solís, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Jorge Alejandro Salum del Palacio** le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa que contiene la propuesta para otorgar la Medalla “Francisco Zarco” al comunicador Arnoldo Cabada de la O; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada por los artículos relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente dictamen al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El inciso e de la fracción V del artículo 82 de la Constitución Política Local señala que el Congreso del Estado podrá *Conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la ley.*

Es así que la Ley Orgánica del Congreso del Estado establece las distinciones u honores que pueden concederse además del procedimiento por medio del cual se otorgan.

Una de las preesas estatuidas en la citada Ley es la Medalla Francisco Zarco, que puede conceder el Congreso del Estado a los periodistas locales, nacionales o extranjeros que con su trabajo hayan contribuido al fortalecimiento de la libertad de información.

**SEGUNDO.-** Con el presente dictamen se apoya la iniciativa que propone otorgar dicha condecoración al ciudadano de origen duranguense Arnoldo Cabada de la O, periodista, locutor de radio y televisión y empresario de medios de comunicación, actualmente radicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, como un justo reconocimiento a sus méritos y trayectoria de vida en el ejercicio de la libertad de información, vinculada a labores altruistas y la promoción de los valores del servicio social y la solidaridad humana.

Los datos biográficos del homenajeado son los siguientes:

Arnoldo Cabada de la O nació en Villa Ocampo, municipio Ocampo, Durango el 25 de marzo de 1935. Sus padres fueron José de la Luz Cabada Méndez y Rosaura de la O Guerra. Su infancia transcurrió en su pueblo natal bajo el cuidado de la abuela materna, Concepción Guerra, ayudando en las labores del campo y como acolito del párroco del lugar. A los once años se mudó a Santa Bárbara, Chihuahua, al lado de sus padres, para asistir en forma regular a la escuela y contribuir a la economía familiar.

# GACETA PARLAMENTARIA

Su incursión en los medios de comunicación fue fortuita y ocurrió siendo un adolescente. Trabajando en hacer el aseo de las instalaciones de la estación de radio XESB – AM de Santa Bárbara, un día en la sala de transmisiones se ofreció a preparar el equipo y seleccionar los discos en un programa de canciones. Viendo su entusiasmo y debido a su privilegiada voz de timbre vigoroso, el director de la estación le dio su primera oportunidad frente a los micrófonos. Con ese breve antecedente de disc jockey y locutor novato en Santa Bárbara, en 1952 la radiodifusora XEGD-AM de Hidalgo del Parral lo contrató como colaborador y locutor. Tenía diecisiete años de edad, había descubierto su vocación de vida e iniciaba una carrera exitosa como conductor de noticieros y programas especiales de ayuda a personas en situación de vulnerabilidad. Ya radicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, a finales de 1960 Arnoldo Cabada se incorpora como colaborador y conductor de noticias la televisora local XEJ Canal 5, pionera entre los medios electrónicos de la frontera norte de México.

En ese mismo año la estación y el Club 20-30 realizaron un Teletón para recolectar leche en polvo y donarla a lactantes de las colonias pobres de Ciudad Juárez. Durante casi dos décadas, Cabada de la O continuó saliendo a cuadro en programas especiales de labor altruista y como conductor del noticiero televisivo. En 1979, Arnoldo Cabada y un grupo de compañeros de trabajo se separaron de XEJ-TV Canal 5. Entonces, el experimentado periodista y locutor solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la autorización para operar una empresa de televisión en Ciudad Juárez. El 29 de noviembre de mismo año obtuvo la concesión de la señal XHIJ-TV Canal 44, iniciando transmisiones el 16 de octubre de 1980.

En casi cuatro de décadas, bajo un esquema permanente de innovación tecnológica y producción de programación local, el Canal 44 ha se ha posicionado sólidamente dentro del mercado de las telecomunicaciones en Ciudad Juárez, con audiencia que incluye mexicanos residentes en El Paso, Texas y Las Cruces, Nuevo México. Los programas televisivos de labor social de Canal 44 están presentes en la comunidad fronteriza desde los años setentas. Un testimonio de lo anterior es el premio “Award of Merit”, entregado a Arnoldo Cabada por The League of United Latin American Citizens de El Paso, Texas, por sus servicios a la comunidad de ambos países durante 1978-1979. El noticiero del Canal 44 de Arnoldo Cabada de la O se ha ganado la atención y credibilidad de la población binacional de la zona fronteriza, que identifica a la televisora como “El Canal de las Noticias”, un espacio que ha registrado los hechos políticos, sociales y la historia cotidiana de los juarenses de las últimas décadas.

El homenajeado es propietario de la empresa de medios de comunicación Grupo Intermedia, en 1988 obtuvo la concesión para operar en Mexicali, Baja California, la estación de televisión XHILA Canal 66, que administra su hijo Luis Arnoldo Cabada Alvidrez. Canal 66 “El Canal de las Noticias”, transmite en señal de televisión abierta y por sistema de cable con una cobertura regional que incluye, además de Mexicali, las poblaciones de San Luis Río Colorado, Sonora; Valle Imperial, California y Yuma, Arizona.

**TERCERO.-** El C. Arnoldo Cabada de la O, ha sido homenajeado en diversas ocasiones, entre ellas las de Premio Nacional de Periodismo en cinco ocasiones diferentes (1977, 1982, 1988, 1990 y 1992) ha sido distinguido con el Premio Nacional de Periodismo, que otorga el Club de Periodistas de México, A.C., citando además los siguientes

# GACETA PARLAMENTARIA

1979, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Reconocimiento otorgado por el Consejo Académico de la institución “por su destacada labor social, misma que ha sido reconocida al habersele asignado el Premio Nacional de Periodismo Dr. José Negrete Herrera”.

2001, Universidad Autónoma de Chihuahua. Reconocimiento otorgado a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales “como pionero de la radio y televisión en Ciudad Juárez; su invaluable aportación al desarrollo de los medios de comunicación, así como su labor altruista a favor de la comunidad fronteriza”.

2003, Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), Delegación Chihuahua. Reconocimiento “por su valioso trabajo como promotor de actividades de servicio social, en beneficio de la comunidad en el estado de Chihuahua”.

2008, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Chihuahua. En el marco de los festejos del 40 aniversario de la institución se reconoció a Arnoldo Cabada “por su trayectoria en los medios de comunicación y a su personalidad que representa la entrega y humanismo hacia la comunidad”.

2010, Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Con motivo de los 90 años de la radiodifusión en el mundo, y en el marco del Bicentenario de la Independencia de México, así como del Centenario de la Revolución Mexicana, el Consejo Consultivo de la CIRT y la Delegación Coahuila le entregaron en la ciudad de Torreón el Reconocimiento: “Pioneros de la Radio y Constructores de la Industria”.

2014, Universidad Cultural (UC) de Chihuahua. Doctorado Honoris Causa, por su trayectoria en los medios de comunicación y el ejercicio periodístico.

**CUARTO.-** Además de sus labores periodísticas, que le han valido reconocimiento a nivel nacional, Arnoldo Cabada de la O destina gran parte de su tiempo y recursos propios en las actividades de la fundación que lleva su nombre. Según se puede leer en su página oficial en internet, la Fundación Arnoldo Cabada de la O es una organización sin fines de lucro, creada para brindar el apoyo a diferentes fundaciones, personajes o simplemente reconocer a aquellos que con su labor inspiran cambios o hacen que personas de Ciudad Juárez tengan mejores oportunidades de vida. La misión de la fundación es la de unir esfuerzos para el desarrollo de programas de promoción social, el apoyo a marginados y desprotegidos, pero también inspirando con su ejemplo a ser mejores o aspirar a lo máximo en cualquier área de los deportes, humanidades o las artes.

Por su amplia labor altruista en la comunidad juarense, Arnoldo Cabada de la O ha recibido innumerables reconocimientos, entre los que destacan: Premio Servicio a la Humanidad, presea que le fue entregada por SERTOMA NACIONAL, A.C. “por su meritoria labor en beneficio de la humanidad y de su patria”. Mazatlán, Sin.

1982. Reconocimiento entregado por la Sexagésima del H. Congreso del Estado de Chihuahua “por su labor altruista a favor de la comunidad chihuahuense”. Chihuahua, Chih. 2005. Homenaje de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT), y entrega por el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de la figurilla “El señor de la asistencia pública”. Ciudad de México, 2008. Premio Servicio a la Humanidad otorgado por el Club Sertoma

# GACETA PARLAMENTARIA

Chamizal, A.C. "como un testimonio a su incansable labor desarrollada en beneficio de todos nuestros hermanos necesitados". Ciudad Juárez, Chih.1981.

Por la gran estima y reconocimiento de la comunidad fronteriza, dos escuelas primarias en Ciudad Juárez llevan el nombre de Arnoldo Cabada de la O. Una de ellas se localiza en las calles Refugio Herrera y Tierra Victoriosa de la colonia Tarahumara, y la otra en las calles Teófilo Borunda y Coahuila de la colonia Gobernadores. La larga trayectoria de Arnoldo Cabada en el periodismo mexicano y en la producción y conducción de programas televisivos de labor social en Ciudad Juárez llamaron la atención de la revista de circulación internacional Reader's Digest Selecciones, cuya edición de agosto de 1994 incluye un largo artículo biográfico de Susan Hazen-Hammond titulado Don Arnoldo, nacido para servir.

A finales de 2012, justo en el sesenta aniversario de su primera incursión en los medios de comunicación como locutor de radio en Hidalgo del Parral, Chihuahua, fue publicada su biografía Arnoldo Cabada de la O, creador de la televisión con sentido social; un libro del periodista y escritor Emilio Gutiérrez de Alba, con prólogo de Juan Holguín Rodríguez y la intervención de especialistas del equipo editorial de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), institución que auspició la edición. Para atender lo dispuesto en el Artículo 294 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se acompañan a la presente Iniciativa de Decreto notas periodísticas, publicaciones y fotografías que dan testimonio de una trayectoria ejemplar y méritos profesionales de un duranguense que habiendo emigrado desde niño, no ha perdido los vínculos con su natal Villa Ocampo, a donde regresa con frecuencia y es apreciado por sus coterráneos.

Una de las calles principales de la cabecera municipal lleva su nombre. Arnoldo Cabada de la O es un duranguense que no sólo merece ser conocido por las generaciones presentes y futuras, sino también apreciados sus méritos y trayectoria de vida como un ejemplo del ejercicio del periodismo con libertad y de cómo se puede combinar la actividad de los medios de comunicación con la labor social.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.-** Se otorga la condecoración "Medalla Francisco Zarco" al periodista y comunicador duranguense Arnoldo Cabada de la O, en reconocimiento a sus méritos y trayectoria en el ejercicio de la libertad de información.

## TRANSITORIOS

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Comuníquese la presente determinación al C. Arnoldo Cabada de la O, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.-** La entrega de la condecoración "Francisco Zarco", se llevará a cabo en Sesión Solemne en la fecha y hora que determine la Presidencia de la Mesa Directiva, y a la cual serán invitados los representantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado así como los Presidentes Municipales de la Entidad.

**El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.**

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 24 días del mes de mayo de 2017

## LA COMISIÓN DE ESPECIAL

**DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**  
**VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
**VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**  
**VOCAL**

**DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO**  
**VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

## **LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE CONTRATE FINANCIAMIENTOS, PARA REESTRUCTURAR O REFINANCIAR, LA DEUDA PÚBLICA DIRECTA DEL ESTADO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango**, mediante la cual solicita de esta Representación Popular, autorización al Estado Libre y Soberano de Durango, para que contrate financiamientos, para reestructurar o refinanciar, la Deuda Pública Directa del Estado, hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93, 122 fracción III, 176, 177, 178, 180, 181 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa a que se alude en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito conseguir de esta Representación Popular la autorización para que el Gobierno del Estado de Durango, contrate financiamientos para reestructurar o refinanciar la Deuda Pública Directa del Estado hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

**SEGUNDO.** De acuerdo a las principales instituciones y organizaciones internacionales, económicas y financieras, se pronostica un lento repunte de la actividad económica en 2017 y 2018, por riesgos ante posibles políticas aislacionistas y proteccionistas de economías avanzadas como Reino Unido y Estados Unidos que mermarían las condiciones financieras mundiales de la zona del euro, de países como China, India, Turquía, Grecia, Rusia, y, en economías de mercados emergentes y en desarrollo de América Latina como Brasil, Argentina y México.

**TERCERO.** Los probables conflictos internacionales y la situación macroeconómica, también tienen efectos en las tasas de interés nominales y reales a largo plazo, las cuales han subido sustancialmente desde agosto de 2016 por parte de la Reserva Federal (FED) en Estados Unidos; el fortalecimiento del dólar, como moneda común de cambio en el comercio internacional, que se ha apreciado en términos efectivos reales sobre la paridad de varios países; también los acuerdos

# GACETA PARLAMENTARIA

logrados en el precio y la producción de petróleo de los países miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP); así como la disminución en los precios internacionales de materias primas no energéticas, todo ello tiene incidencias en el comercio internacional.

**CUARTO.** Las expectativas de una desaceleración económica por la incertidumbre generada con respecto a la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y el futuro de las relaciones entre México y Estados Unidos en temas económicos, financieros, políticos y de inseguridad, que pueden frenar la inversión en México, particularmente con el comercio, en la industria manufacturera, y de transformación.

**QUINTO.** Las economías de mercados emergentes y en desarrollo enfrentan retos estructurales, y se debe mejorar la capacidad de resistencia financiera, ya que de no hacerlo puede reducir la vulnerabilidad ante un deterioro de las condiciones financieras a nivel mundial, las fluctuaciones cambiarias significativas y el riesgo de cambios en la dirección de los flujos de capital.

**SEXTO.** Se prevé que el ejercicio fiscal 2017 se desarrolle en un entorno económico volátil y de alta incertidumbre, en el que las finanzas públicas estatales estarán expuestas a numerosos riesgos, entre los cuales se encuentran principalmente los incrementos en las tasas de interés, la volatilidad del tipo de cambio, los ajustes en los precios de las gasolinas, los problemas financieros del sistema de pensiones y la disminución de los ingresos estatales y federales. Respecto a las tasas de interés, en lo que va de 2017 el Banco de México (Banxico) ha incrementado la Tasa de Interés Interbancaria y de Equilibrio (TIIE) en 75 puntos base para situarla en 6.84% a inicio del mes de abril, lo que representa un crecimiento en términos absolutos de 352 puntos bases desde finales de noviembre 2015, que se encontraba en 3.32%, esto representa un crecimiento de la TIIE en más de 100%; el conjunto de todos estos aspectos económicos modifican las proyecciones del gasto presupuestado para el cierre del ejercicio fiscal y los pronósticos de los ejercicios posteriores.

**SÉPTIMO.** Desde el principio de esta administración, uno de los objetivos del Gobierno del Estado de Durango ha sido establecer medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, así como el mantenimiento de la deuda pública dentro de niveles aceptables, como parte de prácticas prudentes ante la incertidumbre económica que impera a nivel internacional y que afecta la estabilidad financiera del país, principalmente del incremento de la volatilidad en las tasas de interés, que afectan directamente a la deuda pública estatal.

**OCTAVO.** El gobierno del Estado de Durango, no puede ser un actor pasivo ante los acontecimientos económicos y financieros a nivel mundial que se encuentra en un entorno de lento crecimiento con elevada volatilidad en los mercados de las principales economías, y en particular con las políticas del socio comercial de México, Estados Unidos que busca un modelo económico proteccionista y ajustes al Tratado de Libre Comercio que pueda afectar la industria del país, de las empresas y de la población de Durango.

**NOVENO.** El Plan Estatal de Desarrollo (PED), en uno de sus ejes rectores establece como misión del Gobierno del Estado, implementar medidas para el uso eficiente y eficaz de los recursos con los que cuenta, buscando realizar las

acciones necesarias para posibilitar el aprovechamiento máximo de los recursos humanos, materiales y económicos que se disponen mediante el fortalecimiento de los ingresos Estatales impulsando el desarrollo económico con el manejo responsable y sostenible de la Deuda Pública, cumpliendo con los criterios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**DÉCIMO.** El gasto público, que se considera en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal del 2017 estima una reducción de un 5% en el capítulo de servicios personales de la burocracia, así como una disminución de 2% en personal administrativo adscrito a la nómina del magisterio. Este ajuste en el gasto, está alineado a las nuevas disposiciones de disciplina financiera como estrategia de contención del gasto y para compensar la falta de recursos financieros necesarios para cubrir el gasto proyectado en 2017.

**DÉCIMO PRIMERO.** La gestión eficiente de la deuda pública, exige ejecutar estrategias que permitan mejorar el perfil y las condiciones de ésta, a fin de aumentar la disponibilidad de los recursos necesarios para detonar el desarrollo económico del Estado. Dicho de otro modo, no se pretende obtener nuevos financiamientos ni endeudar al Estado; todo lo contrario, se busca refinanciar y/o reestructurar la deuda vigente, mejorando tanto el perfil de las amortizaciones, como las condiciones financieras, a través de la disminución de las tasas de interés, el objetivo principal es el de obtener una disminución del servicio de la deuda pública, que actualmente se está pagando.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Con la finalidad de garantizar en el mediano y largo plazos, un manejo adecuado de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y los Municipios, con el fin último de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población, el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a diversos artículos de la Constitución Federal de la República, en materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**DÉCIMO TERCERO.** Dentro de las novedades de la reforma constitucional federal mencionada, se establece que en la contratación de la deuda pública que contraigan las Entidades Federativas y los Municipios, los Congresos Locales deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- 1.- Autorizar la contratación de empréstitos y obligaciones por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;
- 2.- Analizar previamente el destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago de dichos empréstitos y obligaciones; y,
- 3.- Vigilar que la contratación de deuda pública se realice bajo las mejores condiciones del mercado.

**DÉCIMO CUARTO.** De conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto de fecha 26 de mayo de 2015, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

# GACETA PARLAMENTARIA

**DÉCIMO QUINTO.** De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (artículo 44 fracción II), el sistema de alertas está relacionado, entre otros con el Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones sobre Ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros atados a cada Financiamiento.

**DÉCIMO SEXTO.** En ese tenor el Reglamento del Sistema de Alertas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2017 (artículo 8) establece que para efectos del Indicador de Servicio de la Deuda y de Obligaciones, se considerará el monto que resulte de la suma de las amortizaciones de capital, intereses, comisiones por anualidades y demás costos financieros vinculados a cada Financiamiento del Ente Público, excluyendo las amortizaciones de capital de Financiamientos que hayan sido refinanciados, amortizaciones pagadas por anticipado y de Obligaciones a Corto Plazo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En ese tenor, el 26 de enero de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 48 que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de Disciplina Financiera, el cual tiene por objeto uniformar la Constitución Local con nuestra Carta Magna.

De dichas reformas se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172. reformados se encuentran

Por lo que de las reformas antes mencionadas atinentes al caso, tenemos que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) dispone lo siguiente:

*“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

*Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.*

En lo conducente el artículo 98 en su fracción XVI, dispone lo siguiente.

*“Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública”;*

De igual modo el artículo 160 de la misma Constitución Local, reformado en la misma fecha que el anterior contempla lo siguiente:

# GACETA PARLAMENTARIA

*“Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.*

**DÉCIMO OCTAVO.** En ese sentido, se pretende reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa del Estado, hasta por un monto de \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), contratando financiamiento con instituciones de crédito mexicanas, a través de procedimientos previstos en la legislación aplicable; previo el análisis de: (i) la capacidad de pago del Estado Libre y Soberano de Durango, (ii) el destino del financiamiento; y (iii) la fuente de pago y/o garantía de la afectación sobre las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado Libre y Soberano de Durango, todos ellos en relación con la reestructura o refinanciamiento, de la deuda pública directa del Estado hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

**DÉCIMO NOVENO.** Así, podemos dar cuenta que la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, lo hace con fundamento en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los Estados y Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas locales en la ley correspondiente, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben.

**VIGÉSIMO.** El artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios señala que la Reestructuración conlleva la modificación de las tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente (fracción XII), en tanto que el Refinanciamiento, implica la contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente (fracción XIII).

**VIGÉSIMO PRIMERO.** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por su parte, en su artículo 2 establece que por Reestructuración se entiende la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento (fracción XXXIV), y por Refinanciamiento, la contratación de uno o varios financiamientos, cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados (fracción XXXV). Finalmente, la Ley prescribe que los financiamientos destinados al refinanciamiento únicamente podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único (art. 51, fracción X).

# GACETA PARLAMENTARIA

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Además de lo anterior, los suscritos estamos conscientes de la difícil situación que atraviesa nuestro entidad, en el aspecto económico, por lo que apoyamos la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que el Gobierno del Estado contrate financiamientos para reestructurar o refinanciar la Deuda Pública Directa del Estado hasta por \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que estamos seguros que con estas acciones se podrá detonar el desarrollo económico del Estado.

**VÍGESIMO TERCERO.** Importante resulta hacer mención que al presente se anexa el análisis de la capacidad de pago respecto al financiamiento, para reestructurar o refinanciar, la Deuda Pública Directa del Estado; de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con base en el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se hace constar que se ha realizado previamente a la expedición del presente Decreto, un análisis de: (i) la capacidad pago del Estado, de conformidad con el Anexo Único del presente Decreto, (ii) el destino del financiamiento u operaciones que se contraten al amparo del mismo; (iii) la fuente de pago y/o garantía de la afectación sobre las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado y (iv) una estimación sobre el impacto presupuestario de la reestructura y/o refinanciamiento, contenido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el quórum establecido por el tercer párrafo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar financiamientos, para reestructurar o refinanciar en las mejores condiciones del mercado, la deuda pública directa del Estado, gestionando contratando financiamiento, a través de una o varias operaciones de crédito con una o más instituciones de crédito mexicanas, ya sea con instituciones financieras o de desarrollo que serán contratados o asignados a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, hasta por

# GACETA PARLAMENTARIA

un monto de \$6,341'988,628.00 (seis mil trescientos cuarenta y un millones novecientos ochenta y ocho mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), Relativos a los créditos descritos en la siguiente tabla:

Banco	Monto contratado	Saldo al 30 de abril de 2017
BBVA Bancomer	\$400,000,000.00	\$315,917,768.00
Santander	\$200,000,000.00	\$189,150,863.00
Banobras	\$900,000,000.00	\$877,421,345.00
Santander	\$967,641,700.00	\$950,664,688.00
BBVA Bancomer	\$530,000,000.00	\$521,012,338.00
BBVA Bancomer	\$980,000,000.00	\$972,388,553.00
Banorte	\$1,211,900,000.00	\$1,202,487,437.00
Banobras	\$386,690,000.00	\$383,686,663.00
Santander	\$1,070,000,000.00	\$929,254,973.00
<b>Suma total</b>	<b>\$6,646'231,700.00</b>	<b>\$6,341'988,628.00</b>

El refinanciamiento o reestructura que se celebren al amparo del presente Decreto, deberán ser contratados en moneda de curso legal, en Pesos Mexicanos, deberán ser pagaderos a personas mexicanas y en territorio nacional, por un plazo máximo de 20 (veinte) años y por los montos del crédito descrito en la tabla anterior. La tasa de interés ordinaria que cause el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto podrá ser fija o variable. El importe del, o de los financiamientos a que se refiere el presente Decreto, no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que se deriven de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los recursos derivados de los financiamientos que se contraten al amparo del presente Decreto deberán destinarse inversión pública productiva, consistente en el refinanciamiento o reestructura de la deuda pública directa del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, para negociar y acordar los términos y condiciones jurídico-financieras, celebrar, modificar y terminar los contratos y demás documentos necesarios o convenientes relacionados con la reestructuración o refinanciamiento referidos en este Decreto, así como las operaciones y actos relacionados, incluyendo los documentos principales y accesorios que ampara la deuda pública directa vigente a cargo del Estado de Durango.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a instruir, modificar o, de ser el caso, terminar con cualquier instrucción irrevocable que se haya emitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Tesorería de la Federación, a efecto de que se entregue a los acreedores de la deuda pública del Estado que se reestructure o refinance, un porcentaje del Fondo General de Participaciones (Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios), suficiente y necesario, siempre que se tengan los consentimientos de los acreedores o terceros correspondientes, conforme al marco jurídico y contractual aplicable. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado Durango, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado para que, de ser el caso, se liberen o reduzcan los porcentajes de los recursos derivados de dicho Fondo General de Participaciones que se encuentren afectados como fuente de pago. Lo anterior, siempre que se obtengan las autorizaciones o consentimiento correspondientes de los acreedores y no se afecten derechos de terceros.

**ARTÍCULO SEXTO.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el artículo 5, fracción V, de la Ley de Deuda Pública del Estado Durango y sus Municipios, se autoriza titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del titular de la Secretaría de finanzas y de Administración, se afecte un porcentaje suficiente y necesario las participaciones federales presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Estado, sujetas a afectación conforme al marco jurídico aplicable, como garantía o fuente de pago de los financiamientos o garantías de pago oportuno y/o de cualquier garantía y/o cobertura u obligación que contrate el Estado al amparo del presente Decreto.

Lo anterior, sin menoscabo de las obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para la constitución de los fondos de reserva que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para cada uno de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno y/o cualquier garantía y/o cobertura y/o obligación contratada por el Estado, podrán utilizarse los montos que se encuentran afectos a los fondos de reserva establecidos en los instrumentos que documentan la deuda pública objeto de reestructura o refinanciamiento, que se autoriza en el presente Decreto. En este sentido, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, transfiera los montos constitutivos de los fondos de reserva relacionados con la deuda pública directa vigente del Estado a los fondos que, en su caso, se constituyan con motivo de las reestructuras o refinanciamientos objeto de este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, contrate, con una o más instituciones financieras, instrumentos de garantía de pago oportuno, mecanismos de refinanciamiento garantizado o cualesquier otros instrumentos o mecanismos de garantía de pago similares o de soporte crediticio, en favor de los acreedores respectivos, a través de la contratación de financiamientos con instituciones financiera mexicana en términos del Artículo Segundo de este Decreto.

Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a contratar, bajo las mismas condiciones establecidas en este artículo para la garantía de pago oportuno, el financiamiento derivado del posible ejerció de dicha garantía.

Los derechos de disposición del Estado al amparo de la garantía referida en el presente artículo, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, celebre las operaciones financieras de cobertura y/o derivados, así como sus renovaciones que se estime necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económicos o financieros que se pudieran derivar de los financiamientos, que se contraigan con base en este Decreto.

Los derechos del Estado de recibir pagos al amparo de las operaciones financieras de cobertura, podrán ser afectados al patrimonio de cualquier fideicomiso de administración, garantía o de fuente de pago.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los documentos correspondientes a los empréstitos y garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos susceptibles de inscripción o de modificación, celebrados con base en la autorización contenida en el presente Decreto, deberán ser inscritos, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el Registro Estatal de Deuda Pública a que se refiere la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango y sus Municipios y en el Registro Público Único a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a realizar los registros de dichos financiamientos en cualesquiera fideicomisos que se constituyan, con el fin de servir como mecanismos de garantía y/o fuente de pago de los financiamientos y/o garantías de pago oportuno contratadas al amparo del presente Decreto, a fin de que las obligaciones del Estado al amparo de los mismos sean pagadas con los bienes, derechos, y recursos afectos a dichos fideicomisos; de igual modo, se autoriza que solicite o realice, según sea el caso, la modificación o cancelación de la inscripción, en dichos registros, de los financiamientos que sean reestructurados o refinanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Las autorizaciones contenidas en el presente Decreto estarán vigentes, desde la fecha de la entrada en vigor de éste y hasta el 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado informará al H. Congreso del Estado sobre la celebración de los financiamientos y garantías al amparo de este Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a su celebración, y publicará los documentos correspondientes en la página oficial de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado.

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La autorización establecida en el Artículo Segundo de este Decreto, comprende la contratación del financiamiento que pueda ser necesario para cubrir cualquiera de los gastos, comisiones, instrumentos derivados, garantías de pago, costos de prepagos y en general cualquier accesorio relacionado con el estudio, planeación e implementación de la contratación de las obligaciones y financiamiento establecidos en el presente Decreto, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá prever, en el proyecto de Ley de Ingresos y Ley de Egresos de cada ejercicio fiscal, los ingresos y/o erogaciones que se deriven de los empréstitos que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su liquidación total.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a llevar a cabo la celebración de los actos jurídicos necesarios o convenientes, para formalizar las operaciones descritas en el presente Decreto, incluyendo uno o varios fideicomisos, desafectar activos financieros de fideicomisos actuales, instrucciones irrevocables, mandatos, contrataciones de garantías, de garantía de pago oportuno y de coberturas así como cualquier acto jurídico necesario o conveniente para la implementación de la reestructura o refinanciamiento de la deuda pública del Estado. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a modificar total o parcialmente y/o sustituir la institución fiduciaria de cualquier fideicomiso de administración, garantía o fuente de pago de cualquier obligación del Estado, cuando dicha modificación o sustitución resulte necesaria o conveniente para el Estado. Las anteriores modificaciones o sustituciones se podrán realizar, siempre que sean consistentes con el marco jurídico y contractual aplicable a cada uno de los actos jurídicos, según corresponda.

El pago del servicio de la deuda derivada de las obligaciones contraídas por el Estado, conforme al presente Decreto, así como las obligaciones correspondientes, podrán realizarse a través de uno o varios fideicomisos o mecanismos de pago a constituirse o existentes, según se considere conveniente.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La estimación sobre el impacto presupuestario de la reestructura y/o refinanciamiento, contenido en el presente Decreto, será positiva, ya que se debe existir y una mejora en las tasas de interés, que actualmente se pagan por el servicio de la deuda pública, a efecto de que las mismas se reduzcan con el transcurso del tiempo, obteniéndose ahorros en el presupuesto de egresos, los cuales deberán ser aplicados a la disminución de la deuda pública y/o a la inversión en infraestructura que requiere el Estado Durango, conforme la legislación aplicable.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, debe implementar un mecanismo competitivo, a través de una licitación pública, con todas sus etapas y modalidades, a efecto de contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado, de conformidad con las características aprobadas en el presente Decreto y las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá dar cumplimiento al principio de Rendición de Cuentas, publicado en la página oficial del Internet de la Secretaría de Finanzas y de Administración, los resultados del proceso competitivo, que se ejecuten para llevar a cabo la reestructuración o refinanciamiento, en las mejores condiciones del mercado, de la deuda pública directa de largo plazo del Estado de Durango; asimismo deberá presentar en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada Financiamiento contraído en los términos de la presente autorización.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 30 (treinta) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

## **LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA**

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS  
VOCAL**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
VOCAL**

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO  
VOCAL**

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. JUANA LETICIA HERRERA ALE Y LIC. ANGEL FRANCISCO REY GUEVARA**, con el carácter de Presidenta y Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., respectivamente, que contiene reforma al artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción II, 176, 177, 180, 181, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que la misma tiene como propósito reformar el artículo 80, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2017.

**SEGUNDO.** La Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, en su artículo 50 contempla que: *“Para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación, se requerirá permiso, el cual será expedido única y exclusivamente por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración, o por las recaudaciones de Rentas en los Municipios; o en su caso por las Tesorerías municipales o su equivalente, cuando se haya celebrado convenio entre el Estado y el Municipio; dichos permisos no se darán por un lapso mayor de quince días”.*

**TERCERO.** Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio respecto de los elementos del tributo donde prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan

cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su determinación, ya que ser así, sería violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

A mayor abundamiento, sirva de sustento el siguiente criterio emitido por nuestro máximo tribunal.

**Época:** *Décima Época*

**Registro:** 2000585

**Instancia:** *Tribunales Colegiados de Circuito*

**Tipo de Tesis:** *Jurisprudencia*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

**Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2**

**Materia(s):** *Constitucional*

**Tesis:** *IV.1o.A. J/1 (10a.)*

**Página:** 1417

**IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL NO ESTABLECER CON CERTEZA LA FORMA DE DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

*El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía de legalidad tributaria, que consiste en que las disposiciones legales que impongan cargas tributarias a los contribuyentes, deben establecer de manera expresa los elementos que las integran para no dar margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras en su determinación. Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, indica el procedimiento para calcular la base gravable del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, pues establece que las cantidades a cubrirse por ese tributo, deberán actualizarse en el mes de diciembre de cada año, utilizando el factor de actualización a que se refiere el artículo 18 Bis del Código Fiscal del Estado, el que a su vez, establece que dicho factor se obtendrá: "dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.", lo que genera incertidumbre sobre la forma en que será actualizada la cantidad con base en la cual le será determinado el tributo, pues aunque el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación prevea el procedimiento para obtener el mencionado índice nacional, los numerales analizados no realizan una remisión expresa a dicho dispositivo, a pesar de que como se expone, los elementos de las contribuciones deben estar claramente establecidos en las normas que los prevén. En esa medida, si el artículo 129 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, no define con certeza la forma de determinar la base*

# GACETA PARLAMENTARIA

*gravable del impuesto en estudio, dejando en manos de las autoridades administrativas su determinación, es claro que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.*

De lo que se desprende entonces, que la disposición del cobro para el permiso para circular sin placas debe estar expresamente en la ley tributaria para no dar margen a que se realicen cobros indebidos o al arbitrio de la autoridad exactora, es por tal motivo que se emite el presente dictamen.

**CUARTO.** De igual forma, es menester hacer mención que tal como lo contempla el artículo 50 de la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango, a este Congreso fue remitido el Convenio de Colaboración que celebran por una parte el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Durango, representado por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado, y por otro parte el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Durango, representado por la C. Juana Leticia Herrera Ale, Presidenta Municipal de dicho Municipio, firmado en fecha 31 de enero de 2017, donde se autoriza al municipio realizar el cobro para los permisos para circular sin placas.

**QUINTO.** Por tal motivo, y a fin de dar legalidad y certeza jurídica a los contribuyentes de este derecho, es necesario reformar el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, por lo que los suscritos apoyamos la solicitud de los iniciadores, a fin de que el presente dictamen sea elevado al Pleno, toda vez que estamos seguros que de igual forma será aprobada, y con ello establecer en la ley, el cobro del servicio para circular sin placas y tarjeta de circulación en dicho municipio.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el ejercicio fiscal 2017, al cual se le adiciona un segundo párrafo para queda como sigue:

## SECCIÓN VII

### COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 80.-** Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

**De conformidad con el convenio de colaboración celebrado con el gobierno del Estado de Durango, se percibirán ingresos por la expedición de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación, los cuales tendrá una vigencia de 15 días, por una sola ocasión y con un costo del valor de 6 (seis) veces la unidad de medida y actualización.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto de reforma, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

# GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete).

## LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

### Y CUENTA PÚBLICA:

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
PRESIDENTA

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**  
SECRETARIA

**DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**  
VOCAL

**DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS**  
VOCAL

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**  
VOCAL

**DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**  
VOCAL

**DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO**  
VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANELAS, DGO., PARA CONTRATAR UN CRÉDITO.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente de la iniciativa presentada **por las CC. Yenny Trinidad Cervantes Vizcarra y la C.D. Verónica Jiménez Zavala, Presidenta y Secretaria respectivamente del H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para contratar un crédito por la **cantidad de 5'970,000.00 (cinco millones novecientos setena mil pesos 00/100 M.N)**, para **financiar inversiones públicas productivas, tales como adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos *93, 122 fracción III, 176, 177, 178, 180, 181 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma, el Ayuntamiento de Canelas, Durango, pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho municipio contrate con cualquier persona físico o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, hasta por el monto, para el destino, los conceptos, plazos, términos, condiciones, y con las características que en éste se establecen; para que afecten como fuente de pago un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las Participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio del fondo general de participaciones y/o del fondo de fomento municipal (en términos de la Ley de Coordinación Fiscal) y para que celebre uno o varios contratos de mandato especial irrevocable para actos de domino, o bien constituya, o modifique o se adhiera a un fideicomiso irrevocable de administración, pago o garantía, en cualquiera de los casos con objeto de constituir el mecanismo de pago de los financiamientos que individualmente contraten.

# GACETA PARLAMENTARIA

**SEGUNDO.** La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acuerdo de Cabildo, tomado en Sesión Extraordinaria mediante Acta número 09, de fecha 17 de mayo de 2017, mismo que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Canelas, Durango, solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de 5'970,000.00(cinco millones novecientos setena mil pesos 00/100 M.N), mismo que será utilizado por el Municipio de Canelas, Durango, específicamente para la adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos.

**TERCERO.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

**CUARTO.** Además de lo anterior, es importante mencionar que a raíz de las reformas a nuestro máximo ordenamiento federal, aprobadas por el Senado de la República, en fecha 26 de mayo de 2015, y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera, este Congreso local, en fecha 07 de diciembre de 2016, aprobó el decreto número 048, también en materia de disciplina financiera, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 8 de fecha 26 de enero de 2017, y dentro de dichas modificaciones se desprende que se reformaron y adicionaron los contenidos del inciso d) de la fracción I del artículo 82; se reformó el artículo 85; se reformaron las fracciones XVI y XXIV del artículo 98, y el segundo párrafo del artículo 160 adicionando un párrafo tercero y recorriéndose en su orden los subsecuentes; así como el artículo 170; y finalmente se adicionó un último párrafo al artículo 172.reformados se encuentran

Por lo que de las reformas antes mencionadas atinentes al caso, tenemos que el artículo 82 en su fracción I, inciso d) dispone lo siguiente:

*“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

*Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.*

# GACETA PARLAMENTARIA

En lo conducente el artículo 98 en su fracción XVI, dispone lo siguiente.

*“Contratar, con la autorización del Congreso del Estado, obligaciones o empréstitos destinados a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; así como informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública”;*

De igual modo el artículo 160 de la misma Constitución Local, reformado en la misma fecha que el anterior contempla lo siguiente:

*“Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses”.*

**QUINTO.** Por lo antes expuesto, los suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Canelas, Durango, pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso que para la obra pública como lo es adquisición de maquinaria y equipo para construcción y rehabilitación de caminos, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen el mismo será aprobado por las dos terceras de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

**SEXTO.** Importante resulta hacer mención que al presente se anexa el análisis de la capacidad de pago del crédito solicitado por el Municipio de Canelas, Durango, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

# GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO:

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza al Municipio de Canelas, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana, incluyendo sin limitar, a las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del sistema financiero mexicano, siempre en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$5'970,000.00 (cinco millones novecientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas en los rubros que más adelante se precisan.

El importe que se precisa en el párrafo inmediato anterior incluye cantidades que se requieran para (i) la constitución de fondos de reserva, y (ii) cubrir los gastos y costos relacionados con el o los financiamientos que el Municipio contará con sustento en la presente autorización incluyendo, en su caso, Instrumentos Derivados y Garantías de Pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y deberá respetar el porcentaje máximo previsto en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones d Entidades Federativas y Municipios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión; específicamente, la adquisición de maquinaria y equipo para

# GACETA PARLAMENTARIA

la construcción y rehabilitación de caminos; sin detrimento del financiamiento, en su caso, de los conceptos adicionales que se precisan en el Artículo Primero inmediato anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento(s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2017 o 2018 inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven de los financiamientos que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 7 años, a partir de la fecha en que el Municipio ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar en el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización hayan sido pagadas en su totalidad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: (i) celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, (ii) formalice un contrato para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o Garantía (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, (iii) suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, o bien, por virtud del cual se establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se realizará la afectación

# GACETA PARLAMENTARIA

irrevocable de las Participaciones Afectas al Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en el presente Decreto; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Durango, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, para modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución de crédito o fiduciaria, o bien, a alguna autoridad estatal o federal competente, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Canelas, Durango, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, para el caso de que el Municipio se lo solicite, instruya irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, se transfieran a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso o algún otro fideicomiso previamente constituido.

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: (i) celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; (ii) suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de garantía o pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, (iii) pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de esta autorización, (iv) celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y (v) realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos de información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre el o los instrumentos jurídicos que se requieran para modificar cualquier contrato que se encuentre vigente, en el que se hubieren afectado las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin precisar un porcentaje, a fin de que al celebrar el nuevo instrumento jurídico se establezca un porcentaje específico del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de tales ingresos, o bien, se reduzca el porcentaje pactado en los contratos o convenios previos al presente Decreto, con objeto de que el Municipio libere flujos asociados a sus participaciones federales que le permita realizar nuevas afectaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2017, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto para el financiamiento de inversiones públicas productivas, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en el ejercicio fiscal 2017, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2017; en tal virtud, a partir de la fecha de ese año en que se celebre(n) el(los) contrato(s) mediante el(los) cual(es) se formalice(n) el o los financiamientos que concierte, se considerará reformar su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación del o de los financiamientos autorizados en el presente Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017; en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, deberá ajustar o modificar el Presupuesto de Egresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2017, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo que derive del o los financiamientos contratados.

# GACETA PARLAMENTARIA

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Municipio deberá prever anualmente en su Presupuesto de Egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda su cargo, en cada ejercicio fiscal, hasta la total liquidación del o de los financiamientos contratados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se autoriza y se faculta el Municipio para que directamente o por conducto de terceros por cuenta y orden de éste, realicen los trámites necesarios ante cualquier instancia o dependencia pública o institución de carácter privado para conseguir apoyos, subsidios, recursos derivados de fondos o cualquier otro concepto, para cumplir con las obligaciones que deriven del o los financiamientos que contrate con sustentos en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) para reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, siempre que no se incremente el monto de endeudamiento ni el plazo máximo autorizado en el presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** En uso de la facultad prevista en el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley de Deuda Pública del Estado Durango y sus Municipios, para efectos del o los financiamientos que contrate el Municipio con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, se le exenta de cumplir con el requisito de dictaminar sus estados financieros.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio, (ii) el Registro Estatal de Deuda Pública de Durango, a cargo de la Secretaría de Finanzas y de Administración, y (iii) el Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** El presente decreto (i) fue otorgado previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio, (b) del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y (c) la garantía o la fuente de pago que se

# GACETA PARLAMENTARIA

constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) fue aprobado por (las dos terceras partes) de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** En el supuesto que el Municipio no contrate en 2017 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2018, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2018, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2018, el monto que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, Sancionará, Promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

# GACETA PARLAMENTARIA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año de 2017 (dos mil diecisiete).

COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO

Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

PRESIDENTA

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ

SECRETARIA

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR EN SUS PRIMEROS 100 ARTÍCULOS DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTO Y PRACTICAS PARLAMENTARIAS, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, diversas iniciativas que adelante se citan, mediante las cuales se proponen diversas por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 118 fracción XXI, 140 y los diversos artículos 176, 177, 180, 181, 182 y 183 todos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, descripciones de las iniciativas así como las consideraciones que motivan la aprobación del presente dictamen en los términos que se señalan.

### **ANTECEDENTES**

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente dictamen son las siguientes:

Iniciativa presentada por el Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez, el 23 de junio de 2016, que contiene reformas y adiciones al artículo 51 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por el Diputado Felipe de Jesús Enríquez Herrera 17 septiembre 2015 que contiene reformas y adiciones al artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por los Diputados Juan Quiñones Ruiz y Carlos Manuel Ruiz Valdez del 29 marzo 2016 proponiendo reformas y adiciones al artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por el Diputado Carlos Manuel Ruiz Valdez 23 junio 2016 que contiene adición de un último párrafo al artículo 51.

Iniciativa presentada por los Diputados Juan Quiñones Ruiz y Carlos Manuel Ruiz Valdez de fecha 4 agosto 2016 para reformar el artículo 50 y adicionar el artículo 171 bis de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por el Diputado Rigoberto Quiñones en fecha 20 septiembre 2016 que contiene reformas, adiciones y modificaciones a la Ley Orgánica, referente a la sección tercera, de las formas de organización partidista en sus artículos 46.47, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PAN y el Grupo Parlamentario del PRD en fecha 8 noviembre 2016, que contiene reformas a la Ley Orgánica para reformar las fracciones XXVII y XXVIII y se adiciona la fracción XXIX del artículo 161 y se adiciona una fracción IV en la segunda parte del párrafo 171.

Iniciativa presentada por las Diputadas Rosa María Triana Martínez, Elizabeth Nápoles González, Alma Marina Vitela Rodríguez, Adriana de Jesús Villa Huizar y Jacqueline del Río López, en fecha 7 febrero 2017 proponiendo reformas al artículo 118 fracción XXIV y 143 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por las Diputadas Alma Marina Vitela y Mar Grecia Oliva, de fecha 28 febrero 2017 conteniendo reformas y adiciones a la Ley Orgánica, proponiendo la creación de bancada femenina.

Iniciativa presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda el 7 marzo de 2017 proponiendo reformas al artículo 97 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por la diputada Marina Vitela 28 marzo 2017 adiciona el capítulo tercero denominado "de la disciplina parlamentaria", integrado por 12 artículos de la ley orgánica del Congreso.

# GACETA PARLAMENTARIA

Iniciativa presentada el 5 de abril de 2017, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y las Representaciones de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la cual proponen se reforme de manera integral la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Iniciativa presentada por el Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda el día 24 abril 2017, por la cual propone se cambien las denominaciones Gran Comisión y del Oficial Mayor, por Junta de Gobierno y Coordinación Política y Secretario General respectivamente reformas a diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda 24 abril 2017 donde se actualice la cambie la denominación del órgano de gobierno, para armonizarle con el artículo 84 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango.

Iniciativa presentada por el diputado Luis Enrique Benítez Ojeda 24 abril 2017 donde cambie la denominación del Oficial Mayor por la del Secretario General, armonizando con ello la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango se reforman los artículos 50, 94, 97, 101, 105, 106, 123, y 124 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del PAN y el Grupo Parlamentario del PRD en fecha 8 mayo 2017, que contiene reformas a los artículos 26, 73, 86, 216, 217, y 221 de la Ley Orgánica del Congreso.

Iniciativa presentada por la Diputada Rosa María Trina Martínez, el 22 de mayo de 2017, que contiene reformas y adiciones adicionando un capítulo VII, con sus artículos 165 bis 1 y 165 bis 2 de la Ley Orgánica del Congreso.

Cumpliendo con la obligación legal de producir resolución, esta Comisión Dictaminadora procedió al estudio y dictamen de las mismas, resolviendo lo conducente, sustentando el presente dictamen, en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

Tal y como se deduce de los antecedentes ha sido propósito de las recientes Legislaturas participar en el proceso de modernización del ordenamiento orgánico que regula la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo Local, en obsequio a la creciente demanda a la ciudadanía por contar con un poder legislativo acorde a la nueva realidad.

La transición política en la que se encuentra inmerso nuestro estado hace necesaria la implementación de nuevas fórmulas de representación y de resultados, pues fue patente el deseo de los electores por otorgar distinta representación política en la alternancia, por lo que se hace necesario encontrar nuevas fórmulas de consenso y encuentro entre las fuerzas para, con responsabilidad transitar a un rumbo de mejores expectativas y de resultados demostrables, al amparo de la nueva cultura de transparencia y de rendición de cuentas que permitan al elector advertir la actividad real de los parlamentarios, sus renovados procedimientos y el cumplimiento de las expectativas que los hicieron llegar a la más alta tribuna del Estado.

El Congreso resulta ser un órgano complejo porque en la actualidad confronta diversos problemas que dependen del entorno social y las diversas necesidades de la población; dentro de los problemas que se advierten, uno de ellos tiene que ver con la complejidad de las funciones que el parlamento debe de llevar a cabo; el segundo es el que se relaciona con la representación efectiva de los intereses de los electores. En relación al primero el Congreso es un órgano complejo, no obstante que su entorno es considerado frecuentemente como simple, al darle la categoría de reducido y poco significativo; ello es un grave error, porque los parlamentos modernos son órganos con cuya estructura está ampliamente desarrollada lo que requiere una renovación constante de sus órganos y de sus procedimientos, con la finalidad de hacer más cercano su trabajo hacia la población.

La necesidad de enmiendas a la Carta fundamental, ha hecho que la presente Legislatura haya planteado una reforma constitucional de fondo que transforme al Congreso del Estado en un Poder del Estado reactivo con plena identificación con la sociedad que le da sustento.

Las diversas iniciativas que se analizan por su importancia deben ser consideradas aportaciones que sustentan la necesidad de expedir una nueva Ley, con la visión y participación de los integrantes de las diversas Legislaturas y las experiencias que a lo largo de la historia han fortalecido al Poder Legislativo como un órgano vivo, actual y de compromiso social; en tal virtud, inicialmente esta Comisión dictaminadora, ha determinado, para mayor eficacia procesal acumular en un solo dictamen las propuestas contenidas en las iniciativas que se dictaminan, por cuanto favorecen a la nueva dinámica y realidad social.

# GACETA PARLAMENTARIA

Se considera necesario reinstaurar los periodos de receso y la creación de la Comisión Permanente de nueva cuenta, pues con tal medida se devuelve a los electores el derecho de que sus representantes populares regresen a las demarcaciones por las que fueron electos; en tal sentido, por necesidad orgánica resulta necesaria la modernización de los procesos Legislativos esencialmente en su fase parlamentaria, con el propósito de reconocer otros derechos a los parlamentarios, haciendo más eficaz el procedimiento legislativo.

La renovación del órgano de gobierno del Congreso se encuentra determinado en la propia Constitución, de ahí que resulte indispensable normar su funcionamiento y atribuciones y a la vez modernizar de manera eficiente los órganos técnicos del propio Congreso, a efecto de aprovechar al máximo la experiencia y practica adquirida a través del tiempo, pues resulta necesario profesionalizar a quienes de manera cotidiana desempeñan su función al servicio del parlamento.

La presente Ley consta de seis Títulos, a saber: las disposiciones generales, en las que se regulan las funciones constitucionales y legales atribuidas al Congreso, los procedimientos para instalar las legislaturas, el estatuto de los Diputados, sus derechos y sus obligaciones; con el propósito de reconocer la real naturaleza de la función de los legisladores se adopta el termino de formas de organización parlamentaria como cuerpos colegiados, con identidad o coincidencia política que participan en la organización y desempeño de las funciones en el poder legislativo, resultan auxiliares en la representación política al seno del Congreso.

Igualmente en Título Segundo se norma la integración de los Órganos Legislativos, de las comisiones ordinarias, especiales, de dictamen y de investigación para desplegar el ejercicio de las facultades que la Constitución y las Leyes otorgan al Congreso.

El Título Tercero reorganiza los órganos administrativos y técnicos del Congreso, Transformando la Oficialía Mayor en una Secretaria General como Órgano Técnico Superior adscrito a la Junta de Gobierno y Coordinación Política con la obligación expresa de brindar apoyo a la Mesa Directiva en sus funciones, a cargo de tres Secretarías específicas; la de Servicios Parlamentarios que tendrá a su cargo brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones Legislativas y Parlamentarias; la de Servicios Administrativos y Financieros que tendrá a su cargo brindar los apoyos que en dichas materias realizan los órganos Legislativos y la Secretaria de Servicios Jurídicos, encargada de la prestación de servicios de consultoría y asesoría jurídica y la atención de los asuntos contenciosos en los que el Congreso forme parte, especialmente en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparo y sus recursos y los que resulten como consecuencia la actividad Legislativa y Parlamentaria del Congreso Local; se destaca la intención de transformar el actual Instituto de Investigaciones, Estudios legislativos y Asesoría Jurídica en un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico especializado en la investigación y el análisis del derecho parlamentario, encargado de la integración, revisión y actualización del marco normativo estatal y como encargado de proponer los mecanismos que haga eficiente la mejora regulatoria y administrativa.

Especial énfasis se ha dado al contenido de las normas insertas en el Título Cuarto relativo al Procedimiento Legislativo e instrumentos Parlamentarios del Congreso; especial atención resulto del tratamiento del desahogo de la orden del día en materia de asuntos de obvia y urgente resolución a efecto de permitir que la verdadera función legislativa sea privilegiada en cuanto representa la actividad principal del parlamento. Igualmente se introduce la obligación de que los temas que deban tratarse en el Pleno sean hechos del conocimiento de los integrantes de la Legislatura con una antelación mínima que permita su estudio previo y por consecuencia se eleve la calidad del debate parlamentario.

Se introduce como un derecho de los legisladores la pregunta parlamentaria al orador, pues ello permitirá mayor calidad en el debate y la oportunidad de los legisladores por desentrañar conceptos que manifiesten que su voto será razonado con mayor información.

La ley que se propone excluye de la actual los procedimientos de responsabilidad contenidos en el título quinto y que en virtud del nuevo diseño de Responsabilidades corresponderá a la aplicación de Legislación diversa, privilegiando los mecanismos de enjuiciamiento a cargo del Congreso, tales como el Juicio Político, la declaración de procedencia y el Enjuiciamiento Administrativo de responsabilidad cuando el Congreso tenga el carácter de órgano de control o superior jerárquico; prevalece desde luego los procedimientos relativos a la desaparición de ayuntamientos y a la suspensión de sus miembros, conforme lo mandata la Constitución Política del Estado. Cabe destacar que es indispensable legislar para expedir una nueva Ley especial de carácter legislativo para normar de mejor forma los procedimientos citados.

Se reorganiza el Título Sexto, excluyendo los procedimientos Legislativos relativos a reconocimientos, condecoraciones, premios y estímulos que requiere dada su naturaleza, ser motivo de regulación en bases específicas que se expidan, e incluir en el citado título, procedimientos parlamentarios que la nueva redacción de la Constitución exige en materia de informe de Gobierno, comparecencias, preguntas parlamentarias y la designación o ratificación de servidores públicos.

En tal virtud, esta Comisión, con apoyo a la facultad contenida en el artículo 182 de la Ley Orgánica vigente a dispuesto modificar en lo conducente modificar las iniciativas en estudios fundándose para ello en las consideraciones antes anotadas, permitiéndose elevar a la consideración de la Asamblea Plenaria el presente dictamen, en vía de proyecto de decreto, para su estudio y discusión en los términos siguientes:

## PROYECTO DE DECRETO:

### LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO D E C R E T A:

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforma la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

#### LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

#### TÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Congreso del Estado, sus integrantes y órganos; así como regular sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Esta ley y demás disposiciones orgánicas, así como sus modificaciones, no necesitarán de la promulgación del Gobernador del Estado; serán aprobadas por la mayoría de los integrantes de la Legislatura y no podrá ser objeto del ejercicio del derecho de veto.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Cámara de Diputados, denominada "Congreso del Estado", que se elige e integra conforme a las prevenciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

El ejercicio constitucional de una Legislatura es de tres años.

La nomenclatura cambiará de manera ascendente, según corresponda.

**Artículo 3.-** Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y demás disposiciones legales en vigor. Asimismo, está facultado para realizar funciones de consulta, promoción y gestoría, encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la Entidad.

**Artículo 4.-** La residencia del Poder Legislativo es la capital del Estado, su recinto oficial será el Palacio Legislativo, donde se ubicará el salón de sesiones, el cual constituirá su recinto plenario. El Congreso del Estado podrá trasladar su sede provisionalmente, cuando así lo acuerden las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión en que se trate.

**Artículo 5.-** Las instalaciones del Congreso son inviolables. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre sus bienes, ni sobre las personas o sus bienes en el interior de las instalaciones del Palacio Legislativo, incluyendo otros bienes inmuebles o muebles destinados al servicio de las funciones inherentes al mismo.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 6.-** La Legislatura que corresponda, deberá iniciar su ejercicio constitucional el uno de septiembre del año de la elección con su instalación y efectuará previamente un periodo preparatorio en los términos prescritos en esta ley.

En el caso de elecciones extraordinarias, la elección y el periodo preparatorio se efectuarán en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

**Artículo 7.-** El Congreso del Estado, a través del Pleno, ejercerá sus atribuciones legales y constitucionales.

**Artículo 8.-** Los Diputados se agruparán en las formas de organización partidista previstas por esta Ley, según corresponda.

**Artículo 9.-** Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

No podrán ser perseguidos por la manifestación de sus ideas, ni durante su encargo ni al concluir el mismo.

En el ejercicio de su responsabilidad constitucional, todos los Diputados tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

El Presidente del Congreso será responsable de velar por el respeto del fuero constitucional que inviste a sus miembros.

**Artículo 10.-** En materia de promoción y gestoría, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

**I.** Por conducto de su órgano de gobierno, proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la atención de problemas prioritarios, a fin de que su solución pudiera considerarse presupuestalmente;

**II.** Por acuerdo del Pleno, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Presidentes Municipales de la entidad y a las dependencias del gobierno federal, la solución de los problemas que planteen los Diputados como resultado de su acción de gestoría ciudadana; y,

**III.** Orientar a los habitantes del Estado, respecto a los medios jurídicos y administrativos de que puedan disponer, para hacer valer sus derechos ante las autoridades de la entidad.

**Artículo 11.-** En materia de participación ciudadana, el Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

**I.** Convocar a consulta pública y referéndum, previa determinación de las bases de la convocatoria respectiva, sobre las materias de su competencia;

**II.** Publicar los resultados, dando a conocer las acciones que como resultado de la consulta, llevará a cabo el Congreso; y,

**III.** Conforme a las bases establecidas en la ley, dar el trámite que corresponda a las iniciativas presentadas por ciudadanos.

**Artículo 12.-** El Congreso del Estado, conforme a las leyes aplicables, aprobará su propio proyecto de presupuesto anual de gastos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, por conducto de su órgano de gobierno, lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado; así mismo, administrará de manera autónoma su presupuesto de gastos y su estructura administrativa.

**Artículo 13.-** El Congreso del Estado, en cualquier momento, podrá citar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos cuando:

**I.** Se encuentre en estudio una iniciativa relacionada con la esfera de su competencia;

**II.** Sea necesario dotar de información sobre los programas y acciones de su ámbito de competencia; y,

**III.-** Se encuentre en curso una investigación legislativa.

Para citar a los servidores públicos del Estado, se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

**I.** La solicitud al Pleno deberá ser presentada por escrito y firmada por lo menos, por la cuarta parte de los Diputados integrantes del Congreso, señalando al servidor público, el asunto a tratar y la fecha en que debe asistir;

**II.** Una vez analizado, si el asunto por el cual se pretende citar al servidor público, es relativo a las fracciones I y II del primer párrafo de este artículo, el Pleno resolverá lo procedente; y

III. En caso de aprobación del Pleno, el Presidente del Congreso, por conducto de la Secretaría General, notificará al servidor público el acuerdo, con una anticipación de por lo menos ocho días, especificándole el motivo por el cual debe comparecer al Congreso.

El Congreso del Estado, podrá solicitar informes a los titulares de las dependencias, órganos autónomos, entidades y organismos del gobierno estatal y de los municipios para el mejor desempeño de la función legislativa, quienes deberán proporcionar la información o documentación que les sea requerida por escrito.

## CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

### SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA PREPARATORIA INICIAL

**Artículo 14.-** La Secretaría General del Congreso, recibirá y mantendrá bajo custodia:

- I. Las constancias de mayoría y declaratoria de validez de la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- II. Las constancias de asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional y la declaratoria de validez de dicha elección; y,
- III. Las sentencias recaídas a los juicios que se hayan tramitado en la elección de Diputados electos por ambos principios.

Lo anterior, se efectuará en los términos y plazos previstos en las leyes de la materia.

**Artículo 15.-** La Secretaría General, a más tardar el día quince de agosto del año de la elección, deberá presentar un informe a la Mesa Directiva sobre las constancias y declaratorias recibidas, la cual verificará que las mismas corresponden a la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, convocándolos a una junta preparatoria inicial, que deberá efectuarse a más tardar el día veinte de agosto del año de la elección.

El resto de los Diputados propietarios electos se integrarán a los trabajos del periodo preparatorio, una vez que la autoridad electoral haya notificado al Congreso su respectiva constancia y declaratoria.

**Artículo 16.-** La junta preparatoria inicial, que será presidida por la Mesa Directiva en funciones de Comisión instaladora, tendrá por objeto:

- I. La entrega de acreditaciones a los Diputados propietarios electos;
- II. La presentación del informe de trabajos preparatorios, para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante; y,
- III. La designación de los Diputados propietarios electos integrantes de la Comisión de transición.

Si a la junta preparatoria inicial no asiste la mayoría absoluta de los Diputados propietarios electos, la Comisión Instaladora expedirá una segunda convocatoria por escrito a una nueva reunión, que se realizará al día siguiente con los que asistan.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE TRANSICIÓN

**Artículo 17.-** La Comisión de transición se conformará en forma plural, con los integrantes de la Comisión Instaladora y el número de Diputados propietarios electos que sean designados por éstos últimos en la junta preparatoria inicial y se instalará en la fecha de su designación o al día hábil siguiente a este acto, con el propósito de formular el calendario de instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante.

**Artículo 18.-** La Comisión de transición tiene por objeto ejecutar, controlar y evaluar el calendario de actividades preparatorias para la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante, en cuya formulación deberá considerarse lo siguiente:

- I. El proceso de entrega-recepción de la Legislatura saliente y entrante;
- II. El curso institucional de inducción legislativa a Diputados propietarios electos;
- III. El proceso de constitución de las formas de organización partidista que procedan;
- IV. El proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;

- V. La distribución de curules, áreas y oficinas;
- VI. La realización de la junta preparatoria final; y,
- VII. La instalación de la Legislatura.

**Artículo 19.-** Los Diputados propietarios electos que formen parte de la Comisión de transición, coordinarán las actividades que sean competencia exclusiva de los integrantes de la Legislatura entrante, incluyendo el inicio de los trabajos de formulación de la agenda legislativa institucional.

La Legislatura saliente preverá una asignación presupuestal para sufragar los gastos que originen la instalación y puesta en marcha de la Legislatura entrante.

En el desempeño de su encomienda, la Comisión de Transición contará con el apoyo de los órganos administrativos y técnicos del Congreso del Estado.

## SECCIÓN TERCERA DE LAS ACTIVIDADES PREPARATORIAS

**Artículo 20.-** El proceso de entrega-recepción final, se efectuará en los términos y plazos previstos en los ordenamientos de la materia.

La firma del acta administrativa de entrega-recepción final, se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección.

**Artículo 21.-** Los contenidos y fecha de realización del curso institucional de inducción legislativa para los integrantes de la Legislatura entrante, serán definidos por los Diputados propietarios electos, integrantes de la Comisión de transición.

La ejecución del curso estará a cargo del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

**Artículo 22.-** Los Diputados propietarios electos, integrantes de la Comisión de transición, coordinarán los trabajos relativos al proyecto de integración de las comisiones legislativas, el cual deberá ser elaborado a más tardar el día treinta y uno de agosto del año de la elección.

El proyecto de integración de las comisiones legislativas será remitido como propuesta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar el día de su elección, para que por su conducto, sea presentado al Pleno para su análisis, discusión y votación respectiva, en la tercera sesión siguiente a la instalación de la Legislatura.

**Artículo 23.-** En la distribución de curules, áreas y oficinas para los Diputados propietarios electos, se estará a la práctica parlamentaria o a los acuerdos que en la materia se celebren.

## SECCIÓN CUARTA DE LA SESIÓN PREPARATORIA FINAL

**Artículo 24.-** La Mesa Directiva de la Legislatura saliente, en funciones de Comisión instaladora, citará a los Diputados propietarios electos a la sesión preparatoria final, que se llevará a efecto el día treinta y uno de agosto del año de la elección, a las once horas y se desarrollará de conformidad con el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los integrantes de la Comisión instaladora y de los Diputados electos;
- II. Declaratoria del quórum legal;
- III. Elección de la Mesa Directiva Inicial;
- IV.- Declaratoria de Clausura del ejercicio constitucional de la Legislatura saliente;
- V.- Otorgamiento de la Protesta de los Diputados que integran la Mesa Directiva Inicial;
- VI. Toma de Protesta Constitucional a los demás integrantes de la Legislatura;
- VII. Citatorio a los Diputados integrantes de la nueva Legislatura a la sesión de instalación de la misma; y,
- VIII.- Clausura de la sesión preparatoria final.

Para la elección de la Mesa Directiva Inicial, el Presidente de la Comisión Instaladora, exhortará a los Diputados electos, a elegir mediante voto secreto y por cédula a los integrantes de la Mesa Directiva inicial, realizando la declaratoria correspondiente, hecho lo anterior, procederá a entregar al Presidente de la Mesa Directiva inicial electa, los

expedientes relativos a la elección de los integrantes de la nueva Legislatura; el informe de la Comisión Instaladora de la Legislatura saliente; los asuntos pendientes de dictaminar y el informe de las actividades relativas a la entrega-recepción del Poder Legislativo a la Legislatura entrante, procediendo a la clausura del ejercicio constitucional de la Legislatura saliente.

Para clausurar el ejercicio referido, el Presidente de la Comisión Instaladora utilizará la fórmula siguiente: "Hoy, treinta y uno de agosto de (año), la (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su periodo de Ejercicio Constitucional; la clausura surtirá efectos a las veintitrés horas con cincuenta minutos de esta día"

Al declararse la clausura del ejercicio de la Legislatura siguiente, los miembros de la Mesa Directiva que fungieron en la Comisión instaladora, pasarán a ocupar las curules individuales de los integrantes de la Mesa Directiva inicial, los que pasarán a instalarse en el pódium correspondiente y rendir la protesta constitucional.

**Artículo 25.-** Al rendir la protesta constitucional el Presidente de la Mesa Directiva inicial, frente a un ejemplar de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política local, utilizará la siguiente fórmula: " PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO DE DIPUTADO QUE EL PRUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO Y SI ASI NO LO HICIERE, QUE LA NACION Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN "

Enseguida procederá a tomar la protesta de los Secretarios de la Mesa Directiva inicial, en los términos que señala el artículo 174 de la Constitución Política del Estado.

Seguidamente, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, procederá a tomar la protesta de los Diputados propietarios electos, debiéndolo hacer en orden de distrito en el caso los Diputados de mayoría relativa; y en orden alfabético, a los Diputados de representación proporcional, preguntándoles lo siguiente:

"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) que el pueblo le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?"

Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto".

Enseguida, el Presidente dirá: "Si así no lo hiciera, que la Nación y el Estado se lo demanden ".

**Artículo 26.-** A la sesión de instalación, podrá concurrir el público que así lo desee, a tal efecto se permitirá el acceso al salón de sesiones; si por algún motivo ocurriere algún desorden, el Presidente de la Mesa, dispondrá que la sesión se traslade a otro lugar que ofrezca garantías a los legisladores.

**Artículo 27.-** Si uno o varios Diputados no asistieran a la junta preparatoria final, la Presidencia de la nueva Legislatura citará a los ausentes, para que concurran a rendir protesta desde el día de la instalación de la Legislatura hasta diez días después de este acto, apercibidos que de no hacerlo, se llamará de inmediato a los suplentes.

Si la ausencia de los Diputados propietarios electos impide la instalación de la Legislatura, el Presidente de la Mesa Directiva, citará de inmediato a los suplentes.

## SECCIÓN QUINTA DE LA INSTALACIÓN

**Artículo 28.-** La sesión de instalación de la Legislatura entrante se efectuará el día uno de septiembre del año de la elección a las once horas, de conformidad con el orden del día, que contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Declaratoria de instalación de la Legislatura entrante y de apertura del primer año de ejercicio constitucional;
- IV. Declaratoria de constitución de las formas de organización parlamentaria;
- V. Elección de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VI. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización parlamentaria constituidas; y,

# GACETA PARLAMENTARIA

## VII. Clausura de la sesión.

**Artículo 29.-** Para el efecto de declarar instalada la Legislatura entrante, e iniciados sus trabajos, el Presidente de la Mesa Directiva inicial, solicitará que los Diputados y demás asistentes al salón de sesiones, se pongan de pie, y hará la siguiente declaratoria:

“Hoy día primero de septiembre del (año), se declara legítima y solemnemente instalada la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las leyes; y abre sus trabajos correspondientes al primer periodo ordinario de sesiones, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional”.

En el caso de una elección extraordinaria, la fórmula anterior se adecuará a la fecha establecida previamente en la convocatoria respectiva.

**Artículo 30.-** El Presidente de la Mesa Directiva inicial, tomando en cuenta la procedencia de la constitución de las diversas formas de organización parlamentaria, según corresponda, las declarará constituidas, y a partir de ese momento, ejercerán las funciones previstas en esta ley.

La declaratoria de constitución contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. Nombre y número de integrantes, y,
- III. Nombre de su coordinador y representante.

**Artículo 31.-** Los posicionamientos de las formas de organización parlamentaria, se efectuarán tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Hará uso de la palabra un diputado por cada forma de organización parlamentaria;
- II. El orden de las intervenciones se realizará en orden creciente en razón del número de Diputados con que cuente la forma de organización parlamentaria en la Legislatura;
- III. Cuando dos o más formas de organización parlamentaria tengan igual número de Diputados, el orden de la intervención se determinará en función de la votación que cada partido político, por sí mismo, haya obtenido en la elección local de Diputados de representación proporcional inmediata anterior;
- IV. Las intervenciones no excederán de diez minutos; y,
- V. No procederán interrupciones o interpelaciones al orador en turno.

**Artículo 32.-** La instalación de la nueva Legislatura se contendrá en el decreto respectivo y se comunicará por oficio a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

**Artículo 33.-** En los períodos siguientes al de la instalación de la Legislatura, la junta que se celebre para elegir la Mesa Directiva, se llevará a cabo dentro de los cinco días naturales que antecedan a cada una de las aperturas.

## CAPÍTULO III DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

**Artículo 34.-** Los Diputados son los legítimos representantes electos en forma periódica y democrática, que integran el Congreso del Estado para ejercer la soberanía popular, que reside esencial y originalmente en el Pueblo de Durango.

**Artículo 35.-** Los Diputados, en el ejercicio de sus atribuciones y a partir de la toma de protesta constitucional respectiva e inicio de su ejercicio constitucional, gozarán de las prerrogativas y derechos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta Ley.

**Artículo 36.-** Los Diputados son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones oficiales, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción punitiva,

hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a los tribunales, con las excepciones contenidas en los artículos 71 y 176 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 37.-** Los Diputados percibirán, de acuerdo con el presupuesto de egresos autorizado, las dietas correspondientes. No tendrán derecho a éstas cuando faltaren a las sesiones o reuniones que tengan relación con las funciones que desempeñen, en los términos establecidos por esta Ley, tampoco recibirán emolumentos extraordinarios por el trabajo realizado como integrantes de las comisiones legislativas del Congreso.

**Artículo 38.-** Son derechos de los Diputados:

- I. Integrar la Legislatura para la cual fueron electos;
- II. Suscribir en adhesión, previa autorización del autor, las iniciativas que presenten otros integrantes de la Legislatura; tener voz y voto en las deliberaciones del Pleno y en las comisiones legislativas que se le asignen;
- III. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectiva;
- IV. Proponer las medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas que planteen;
- V. Efectuar reuniones públicas para dar a conocer sus informes;
- VI. Percibir una dieta y gozar de las prestaciones económicas y sociales que les permita cumplir eficaz y dignamente su función;
- VII. Percibir el finiquito que señale el presupuesto de egresos del Congreso del Estado, correspondiente al año de conclusión del ejercicio constitucional de la Legislatura en funciones;
- VIII. Gozar, por causa justificada, de permisos o licencias por tiempo determinado o indeterminado para dejar de asistir a las sesiones del Pleno, de las comisiones legislativas o separarse del cargo;
- IX.- A reelegirse, conforme lo establezca la Constitución y las Leyes, y
- X. Las demás que les sean conferidas por esta ley y otros ordenamientos legales vigentes.

**Artículo 39.-** Se consideran faltas, los siguientes casos:

- I. No asistir a las sesiones del Pleno o a las reuniones de trabajo de las comisiones legislativas sin causa justificada;
- II. Llegar a las sesiones o reuniones de trabajo después del pase de lista de asistencia sin autorización del Presidente; y
- III. Abandonar las sesiones o reuniones de trabajo sin permiso del Presidente.

**Artículo 40.-** Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, otorgar por causa justificada, permisos para retardos y faltas o ausentarse de las sesiones plenarias, en los siguientes casos:

- I. Cuando se solicite con antelación a la sesión correspondiente, o bien, concurriendo a la sesión deba ausentarse por motivos urgentes;
- II. Para retirarse de la sesión;
- III. Para dejar de asistir por motivos personales hasta dos sesiones en un mes; y,
- IV. Para dejar de asistir, cuando por razones de salud se vea impedido de acudir a la sesión, hasta por tres semanas consecutivas en un mes.

Se justificará el retardo, falta o ausencia de un diputado, cuando previamente a la sesión o sesiones, avise y exponga sus motivos al Presidente de la Mesa Directiva. La falta sin previo aviso, sólo se justificará en caso de fuerza mayor o enfermedad, debiendo, el ausente hacer llegar al Presidente de la Mesa Directiva, la justificación médica por escrito; cuando la falta tuviere otra naturaleza, deberá, por escrito, exponer las razones de la inasistencia, ante la Mesa Directiva. Sólo se podrá otorgar permiso a cinco Diputados, como máximo.

Las faltas de asistencia a las reuniones de las comisiones legislativas, sólo serán justificadas por el Presidente de las mismas, cuando medie causa de fuerza mayor inevitable, enfermedad, o sea motivada por el desempeño de Comisión legislativa de otra índole; en este caso, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 41.-** Corresponde al Pleno, autorizar permisos a los Diputados para dejar de asistir a más de dos sesiones o más de tres semanas en un mes y por causa de enfermedad grave hasta por noventa días, siempre y cuando no se afecte el quórum legal y exista causa grave y justificada.

Para obtener licencia para separarse del cargo por tiempo determinado o indeterminado, los Diputados lo solicitarán por escrito con firma autógrafa y con señalamiento de la causa ante el Presidente de la Mesa Directiva. La solicitud será resuelta por el Pleno en la sesión en que se presente la solicitud de licencia. La misma surtirá efectos a partir de su presentación o en fecha posterior señalada en el escrito de referencia.

# GACETA PARLAMENTARIA

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo informará por escrito al Presidente de la Mesa, quien notificará al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría General, para los efectos legales conducentes.

Se entiende que los Diputados que falten a tres sesiones consecutivas del Pleno sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a desempeñar su cargo, llamándose desde luego a los suplentes.

**Artículo 42.-** Cuando algún diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una Comisión de dos o más Diputados para que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha Comisión, un informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible. En el caso de que llegare a sufrir una incapacidad permanente, gozará de una pensión; para tal efecto, el Pleno de la Legislatura, en sesión privada, determinará lo relativo a la cuantía y temporalidad de ésta, previendo económicamente por su calidad de vida futura. Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una Comisión para que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales y se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del presupuesto del Congreso.

**Artículo 43.-** Los Diputados, durante su ejercicio, su cónyuge y descendientes en primer grado en línea recta, que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, gozarán de los beneficios médico-asistenciales, que serán cubiertos íntegramente por el Congreso del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar éste con las instituciones correspondientes; o bien, mediante la prestación de servicios que al efecto se contraten.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 44.-** Son obligaciones de los Diputados:

- I. Rendir la protesta de ley para asumir su cargo;
- II. Ser defensores de los derechos de los habitantes que representan;
- III. Visitar su respectivo distrito o la circunscripción del Estado;
- IV. Cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social;
- V. Vigilar que los servidores públicos presten un servicio eficaz y honesto a la ciudadanía;
- VI. Ser gestores de la solución de los problemas que afecten a los habitantes de sus distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias;
- VII. Asistir a las sesiones del Congreso con puntualidad, pudiendo ausentarse de la sesión, previa autorización de la presidencia;
- VIII. Concurrir con toda oportunidad a las sesiones de las juntas preparatorias;
- IX. Presentar el informe anual de actividades legislativas y de gestoría, durante la segunda quincena del mes de agosto de cada año legislativo;
- X. Asistir a las reuniones de las comisiones de las que formen parte y a las cuales hayan sido citados con oportunidad;
- XI. Guardar prudente reserva de todo lo que se trate o resuelva en las sesiones privadas o cuando los asuntos sean clasificados como de reserva por virtud de la ley, conforme al acuerdo de la Mesa Directiva o acuerdo parlamentario;
- XII. Abstenerse de dictaminar en las iniciativas y asuntos en que tengan interés personal o que interesen de la misma manera a sus cónyuges o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- XIII. Justificar ante el Presidente respectivo, las inasistencias a las sesiones del Congreso y de las comisiones legislativas;
- XIV. Observar las normas de cortesía y el respeto para con los miembros del Congreso, así como para con los servidores públicos e invitados al recinto oficial;
- XV. Guardar el debido respeto y compostura propios de su investidura, en el ejercicio de sus funciones, aún fuera del recinto plenario; y
- XVI. Las demás que les asignen las leyes.

**Artículo 45.-** Los Diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra Comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente o científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Esta misma regla se aplicará a los Diputados suplentes que entren en ejercicio del cargo.

El incumplimiento de esta disposición, se sancionará con la pérdida del carácter de diputado

Los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como directores, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

## SECCIÓN TERCERA DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN PARLAMENTARIA

**Artículo 46.-** Los Diputados de un mismo partido político, podrán agruparse en las formas de organización siguientes:

- I. Grupos Parlamentarios;
- II. Fracciones Parlamentarias; y
- III. Representaciones de Partido.

Sólo podrá constituirse una forma de organización partidista por cada partido político representado en la Legislatura.

Los Diputados sin filiación partidista o que dejen de pertenecer a alguna forma de organización parlamentaria, sin integrarse a otra existente, serán considerados como Diputados independientes.

**Artículo 47.-** El grupo parlamentario podrá constituirse con al menos tres Diputados; la fracción parlamentaria con dos; y la representación de partido con uno, quienes serán de la misma filiación partidista.

La constitución de las formas de organización parlamentaria, será declarada por el Presidente de la Mesa Directiva; para tal efecto, presentarán el expediente de constitución, que deberá contener lo siguiente:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse, especificando el partido político al que pertenecen, el número de miembros, la lista de los integrantes y las reglas que regirán al grupo o fracción;
- II. El nombre del diputado que haya sido electo como coordinador del grupo o fracción parlamentaria; y
- III. La denominación del grupo o fracción parlamentaria, correspondiente al partido político al que pertenezcan los Diputados que lo integran.

En el caso de las representaciones de partido, se comunicará la decisión de constituirse como tal, mediante escrito donde se haga constar dicha voluntad.

El expediente de constitución se remitirá a la Secretaría General a más tardar el treinta de agosto del año de la elección, para que a su vez sea entregado a la Mesa Directiva Inicial, electa en la junta preparatoria.

**Artículo 48.-** La Mesa Directiva inicial, analizará la procedencia o improcedencia de la constitución de las formas de organización parlamentaria que procedan, tomando en cuenta los términos, plazos y requisitos previstos en la presente ley. En caso de encontrarla procedente, el Presidente de la Mesa Directiva formulará la declaratoria de constitución que corresponda, en la sesión de instalación de la Legislatura.

**Artículo 49.-** Las formas de organización parlamentaria constituidas en los términos previstos en esta Ley, tienen por objeto:

- I. Garantizar la organización y libre expresión de las corrientes ideológicas y políticas que integran el Congreso del Estado;
- II. Coadyuvar con los órganos de gobierno, para el mejor desempeño del trabajo legislativo;
- III. Facilitar la formación de criterios comunes de los Diputados de una sola filiación partidista; y
- IV. Propiciar y suscribir acuerdos parlamentarios, para agilizar un procedimiento o acto y resolver algún asunto o caso no previsto.

**Artículo 50.-** Las formas de organización parlamentaria, dispondrán de locales adecuados en las instalaciones del Congreso del Estado; los grupos parlamentarios y las comisiones dispondrán de un Secretario Técnico, asesores, personal de apoyo y los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a las posibilidades y el presupuesto del Congreso.

## CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 51.-** Durante su ejercicio constitucional, la Legislatura sesionará cuantas veces sea necesario para el despacho de los asuntos de su competencia. El calendario de sesiones ordinarias será determinado por el acuerdo parlamentario correspondiente.

Son sesiones extraordinarias aquellas que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por la mayoría de sus integrantes, en los periodos vacacionales o por tratarse de un asunto urgente.

Los decretos de convocatoria y las declaraciones de apertura y clausura de cada periodo ordinario o extraordinario de sesiones serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y comunicados al Titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos de la Entidad, a las Cámaras del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

**Artículo 52.-** Durante los periodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, no se efectuarán sesiones ordinarias, salvo urgencia o necesidad determinada por el Presidente de la Mesa Directiva, o en su caso, por el acuerdo parlamentario correspondiente.

**Artículo 53.-** La convocatoria a sesiones extraordinarias contendrá cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y hora de apertura; y
- II. Asuntos a desahogar.

El Pleno llevará a cabo las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar trámite a los asuntos señalados en la convocatoria.

**Artículo 54.-** Para abrir o clausurar cada uno de los años de ejercicio constitucional, según sea el caso, el Presidente de la Mesa Directiva hará la siguiente declaratoria:

Apertura:

"La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre hoy día primero de septiembre de (año), su (número) año de ejercicio constitucional y su primer periodo ordinario de sesiones correspondiente."

Conclusión:

"La (número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura, hoy día treinta y uno de agosto de (año), su (número) año de ejercicio constitucional.

**Artículo 55.-** Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Éstas podrán ser:

- I. Públicas, las que se efectúan con asistencia del público;
- II. Privadas, por excepción, las que se efectúen exclusivamente con la asistencia de los integrantes de la Legislatura y el personal autorizado para ello; quienes intervengan en dichas sesiones, deberán guardar debida reserva de lo que en las mismas se trate. El Presidente de la Mesa Directiva correspondiente, cuidará de la reserva de lo tratado en dichas sesiones. La sesión de acusación en el juicio político será privada.
- III. Solemnes, las que deban efectuarse para celebrar uno o varios actos con determinadas formalidades protocolarias; y
- IV. Permanentes, las que se constituyan con ese carácter para tratar o desahogar el o los asuntos que se hubieren señalado en el orden del día.

**Artículo 56.** La convocatoria que emita el Presidente de la Mesa Directiva, deberá expedirse con un plazo mínimo de veinticuatro horas de anticipación; o en un plazo menor, cuando se trate del desahogo de asuntos de urgente y obvia resolución, debidamente fundados y motivados.

**Artículo 57.** Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, exceptuando aquéllos casos en que se requiera otro requisito de votación.

# GACETA PARLAMENTARIA

Para los efectos anteriores, mayoría absoluta deberá entenderse como la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.

Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los Diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.

Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los Diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.

**Artículo 58.-** Si al pasar lista de asistencia no existiera quórum, una vez comprobada la falta de éste, el Presidente instruirá de nueva cuenta al Secretario para que pase lista de asistencia, treinta minutos después.

De persistir la falta de quórum después del segundo pase de lista de asistencia, el Presidente convocará el día y hora que juzgue pertinente.

**Artículo 59.-** Si por falta de quórum no pudieran llevarse a cabo las sesiones, el presidente estará facultado para emplear los medios que establezca la ley, a fin de hacer que los Diputados concurran a ellas.

**Artículo 60.-** Si durante el curso de una sesión, alguno de los Diputados reclama el quórum, el presidente ordenará a un Secretario pase lista de asistencia, a fin de verificar el quórum legal; una vez comprobada la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria, que incluirá día y hora para su reanudación.

Verificado y declarado el quórum legal, la sesión continuará, según lo disponga el orden del día.

**Artículo 61.-** Cuando el Pleno lo determine, se constituirá en sesión permanente, para tratar sólo el asunto o asuntos que se hubieren señalado previamente por la Mesa Directiva, y su duración será por todo el tiempo necesario, para tratar el o los asuntos señalados en el orden del día.

**Artículo 62.-** Toda sesión del Pleno durará el tiempo que sea necesario; en el caso de una excesiva prolongación, la Mesa Directiva podrá acordar el receso o los recesos que se requieran.

De toda sesión plenaria, se formulará el acta correspondiente, misma que quedará bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y se hará pública en los términos que fijan las leyes.

**Artículo 63.-** Para abrir las sesiones, el Presidente expresará: "Habiendo quórum, se abre la sesión"; para clausurarlas, manifestará: "Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión y se cita al Pleno a la siguiente, que se llevará a cabo el día \_\_\_\_\_, a las \_\_\_\_ horas."

En ambos casos, después de la declaratoria, deberá sonar la campana.

**Artículo 64.-** El orden del día bajo el cual se desarrollará el trabajo de las sesiones del Pleno, contendrá, según proceda, lo siguiente:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración del quórum legal;
- III. Lectura del acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso;
- IV. Lectura a la lista de la correspondencia oficial, recibida para su trámite;
- V. Presentación de iniciativas;
- VI. Declaratoria de publicidad de dictámenes y acuerdos remitidos por las Comisiones;
- VII. Discusión y votación en su caso, de dictámenes que rindan las comisiones legislativas respecto a las iniciativas y asuntos que les hayan sido encomendados;
- VIII. Puntos de Acuerdo;
- IX. Asuntos generales; y
- X. Clausura de la sesión.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Mesa Directiva, con autorización de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno podrá incluir el tratamiento de asuntos considerados de obvia y urgente resolución, haciéndolo saber al inicio de la sesión.

El orden del día de las sesiones solemnes será determinado por el Presidente de la Mesa Directiva y los acuerdos que determinen los coordinadores de las representaciones parlamentarias, según la naturaleza del acto o actos que se efectúen en las mismas.

En el orden del día de la última sesión que le corresponda a una Mesa Directiva, previo al punto de asuntos generales, se agregará el relativo a la elección de la Mesa Directiva.

Las sesiones de apertura de los años de ejercicio constitucional tendrán el siguiente orden del día:

I. Lista de asistencia;

II. Declaración del quórum legal;

III. Declaratoria de apertura del año de ejercicio constitucional y del correspondiente periodo ordinario de sesiones;

IV. Posicionamiento de los representantes de las formas de organización parlamentaria constituidas; y

V. Clausura de la sesión.

El posicionamiento de las representaciones parlamentarias se hará tomando el orden ascendente, conforme el número de Diputados que las integren, sin embargo, la participación será única por cada partido político representado; cuando dos o más formas de organización partidista tengan dos o más Diputados, la prelación en el orden de participación se hará tomando en cuenta el número de votos emitidos en la elección correspondiente.

El Presidente de la Mesa Directiva, en las sesiones de apertura de los periodos ordinarios y extraordinarios, con las excepciones a las que refiere el artículo 54 de esta ley, solicitará a los asistentes al recinto la más rigurosa solemnidad y hará la siguiente declaratoria:

*"Hoy día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del (año), la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, abre su (según corresponda) su ( número ) periodo ( ordinario o extraordinario ) correspondiente al ( número ) año de ejercicio Constitucional "*

La apertura de cualquier periodo de sesiones deberá constar en el decreto que al efecto se expida y será comunicado a las demás Legislaturas de las Entidades Federativas, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y a los Ayuntamientos.

**Artículo 65.-** Las proposiciones de punto de acuerdo serán turnadas a la Comisión o Comisiones competentes para que se forme el dictamen que corresponda y se someta a consideración del Pleno.

Los asuntos generales serán registrados conforme al procedimiento que esta Ley considera para el registro de iniciativas.

Las iniciativas, proposiciones de acuerdo y los asuntos generales serán hechos del conocimiento de los integrantes de la Legislatura, por conducto de las formas de organización partidista, en los términos que previene esta Ley.

Para que una proposición de Punto de Acuerdo sea votada en la misma sesión en que se presenta, se requiere que sea considerada como de urgente y obvia resolución y:

**a).-** En la solicitud de inscripción se indique que se trata de un asunto de la naturaleza citada, y

**b).-** El Congreso del Estado la califique de urgente y obvia resolución con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El Presidente iniciará el desarrollo de los puntos relativos a proposiciones de acuerdo considerados de urgente y obvia resolución, los de otra naturaleza y asuntos generales haciendo mención de los diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra

Para participar en asuntos generales, los Diputados deberán atender al acuerdo parlamentario que al efecto se apruebe, indicando el tema a tratar, en términos de lo acordado por el acuerdo referido.

# GACETA PARLAMENTARIA

El Presidente iniciará el desarrollo de este punto haciendo mención de los Diputados registrados y en ese orden les concederá el uso de la palabra.

Cualquier diputado podrá hacer uso de la palabra sobre un asunto registrado, siempre y cuando el Pleno no lo haya considerado suficientemente discutido.

Si algún diputado determina no hacer uso de la palabra cuando corresponda su turno, podrá solicitar, por única ocasión, al Presidente de la Mesa Directiva reserve el tema registrado para la siguiente sesión.

Para clausurar un periodo ordinario o extraordinario de sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva, solicitará a los asistentes al recinto, la más rigurosa solemnidad y hará la siguiente declaratoria:

*Hoy día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del (año), la (su número) Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, clausura su (según corresponda) su ( número ) periodo ( ordinario o extraordinario ) correspondiente al ( número ) año de ejercicio Constitucional "*

## CAPÍTULO V DEL PALACIO LEGISLATIVO, DEL SALÓN DE SESIONES Y DEL CEREMONIAL

**Artículo 66.-** El recinto oficial del Congreso es inviolable. Toda fuerza pública estará impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva, bajo cuyo mando quedará en este caso.

El Presidente de la Mesa Directiva, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la integridad de los Diputados, servidores públicos del Congreso, público asistente y de los recintos.

La autoridad requerida, deberá prestar sin demora, el auxilio solicitado, debiendo al efecto, poner la fuerza a su cargo a disposición del Presidente correspondiente.

Cuando la fuerza pública se hubiere presentado sin previa solicitud o autorización, depondrá de inmediato sus armas ante el Presidente de la Mesa Directiva o ante quien designe; y si ello no sucediera, podrá suspender la sesión, debiendo reanudarla cuando aquélla haya abandonado el Palacio Legislativo o el recinto plenario, según sea el caso.

**Artículo 67-** El salón de sesiones es el recinto plenario del Congreso del Estado y estará destinado para que efectúe sus sesiones plenarias. En su pódium, se ubicará la mesa directiva y, en su caso, será eventualmente acompañada de los servidores públicos, según la sesión de que se trate.

Cuando exista alguna causa justificada o no se pueda celebrar la o las sesiones en el Salón de Sesiones, el Presidente de la Mesa Directiva, podrá habilitar como recinto plenario, sedes alternas dentro del mismo Palacio Legislativo o fuera de él, siempre y cuando éste sea en la capital del Estado.

**Artículo 68.-** Al salón de sesiones, podrá concurrir el público que desee presenciar las sesiones, ello en el lugar especialmente destinado para ello. Los asistentes guardarán silencio, respeto y compostura, y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones ni realizar manifestaciones que alteren el orden en el recinto plenario, o impidan el desarrollo de las sesiones del Pleno.

En caso de desorden o interrupciones que obstaculicen o impidan el desarrollo de las sesiones, el presidente de la mesa directiva podrá tomar las siguientes medidas:

- I.** Primer llamado, a guardar el orden, silencio y compostura;
- II.** Segundo exhorto, a guardar el orden, silencio y compostura;
- III.** Tercer exhorto, con apercibimiento de que, en caso de no atenderlo, se solicitará a los autores del desorden abandonar el recinto;
- IV.** Expulsar a los autores del desorden en desacato y mandar detener a quienes lo hubieran cometido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente; y,
- V.** Cualquier otra que garantice el orden y la seguridad personal de los Diputados, los servidores públicos del Congreso y demás público asistente.

Las anteriores medidas podrán ser aplicadas en orden de prelación o directamente, según la magnitud del desorden.

# GACETA PARLAMENTARIA

Si las medidas tomadas por el Presidente de la Mesa Directiva no bastaran para contener el desorden en el recinto, de inmediato suspenderá la sesión, para continuarla en su naturaleza pública, en algún lugar alterno dentro o fuera del Palacio Legislativo. Si lo anterior no fuera posible, deberá continuarla en sesión privada con acceso de los medios de comunicación social.

**Artículo 69.-** Sólo podrán dirigirse por medio de oficio al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados, los Ayuntamientos, los poderes de otros Estados y de la Ciudad de México; por lo que corresponde al gobierno federal, solamente las dependencias directas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los particulares podrán hacerlo por medio de escrito simple.

Los Diputados, al dirigirse a la Legislatura, deberán usar una de las fórmulas siguientes: "Compañeros (as), Señores (as) o Ciudadanos (as) Diputados (as)" y "Honorable o Respetable Legislatura".

**Artículo 70.-** Cuando al Congreso asistan altos servidores públicos de la Federación, del Estado o representantes diplomáticos, se estará a las siguientes reglas generales de protocolo:

**I.** El Presidente de la Mesa Directiva designará una Comisión de cortesía, integrada por tres Diputados, la que les acompañará hasta el Salón de Sesiones en su entrada y salida;

**II.** El Gobernador y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, o sus representantes, en su caso, tomarán asiento en el pódium a la derecha y a la izquierda el Presidente de la Mesa Directiva, respectivamente;

**III.** Si asistiera el Presidente de la República o su representante, éste tomará asiento a la derecha del Presidente de la Mesa Directiva, el Gobernador a la izquierda y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia a la derecha del Presidente de la República;

**IV.** Para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios asistentes o invitados, se reservarán lugares especiales; y,

**V.** Los Secretarios de la Mesa Directiva ocuparán el lugar que les asigne el Presidente de la misma.

En el tratamiento y solemnidades de otros actos en los que deba intervenir el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto en el Libro de Protocolo Legislativo o el Reglamento correspondiente.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

### CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DEL CONGRESO

**Artículo 71.-** El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus facultades, atribuciones y obligaciones constitucionales y legales, contará con los siguientes órganos:

**I.** El Pleno;

**II.** La Mesa Directiva;

**III.** La Comisión Permanente;

**IV.** La Junta de Gobierno y Coordinación Política, y,

**V.** Las Comisiones Legislativas.

### CAPÍTULO II DEL PLENO Y DE LA MESA DIRECTIVA

**Artículo 72.-** El Pleno de la Legislatura, es el órgano máximo de deliberación y resolución del Congreso del Estado; deberá reunirse en los términos y plazos que los ordenamientos aplicables prescriban; estará representado por una Mesa Directiva, a la que corresponderá el manejo del orden del día y la conducción de las sesiones bajo la autoridad del Presidente.

**Artículo 73.-** La Mesa Directiva, es un órgano de gobierno interior del Congreso, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, quienes durarán en su encargo el periodo ordinario en el que fueran electos. En su integración, prevalecerá el principio de pluralidad. No podrá ser Presidente de la Mesa Directiva, el Diputado que presida la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

# GACETA PARLAMENTARIA

La Mesa Directiva deberá elegirse en la junta previa respectiva, la que se realizará dentro de los cinco días previos a la instalación del periodo ordinario, mediante votación por cédula y por mayoría absoluta de los Diputados presentes. Los integrantes de la Mesa Directiva, solo podrán ser sustituidos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados en la sesión de que se trate.

Realizada la elección de la Mesa Directiva, se comunicará por oficio a los poderes Ejecutivo y Judicial y a los Ayuntamientos del Estado; a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las demás entidades federativas.

**Artículo 74.-** El Presidente de la Legislatura ostentará la representación jurídica del Congreso del Estado. A falta del Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente. En ausencia de este, tomarán la representación, por su orden, los Diputados que hubieran ocupado el cargo en los periodos de sesiones anteriores. En los juicios de amparo, su revisión, queja o inconformidad, las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y en los juicios en los que el Congreso forme parte, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable. La Secretaria de Asuntos Jurídicos, estará facultada por delegación, a representar jurídicamente al Congreso.

Las faltas de los secretarios propietarios serán cubiertas por los suplentes, y en caso de ausencia de éstos, por quien designe el Presidente del Congreso del Estado.

**Artículo 75.-** Son atribuciones de la Mesa Directiva, las siguientes:

- I. Garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y procedimientos del Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones de manera imparcial;
- II. Tutelar los derechos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los Diputados;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los demás órganos de gobierno interior y formas de organización parlamentaria; y
- IV. Velar por la integridad del recinto oficial del Congreso.

**Artículo 76.-** Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los Diputados, cuando fuere necesario;
- III. Declarar el quórum legal y la falta de éste, levantar la sesión mandándola reanudar en los términos que dispone el artículo 60 de la presente Ley;
- IV. Someter a discusión los dictámenes que presenten las comisiones;
- V. Conducir los debates y las deliberaciones;
- VI. Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quién corresponda;
- VII. Requerir a los Diputados que no asistan a las sesiones del Congreso, para que lo hagan, e imponerles, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;
- VIII. Cuidar que el público asistente a las sesiones observe el debido silencio, respeto y compostura; solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario, e imponer el orden en el desarrollo de las mismas;
- IX. Firmar con los secretarios, las leyes, decretos, acuerdos y demás resoluciones que expida el Congreso;
- X. Remitir al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación, las leyes y decretos, cuando así proceda;
- XI. Llevar la representación o designar representante a todos los actos solemnes, eventos y, en general, a todo ceremonial o asunto oficial a los que haya sido invitada la Legislatura;
- XII. Nombrar las comisiones especiales;
- XIII. Tomar la protesta a los Diputados en la forma establecida, y a los servidores públicos que conforme a la ley deban otorgarla ante el Congreso;
- XIV. Rendir u ordenar que se rindan los informes previos y justificados que se deriven de los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en los que el Congreso sea señalado como parte y asumir la representación jurídica en las diferentes etapas de los juicios, en los casos en los cuales aquella no pueda ser delegada;
- XV. Aplicar las medidas disciplinarias que le faculte expresamente la ley, al diputado o Diputados que se resistan a acatar las resoluciones dictadas por las instancias de gobierno del Congreso;
- XVI. Conocer de las solicitudes de permisos y licencias de los Diputados y proceder en los términos de esta ley;
- XVII. Citar a sesiones extraordinarias, cuando lo señale la Ley, lo acuerde la asamblea o lo considere necesario, en cuyo caso deberá hacerlo con veinticuatro horas de anticipación como mínimo;
- XVIII. Preservar la libertad de expresión y conducir en orden los debates y las deliberaciones;

- XIX.** Aplicar con imparcialidad las disposiciones orgánicas legislativas;
- XX.** Suscribir convenios de colaboración o coordinación, en los que la Legislatura forme parte; y,
- XXI.** Las demás que se deriven de la Constitución Política Local, de esta Ley y de las disposiciones o acuerdos que emita el Congreso.

**Artículo 77.-** Son atribuciones del Vicepresidente:

- I.** Substituir al Presidente en sus faltas; y,
- II.** Las demás que le señale la presente Ley o las que le confiera el Congreso o el Presidente.

**Artículo 78.-** Son atribuciones de los Secretarios:

- I.** Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal;
- II.** Computar y anunciar el resultado de las votaciones;
- III.** Verificar que se formulen las actas de las sesiones y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- IV.** Vigilar que los expedientes relativos a las iniciativas, se turnen a las comisiones correspondientes, a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;
- V.** Verificar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, sean del conocimiento oportuno de los legisladores;
- VI.** Firmar la correspondencia oficial, los decretos y acuerdos del Congreso y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- VII.-** Formar a más tardar al tercer día hábil siguiente a la clausura del periodo ordinario, una relación de los expedientes que se hayan turnado a cada Comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las comisiones, con el propósito de que se dé cuenta de ellos al Presidente de la Mesa Directiva;
- VIII.** Autenticar con sus firmas, las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso; esta facultad podrá ser delegada en la dependencia a cuyo cargo recaiga la prestación de servicios jurídicos del Congreso, especialmente los relacionados a las materias de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales y los recursos que de ellos se deriven;
- IX.** Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Secretaría General y sus dependencias; y,
- X.** Las demás que se deriven de esta Ley, de las disposiciones legales o acuerdos del Pleno.

## **CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**Artículo 79.-** Durante los períodos de receso del Congreso, la representación jurídica del Poder Legislativo radicará en una Comisión Permanente, integrada por cinco Diputados propietarios y cinco Diputados suplentes.

**Artículo 80.-** En la última sesión de un periodo ordinario, el Congreso deberá elegir un Presidente, dos secretarios y dos vocales, propietarios con sus respectivos suplentes, para integrar la Comisión Permanente que fungirá durante todo el receso, aun cuando el Congreso funcione en periodos extraordinarios.

La elección anterior deberá comunicarse por oficio a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; y a las Cámaras del Poder Legislativo Federal, a las Legislaturas de las demás Entidades Federativas y a los Ayuntamientos del Estado.

Los integrantes de la Legislatura podrán asistir a las sesiones de la Comisión Permanente con derecho a voz; los integrantes de la Comisión Permanente tendrán derecho a voz y voto.

Las faltas del Presidente o cualquiera de los secretarios o vocales, serán cubiertas por sus respectivos suplentes.

**Artículo 81.-** La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.

La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes presentes en la sesión.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 82.-** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

**I.-** Llevar la correspondencia;

**II.-** Tomar la protesta de ley al Gobernador, a los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a los integrantes de los Órganos constitucionalmente autónomos que deban rendirla;

**III.-** Recibir los avisos de ausencia del Gobernador y conceder las autorizaciones, o, en su caso, licencias que solicite el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

**IV.-** Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

**V.-** Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

**VI.-** Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda;

**VII.-** Realizar el computo de los votos recibidos respecto de reformas a la Constitución Política del Estado y realizar la declaratoria correspondiente; y,

**VIII.-** Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 83.-** En la segunda sesión del periodo ordinario siguiente de la Legislatura, la Comisión Permanente dará cuenta de las labores desarrolladas, entregando un informe acompañado de los expedientes que hubiere formado.

**Artículo 84.-** Las iniciativas y demás asuntos que sean de competencia exclusiva del Pleno, la Comisión Permanente deberá reservarlos para el periodo ordinario siguiente, salvo que por su importancia, se convoque a periodo extraordinario de sesiones para sustanciarlos.

**Artículo 85.-** El Presidente de la Comisión Permanente podrá delegar en el Secretario de Servicios Jurídicos, la representación jurídica del Congreso en los juicios de cualquier naturaleza en los cuales el Poder Legislativo sea parte; los Secretarios podrán delegar en el funcionario antes citado la facultad de certificar documentos cuando sean necesarios para el trámite de cualquier diligencia.

## CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA

**Artículo 86.-** En la segunda sesión de la Legislatura y para todo el ejercicio constitucional, la asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación por cédula, el órgano de gobierno interior denominado Junta de Gobierno y Coordinación Política, integrado por un Presidente, que será el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de Diputados del Congreso; dos secretarios, uno de grupo mayoritario y otro de la primera minoría y dos vocales que corresponderán a Diputados del grupo parlamentario mayoritario y de la segunda minoría respectivamente.

A la Junta concurrirán con voz los demás representantes parlamentarios de los Partidos Políticos representados en el Congreso.

Para efectos de determinar la prelación de las minorías, se estará al número de Diputados acreditados en la Legislatura por cada partido político y en su caso, a la votación que éstos hayan obtenido por sí mismos en la última elección de Diputados de representación proporcional.

En caso de que ningún grupo se encuentre con mayoría absoluta, la responsabilidad de presidir la Junta tendrá una duración anual; esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de las representaciones parlamentarias en orden decreciente al número de legisladores que la integren, siempre y cuando cuenten por lo menos con el veinte por ciento del número total de Diputados de la Legislatura

La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá impulsar los entendimientos, convergencias y consensos sobre las tareas legislativas, políticas y administrativas del Congreso del Estado. Adoptará sus resoluciones preferentemente por consenso; y en caso de no lograrlo, por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, el Presidente ejercerá su voto de calidad.

En su sesión de instalación, la Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá incluir en el orden del día, los puntos siguientes:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Declaratoria de instalación;
- II. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de distribución e integración de las comisiones legislativas;
- III. Análisis, discusión y aprobación, en su caso, del calendario para la puesta en marcha de los trabajos de la Legislatura mismo que deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:
  - a) Toma de protesta del gobernador electo, cuando corresponda;
  - b) Ratificación o nombramiento de servidores públicos, cuando así proceda;
  - c) La agenda legislativa institucional;
  - d) Entrega-Recepción final del Congreso del Estado;
  - e) Formulación del plan de desarrollo institucional; y
  - f) Otros asuntos cuyo desahogo se determine por la vía del acuerdo parlamentario; y
- IV. Otros asuntos que ameriten su atención y pronto desahogo.

**Artículo 87.-** La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I.- Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el Pleno del Congreso;
- II. Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Secretaría General;
- III. Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización parlamentaria;
- V. Proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;
- VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Congreso, en los casos en que la presente ley no disponga determinado procedimiento;
- VIII. Previa su formulación por la Comisión de Administración, aprobar el proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo;
- IX. Suministrar, por conducto de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, los requerimientos indispensables para el funcionamiento del Congreso;
- X. Suministrar, por conducto de la dependencia de la Secretaría correspondiente, el apoyo profesional y técnico a la Mesa Directiva, Comisiones Legislativas y demás órganos técnicos, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Determinar los sistemas de estímulos y recompensas del personal del Congreso;
- XII. Designar y remover al titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública;
- XIII. Designar a los auditores generales de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la legislación respectiva;
- XIV. Efectuar el proceso de entrega-recepción, en los términos que dispongan los ordenamientos legales aplicables;
- XV. Signar convenios de colaboración o coordinación en asuntos de su competencia; y,
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

**Artículo 88.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes:

- I. Citar a sesión, por conducto de los secretarios, a los miembros de la Junta de Gobierno y Coordinación Política cuando menos una vez al mes y presidirla;
- II. Coordinar las actividades de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno y Coordinación Política lo que estime conveniente para fortalecer el trabajo legislativo;
- V. Supervisar las funciones de los órganos técnicos al Servicio del Congreso;
- VI. Firmar los nombramientos de los servidores públicos acordados por el Pleno del Congreso; y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea;
- VII. Administrar el presupuesto del Poder Legislativo;
- VIII. Presidir el Comité de Coordinación del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso; la siguiente sesión de Junta de Gobierno y Coordinación Política; y,
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 89.-** Son atribuciones de los Secretarios:

# GACETA PARLAMENTARIA

- I. Citar, a petición del Presidente, a sesión a los Diputados integrantes;
- II. Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y recabar la firma de sus integrantes; y,
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 90.-** Son atribuciones de los vocales:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política a las que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas;
- II. Suplir las ausencias de los secretarios o el presidente, cuando así lo acuerde la propia Junta; y,
- III. Las demás que les confieran otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 91.-** Cuando el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se ausentare de manera definitiva, inmediatamente se nombrará una nueva directiva en la forma establecida en esta ley. Su ausencia temporal será cubierta por el primer secretario.

Las ausencias temporales o definitivas de los secretarios y vocales serán cubiertas por quien proponga la forma de organización parlamentaria a que correspondan, debiendo ser ratificadas por el Pleno.

**Artículo 92.-** La Junta de Gobierno y Coordinación Política, para el desempeño de su responsabilidad, dispondrá de los órganos administrativos, personal y demás elementos necesarios, conforme a las posibilidades presupuestales del Congreso.

## CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 93.-** Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, así como para analizar, discutir y dictaminar las materias de su competencia, se nombrarán Comisiones Legislativas, las cuales serán:

- I. Dictaminadoras, las que se encargarán de estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas de leyes y decretos que les hayan sido turnadas por el Presidente del Congreso, así como de participar en las deliberaciones y discusiones de la Asamblea en la forma prevista por esta Ley;
- II. Ordinarias, las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las que se refiere el inciso anterior; y,
- III. Especiales y de Investigación, las que sean designadas por el Presidente del Congreso para agilizar el desahogo de asuntos diversos que se sometan a la consideración del mismo.

**Artículo 94.-** Las Comisiones Legislativas serán propuestas por la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Mesa Directiva, quien deberá someterlas a la consideración del Congreso en la tercera sesión de cada año de ejercicio constitucional, a excepción de las comisiones ordinarias, que serán nombradas al inicio del ejercicio constitucional y fungirán durante todo el período de la Legislatura.

Las Comisiones Legislativas deberán integrarse de manera tal que reflejen la pluralidad política del Congreso y estarán integradas invariablemente por un Presidente, un Secretario y tres vocales. Sólo la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública estará conformada por siete integrantes, un Presidente, un Secretario y cinco Vocales.

**Artículo 95.-** El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se les turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará la Secretaría General, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

**Artículo 96.-** Los Diputados se abstendrán de dictaminar en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo; el diputado que contraviniera este precepto, incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por las disposiciones legales de la materia.

**Artículo 97.-** Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de

# GACETA PARLAMENTARIA

trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.

**Artículo 98.-** Los integrantes de las comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto en contra por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

**Artículo 99.-** Sólo por causas graves y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las comisiones, haciéndose desde luego, la propuesta a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, para que la propia Asamblea elija al diputado o los Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

El Congreso elegirá también al o los Diputados sustitutos, en los términos del artículo anterior, cuando se trate de los integrantes de las comisiones especiales de carácter temporal.

**Artículo 100.-** Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán la facultad de recabar de cualquier autoridad del Gobierno del Estado, los datos, informes o documentos que obren en su poder, salvo que se trate de cuestiones consideradas por la Ley como reservados o secretos.

En todo caso, la solicitud se hará por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso; en el caso de que ésta omitiera atender la solicitud, el diputado podrá directamente formular la solicitud ante la autoridad que corresponda.

**Artículo 101.-** Las comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, podrán entrevistarse con los servidores públicos estatales, quienes les otorgarán las facilidades y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes, en el cumplimiento de su misión.

**Artículo 102.-** Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las comisiones se reunirán mediante citatorio de sus respectivos Presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las reuniones de trabajo de las comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

**Artículo 103.-** La Comisión rendirá sus dictámenes al Pleno legislativo a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos; con la aprobación de la misma se podrá prorrogar por quince días más, dando aviso oportuno al Presidente de la Mesa Directiva.

Cualquier miembro de la Legislatura podrá formular excitativa a las comisiones a efecto de que dictaminen un asunto en lo particular; en este caso, y una vez vencidos los plazos a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva formulará prevención al Presidente de la Comisión legislativa, a efecto de que proceda a rendir informe dentro de los tres días hábiles siguientes, respecto de las razones que imperaron para no dictaminar en forma oportuna; dicho informe será hecho del conocimiento del Pleno para que resuelva si ha lugar o no a implementar medidas que permitan la dictaminación del asunto en trámite, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles. Si existiere nuevamente reiteración de la dilación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura, sustituirá al Presidente de la Comisión dictaminadora, respecto del asunto de que se trate.

Al término de cada período ordinario de sesiones, la Mesa Directiva, hará del conocimiento de las formas de organización parlamentaria, el estado que guardan las iniciativas pendientes de dictaminación, a efecto de que comuniquen, dentro de los cinco días naturales siguientes, si ha lugar o no de proseguir el procedimiento parlamentario; si dichas organizaciones partidistas no lo hicieran o notifican de su falta de interés, las iniciativas serán dadas de baja y declarada su improcedencia.

Los Diputados y las formas de organización parlamentaria, podrán en cualquier tiempo, si así lo decidieren, desistirse del trámite legislativo propuesto en alguna o algunas iniciativas.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 104.-** Cuando un diputado suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

**Artículo 105.-** Las comisiones especiales se integrarán con cinco Diputados, fungiendo como Presidente el que sea nombrado en primer término y como Secretario el nombrado en segundo término, fungiendo el resto como vocales.

**Artículo 106.-** Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones, los asuntos a resolver, deberán dictaminarse conjuntamente.

**Artículo 107.-** El Presidente y el Secretario de cada Comisión, conformarán una junta directiva, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar proyectos sobre planes de trabajo y demás actividades a la Comisión;
- II. Presentar los anteproyectos de dictamen o resolución, así como los relativos para la coordinación de actividades con otras comisiones; y,
- III. Elaborar el orden del día de las reuniones de la Comisión.

El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a las reuniones de trabajo, presidirlas, conducirlas e informar de su realización a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- b) Disponer del apoyo técnico necesario del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, para la elaboración de los anteproyectos de dictamen o resolución; y,
- c) El Presidente de cada Comisión está obligado a convocar a reunión con anticipación de al menos veinticuatro horas, excepción hecha de aquellas que por su urgencia o especial tratamiento deban de convocarse con menor anticipación, en cuyo caso, la citación deberá estar firmada por al menos la mayoría de los integrantes de la Comisión de que se trate. Si el Presidente se niega a realizar la convocatoria, esta se podrá expedir y será con la firma de la mayoría de los integrantes de la Comisión. Si a la reunión no concurre el Presidente, el Secretario la presidirá.

Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

**Artículo 108.-** El Secretario de la Junta Directiva, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Sustituir al Presidente en sus faltas;
- II. Nombrar lista de asistencia y declarar el quórum legal;
- III. Tomar nota de la votación y dar cuenta de sus resultados al Presidente;
- IV. Formular las actas de las reuniones y suscribirlas conjuntamente con la Presidencia;
- V. Garantizar que los integrantes de la Comisión cuenten con expedientes digitales o físicos de las iniciativas o asuntos que sean turnados a la Comisión;
- VI. Coadyuvar con la Presidencia, en el informe del cumplimiento del plan de trabajo y del calendario de actividades;
- VII. Dar cuenta de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- VIII. Llevar el registro y control de asistencias, inasistencias, retardos y faltas justificadas a las reuniones;
- IX. Llevar el registro y control de las reuniones celebradas o suspendidas y formular el informe relativo; y,
- X. Las demás que le otorgue el Presidente o la Comisión Legislativa.

**Artículo 109.-** Las convocatorias a reunión de comisiones, deberán comunicarse con la anticipación mínima señalada en el artículo 107 de esta ley, según sea el caso, salvo urgencia determinada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, y deberá incluir lo siguiente:

- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar preciso de su realización, dentro del Palacio Legislativo; y,
- III. Relación pormenorizada de los asuntos que deberán ser votados por la Comisión.

**Artículo 110.-** Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 111.-** Las comisiones tendrán la obligación de formular al término de cada período ordinario de sesiones, un informe sobre el resultado del mismo, mismo que por conducto de la Secretaría General será hecha del conocimiento de la Mesa Directiva.

**Artículo 112.-** En caso de que los Diputados que integran las comisiones, no den cumplimiento a lo que establece la presente Ley, la Mesa Directiva del Pleno, estará facultada para dictar extrañamiento por escrito; o en su caso, proponer al Pleno su sustitución.

**Artículo 113.-** Cuando el Congreso del Estado conozca de una iniciativa o asunto cuya competencia sea concurrente a dos o más comisiones, el Presidente de la Mesa Directiva hará el turno correspondiente a las comisiones respectivas, para que dictaminen conjuntamente.

Fungirán como Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas, los Presidentes de las comisiones que hayan sido designados en primer y segundo lugar, respectivamente, los demás integrantes fungirán como vocales.

El Presidente y Secretario de las Comisiones Unidas integrarán una Junta Directiva y tendrán las atribuciones que se establecen en la presente ley.

El plazo y objeto que se otorgue a una Comisión Especial, en ningún caso podrá trascender el ejercicio de la Legislatura en que fue constituida.

**Artículo 114.-** Las comisiones legislativas, podrán, si es necesario, acordar que las reuniones convocadas se constituyan en permanentes a efecto de dejar en estado de resolución los asuntos de su competencia y si fuera necesario allegarse de elementos adicionales para hacerlo.

**Artículo 115.-** El calendario de las reuniones de las comisiones atenderá al acuerdo parlamentario que regule el funcionamiento de las mismas.

**Artículo 116.-** El orden del día deberá contener los siguientes puntos básicos, según proceda:

- I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum;
- II. Aprobación del orden del día;
- III. Lectura de la correspondencia oficial recibida, para su trámite;
- IV. Relación pormenorizada de los asuntos que deben ser votados;
- VI. Asuntos generales; y,
- VII. Clausura de la sesión.

**Artículo 117.-** El desarrollo de las reuniones de trabajo, audiencias, foros de consulta, entrevistas u otros eventos en los que participen Diputados de alguna Comisión Legislativa y los servidores públicos o ciudadanos invitados o convocados, se sujetará a la mecánica que previamente determine la Comisión.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES

**Artículo 118.-** Las Comisiones Legislativas dictaminadoras serán las siguientes:

- I. Puntos Constitucionales;
- II. Gobernación;
- III. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública;
- IV. Justicia;
- V. Seguridad Pública;
- VI. Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII. Vivienda;
- VIII. Educación Pública;
- IX. Desarrollo Económico;
- X. Turismo y Cinematografía;
- XI. Administración Pública;
- XII. Trabajo, Previsión y Seguridad Social;
- XIII. Asuntos Agrícolas y Ganaderos;

# GACETA PARLAMENTARIA

- XIV. Asuntos Mineros y de Zonas Áridas;
- XV. Salud Pública;
- XVI. Tránsito y Transportes;
- XVII. Derechos Humanos;
- XVIII. Ecología;
- XIX. Desarrollo Social;
- XX. Asuntos Indígenas;
- XXI. Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias;
- XXII. Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores;
- XXIII. Asuntos de la Familia y Menores de Edad;
- XXIV. Igualdad y Género;
- XXV. Asuntos Metropolitanos;
- XXVI. Ciencia, Tecnología e Innovación;
- XXVII. Fortalecimiento Municipal;
- XXVIII. Participación Ciudadana;
- XXIX. Juventud y Deporte;
- XXX. Atención a Migrantes;
- XXXI. Cultura; y,
- XXXII. Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca.

**Artículo 119.-** Las Comisiones Legislativas ordinarias son las siguientes:

- I. Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- II. Administración y Contraloría Interna;
- III. Responsabilidades;
- IV. Atención Ciudadana;
- V. Corrección de Estilo; y,
- VI. Editorial y Biblioteca.

**Artículo 120.-** A la Comisión de Puntos Constitucionales, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieren a reformas o adiciones a la Constitución General de la República o a la particular del Estado; y,
- II. Los demás que le encomiende el Congreso del Estado.

**Artículo 121.-** Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento de los siguientes asuntos:

- I. Legislación electoral del Estado;
- II. Legislación sobre el Municipio Libre;
- III. Licencias del Gobernador y Magistrados del Poder Judicial del Estado;
- IV. Conflictos de límites que se susciten entre los Municipios del Estado;
- V. Nombramientos de Gobernador provisional, interino o sustituto;
- VI. Categoría política de los centros de población del Estado;
- VII. Otorgamiento de premios o distinciones en general;
- VIII. Creación y supresión de municipios;
- IX. Controversias que se susciten entre los municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo del Estado;
- X. Legislación sobre derecho registral y relativa a expropiaciones;
- XI. Elección de Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, previa convocatoria pública, de conformidad con la ley; y,
- XII. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

**Artículo 122.-** A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le corresponde dictaminar sobre los siguientes asuntos:

- I. Leyes hacendarias y fiscales del Estado y los municipios;
- II. Leyes de ingresos del Estado y municipios y Ley de Egresos del Estado;
- III. Autorizaciones al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, para contratar empréstitos, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- IV. Autorizaciones al Titular del Poder Ejecutivo para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado; y,

**V.** Cuentas Públicas de gasto anual del Estado y municipios, en base al informe que rinda la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

**Artículo 123.-** A la Comisión de Justicia, le corresponde conocer de los asuntos relativos a:

- I.** Proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal;
- II.** La Ley Orgánica del Poder Judicial;
- III.** Todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia;
- IV.** Legislación sobre menores infractores;
- V.** Dictaminar sobre las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas integrales de tratamiento penal;
- VI.** Nombramientos, ratificación o no ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado; y,
- VI.** Nombramiento, ratificación o elección del Fiscal General del Estado y Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de conformidad con lo dispuesto por las leyes;

**Artículo 124.-** A la Comisión de Seguridad Pública, le corresponde atender los asuntos relativos a:

- I.** La legislación relacionada la seguridad pública del Estado;
- II.** El funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública o privada existentes y los que se formen en el futuro;
- III.** Legislación en materia de protección civil;
- IV.** La organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria en el Estado;
- V.** Todo lo referente a la ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad;
- VI.** Lo relativo a amnistía e indulto; y,
- VII.** Dictaminar en todo lo relativo a la readaptación social.

**Artículo 125.-** A la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana y los asentamientos humanos.

**Artículo 126.-** A la Comisión de Vivienda, le corresponde dictaminar sobre asuntos que tengan relación con la legislación sobre vivienda, en lo general y de interés social, en lo particular.

**Artículo 127.-** A la Comisión de Educación Pública, le corresponde dictaminar lo relativo a legislación:

- I.** De la educación pública estatal;
- II.** Universitaria;
- III.** Relacionada con las profesiones y aranceles de profesionistas; y,
- IV.** Que determine premios y distinciones a maestros.

**Artículo 128.-** A la Comisión de Desarrollo Económico, le corresponde el conocimiento de los asuntos referentes a la política de fomento al desarrollo económico integral del Estado y municipios.

**Artículo 129.-** A la Comisión de Turismo y Cinematografía, le corresponde dictaminar en lo que se refiere a la legislación de turismo y cinematografía del Estado.

**Artículo 130.-** La Comisión de Administración Pública, dictaminará sobre legislación relacionada con la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 131.-** La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá a su cargo el dictaminar sobre leyes que rigen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, y entre los Municipios y quienes laboran en los mismos; así como los asuntos referentes al mejoramiento de las clases trabajadoras y su seguridad social.

**Artículo 132.-** La Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos, conocerá de los asuntos relacionados con los planes y programas de explotación rural y mejoramiento de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, así como lo relativo a la ganadería, siempre y cuando sea de la competencia del Estado, de conformidad a las disposiciones de la Ley Agraria.

**Artículo 133.-** La Comisión de Asuntos Mineros y de Zonas Áridas, conocerá de los asuntos relacionados con los recursos mineros del Estado, así como los relativos a las zonas áridas del Estado.

**Artículo 134.-** La Comisión de Salud Pública, conocerá lo relativo a salud pública, sus programas y su legislación.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 135.-** La Comisión de Tránsito y Transporte, dictaminará sobre asuntos que se refieran a las legislaciones de tránsito, vialidad o movilidad de los municipios y transportes del Estado.

**Artículo 136.-** La Comisión de Derechos Humanos, se encargará de atender y resolver los asuntos siguientes:

- I. La expedición, reforma o adición a la legislación de los derechos humanos;
- II. Analizar y dictaminar sobre el informe anual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- III. Lo relacionado con la promoción y defensa de los derechos humanos en el Estado, proveyendo, de acuerdo a su competencia, que todo ser humano disfrute de los mismos;
- IV. La investigación y resolución del procedimiento relativo a la omisión o incumplimiento de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido emitidas y aceptadas. Para ello, podrá citar a los respectivos servidores públicos a comparecer ante la misma; y,
- V. La elección del Presidente y Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, previa convocatoria pública aprobada por el Pleno.

**Artículo 137.-** La Comisión de Ecología, dictaminará sobre legislación relacionada con la prevención y control de la contaminación ambiental en el Estado, así como de todas las materias relacionadas con la ecología.

**Artículo 138.-** La Comisión de Desarrollo Social, conocerá y dictaminará sobre las cuestiones que se refieran a los programas destinados a los habitantes en pobreza extrema y la legislación para la asistencia social que otorgue el Estado y el sector privado.

**Artículo 139.-** La Comisión de Asuntos Indígenas, atenderá lo relativo a los usos, costumbres e idiosincrasia de los grupos étnicos del Estado.

**Artículo 140.-** La Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dictaminará en lo relativo a:

- I. Ley Orgánica del Congreso;
- II. Estudios sobre disposiciones normativas y prácticas parlamentarias;
- III. Desahogo de las consultas respecto de la aplicación e interpretación de esta Ley y las prácticas parlamentarias; y,
- IV. Reglamento del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos.

**Artículo 141.-** La Comisión de Atención a Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, dictaminará los asuntos que tengan relación con la Legislación y atención de:

- I. Personas que sufran cualquier tipo de discapacidad física o mental;
- II. Víctimas de enfermedades terminales;
- III. Incapacitados mentales reclusos en centros de atención especial; y,
- IV. Adultos mayores.

**Artículo 142.-** La Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la familia en lo general, y de los menores de edad, en lo particular.

**Artículo 143.-** La Comisión de Igualdad de Género, estudiará y analizará lo relativo a la problemática de la mujer.

**Artículo 144.-** La Comisión de Asuntos Metropolitanos, conocerá de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas.

**Artículo 145.-** La Comisión de Ciencia, Tecnología e innovación dictaminará lo relativo a:

- I. Legislación de ciencia y tecnología estatal;
- II. Fomento a la innovación y transferencia tecnológica;
- III. Legislación relativa a la productividad y competitividad, mediante la aplicación de avances científicos y tecnológicos;
- IV. Impulsar la vinculación de la comunidad científica y tecnológica en el Estado; y,
- V. Las demás que le encomiende el Congreso.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 146.-** La Comisión de Fortalecimiento Municipal, conocerá de la legislación relacionada con las administraciones municipales, excepto en las materias hacendaria, fiscal y de responsabilidades e integración de los Ayuntamientos. Del mismo modo intervendrá en todas aquellas materias relacionadas con la autonomía y fortalecimiento del Municipio Libre.

**Artículo 147.-** La Comisión de Participación Ciudadana, dictaminará los asuntos que tengan relación con la legislación y la atención de la participación de los ciudadanos en asuntos legales de democracia participativa, y las demás que le encomiende el Congreso.

**Artículo 148.-** A la Comisión de Juventud y Deporte, le corresponderá conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a los programas de protección y desarrollo de la juventud duranguense, la defensa de sus derechos, su incorporación al contexto político, social y económico con las mejores ventajas posibles. Así mismo, conocerá de la legislación estatal y municipal en materia de impulso y desarrollo del deporte, como una alternativa de valor humano hacia el desarrollo personal y colectivo.

**Artículo 149.-** La Comisión de Atención a Migrantes, conocerá de los asuntos relacionados con la protección a los derechos de los migrantes, conforme a las leyes de la materia.

**Artículo 150.-** A la Comisión de Cultura, le corresponde conocer de los siguientes asuntos:

- I. El desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Durango y sus Municipios;
- II. El fomento de la identidad Duranguense en la población del Estado;
- III. Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de cultura, tanto en territorio nacional como en el extranjero;
- IV. Coadyuvar a la difusión en forma oportuna de las actividades culturales que realiza el Congreso del Estado; y,
- V. Las demás que le encomiende el Congreso del Estado.

**Artículo 151.** La Comisión de asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca, conocerá de los temas siguientes:

- I. Lo relacionado con la legislación en materia forestal, frutícola y pesca competencia del Estado;
- II. Lo relacionado y vinculado con actividades de conservación, protección, restauración, fomento, aprovechamiento, y en su caso forestación y reforestación, de los sectores que se mencionan en la denominación de la presente Comisión, y,
- III. Los relacionados con la producción y comercialización de los productos del sector forestal, frutícola y de pesca.

**Artículo 152.-** La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes de la materia;
- II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; y,
- III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su competencia a otra área.

La certificación de documentos que deban expedirse con motivo del ejercicio de facultades de fiscalización, deberá ser suscrita por el Auditor Superior del Estado o por el funcionario en el que delegue tal facultad.

**Artículo 153.-** La Comisión de Administración y Contraloría Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:

- I. Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, así como revisar el manejo de los fondos del Congreso;
- II. Aprobar, en su caso, los resultados de las revisiones a que se refiere la fracción anterior;
- III. Vigilar que se conserve actualizado y debidamente resguardado el inventario de los bienes del Congreso, así como del cuidado y conservación de los mismos; y,
- IV. Participar en la elaboración del presupuesto anual de egresos del Congreso.

**Artículo 154.-** La Comisión de Responsabilidades, tendrá a su cargo conocer de:

- I. Procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, así como aquellos que se deriven del ejercicio de las facultades que al Congreso correspondan en su fase de investigación en el combate a la corrupción;

- II. Declaración de desaparición de Ayuntamientos;
- III. Revocación de mandato y suspensión de los integrantes de los Ayuntamientos;
- IV. Legislación sobre régimen de responsabilidades de los servidores públicos; y,
- V. Procedimientos relativos a la responsabilidad proveniente de las resoluciones en el procedimiento especial en materia de Derechos Humanos.

Las reuniones de la Comisión en las cuales se trate de procedimientos de responsabilidades administrativas, juicio político o declaración de procedencia serán privadas, excepto en el caso de que la Comisión acuerde lo contrario y dicha excepción no contradiga las reglas sobre la protección de datos personales.

**Artículo 155.-** La Comisión de Atención Ciudadana, atenderá los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a peticiones de los ciudadanos que tengan que ver con trámites ante las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno;
- II. Peticiones relativas a asuntos de competencia del Congreso; y,
- III. Quejas presentadas por la ciudadanía y en las que el Congreso tenga competencia para intervenir en su sustanciación.

**Artículo 156.-** La Comisión de Corrección de Estilo, tendrá a su cargo las correcciones gramaticales de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos; podrá actuar conjuntamente con todas las comisiones.

**Artículo 157.-** La Comisión Editorial y de Biblioteca promoverá y aprobará la impresión o edición de obras, ordenamientos jurídicos y documentos importantes del Congreso; así mismo tendrá a su cargo promover la actualización del acervo y el mejor funcionamiento de la Biblioteca del Congreso.

**Artículo 158.-** Si una iniciativa o asunto no fuere de la competencia expresa de alguna de las comisiones legislativas, el Presidente de la Mesa Directiva o el Pleno, determinarán su turno correspondiente.

## TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS DEL CONGRESO

### CAPÍTULO I DE LA SECRETARÍA GENERAL

**Artículo 159.-** Las funciones administrativas del Poder Legislativo, se ejercerán por conducto de la Secretaría General, órgano técnico administrativo del Congreso dependiente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, que tiene a su cargo la optimización de los recursos financieros, humanos y materiales del mismo, por conducto y coordinación de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, de Servicios Administrativos y Financieros y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos.

Para el ejercicio de las funciones que esta Ley le atribuye a la Secretaría General, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.- Auxiliar al Presidente de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso, en la ejecución de los acuerdos del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política en sus funciones;
- II. Realizar la función de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, dentro de los dos primeros meses del ejercicio de su encargo, un Plan Institucional de Desarrollo Administrativo del Congreso del Estado, en el cual deberá señalar con precisión, las facultades, atribuciones y metas que deberán realizar los distintos órganos administrativos a su cargo;
- IV. Supervisar la elaboración del orden del día, verificando, que en la misma se incluyan los asuntos que deba conocer el pleno, así como su oportuna fijación a la entrada del recinto oficial en el transcurso del día anterior, así como la guía correspondiente de los asuntos en cartera y proporcionar copia de los asuntos que soliciten los diputados;
- V. Vigilar el adecuado desempeño de las Secretarías y Unidades Administrativas a su cargo, optimizando la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;
- VI. Supervisar la elaboración del proyecto de presupuesto anual de egresos del Congreso y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- VII. Rendir un informe trimestral del ejercicio presupuestal correspondiente ante la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso, y un informe anual de esa naturaleza ante el pleno del Congreso, por conducto de la misma comisión, en sesión privada;

# GACETA PARLAMENTARIA

- VIII.** Intervenir en las adquisiciones, servicios y suministros de las áreas del Congreso, así como en los contratos en los que el Congreso sea parte y cuya celebración suponga una afectación directa al presupuesto de la Secretaría General;
- IX.** Realizar las tareas de consulta y atención ciudadana, relaciones públicas y comunicación social del Congreso;
- X.** Coordinar la debida actualización de la información pública, sin menoscabo de la que conforme a la ley deba ser difundida de oficio por conducto de la Unidad correspondiente, apoyándose para el cumplimiento de sus atribuciones en la utilización de un portal oficial de internet, que contendrá como mínimo lo siguiente:
- a) Integración de la Legislatura, Junta de Gobierno y Coordinación Política, formas de representación parlamentaria y Mesa Directiva;
  - b) Historial de la conformación de las Legislaturas anteriores;
  - c) Estructura Orgánica del Congreso;
  - d) Directorio de los servidores públicos;
  - e) Agenda Legislativa;
  - f) Calendario de Sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de reuniones de Comisión;
  - g) Videoteca de las sesiones;
  - h) Códigos, leyes, decretos, acuerdos y reglamentos;
  - i) Iniciativas y Dictámenes;
  - j) Registro de las votaciones por asunto;
  - k) Estadísticas de participación por diputado y por grupo parlamentario;
  - l) Eventos y convocatorias;
  - m) Calendarización de los foros y consultas públicas, así como los medios para la recepción de propuestas;
  - n) Comunicados de prensa;
  - o) Vínculo a las redes sociales, que permitan la comunicación interactiva con los ciudadanos;
  - p) Buzón electrónico de quejas y sugerencia, y,
  - q) Los demás elementos que resulten necesarios a la difusión de la información oficial del Congreso;
- XI.** Coordinar la prestación de los servicios técnicos, administrativos, legislativos, jurídicos y de investigación a través de las Secretarías a su cargo, para el debido desempeño de la función legislativa y parlamentaria y la exacta ejecución de las resoluciones del Congreso, de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como de la Mesa Directiva o de la Comisión Permanente, en su caso;
- XII.** Nombrar y remover al personal del Congreso, previo acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política;
- XIII.** El ejercicio de las atribuciones que le confieran las reglas para la difusión de actividades e imagen institucional del Poder Legislativo del Estado; y,
- XIV.-** Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos, el Pleno y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

## **A. SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS**

**Artículo 160.-** La Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, se integrará, además de su titular, al menos, por las siguientes unidades administrativas:

**I.** Dirección de Finanzas y Administración, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Contabilidad; y,
- 2) Departamento de Pagos.

**II.** Dirección de Recursos Humanos, la cual tendrá a su cargo el control, administración y remuneraciones a los recursos Humanos, así como las relaciones laborales, la cual contará con el siguiente Departamento:

- 1) Departamento de Recursos Humanos.

**III.** Dirección de Recursos Materiales, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Servicios Generales;
- 2) Departamento de Recursos Materiales; y,
- 3) Oficina de resguardo y protección legislativa.

A la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros le corresponden las siguientes atribuciones:

**I.** Elaborar y presentar a la Secretaría General del Congreso, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, para los efectos de su presentación a la Comisión de Administración Y Contraloría y posterior aprobación

por la Junta de Gobierno y Coordinación Política y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado;

**II.** Rendir los informes relativos a la Cuenta Pública del Congreso del Estado;

**III.** Informar trimestralmente a la Comisión de Administración y Contraloría por conducto de la Secretaría General, la situación financiera y el estado que guarda el patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los informes que al respecto le sean requeridos por la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

**IV.** Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales de los trabajadores del Congreso del Estado, manteniendo en coordinación con la Secretaría de Servicios Jurídicos a efecto de prevenir conflictos y juicios laborales;

**V.** Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, cumpliendo al efecto, en esta última materia los requerimientos legales de control de gasto y de asiento contable;

**VI.** Mantener actualizados los inventarios y resguardos de bienes e inmuebles propiedad del Congreso;

**VII.** Dirigir los trabajos y supervisar el estricto cumplimiento de los servicios administrativos y financieros del Congreso;

**VIII.** Organizar y prestar los servicios de recursos humanos que comprenden: aspectos administrativos de contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;

**IX.** Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprende: inventario, provisión, mantenimiento de control de bienes e inmuebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales, así como administrar el servicio de resguardo y protección parlamentaria;

**X.** Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a Diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;

**XI.** Colaborar con la Secretaría de Servicios Parlamentarios en los procedimientos de adquisición de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del sistema de información parlamentaria, diseño de programas y sistemas informáticos y mantenimiento del equipo de cómputo y sistemas de comunicación;

**XII.** Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;

**XIII.** Tener a su cargo un área de asesoría de calidad y mejora continua y atender los requerimientos administrativos y financieros de la Biblioteca Pública del Congreso en auxilio de la Comisión Editorial y de Biblioteca;

**XIV.** Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

## **B. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**Artículo 161.-** La Secretaría de Servicios Parlamentarios, es el órgano técnico, dependiente de la Secretaría General, a cuyo cargo corresponde brindar el apoyo profesional y técnico a los diversos órganos del Congreso en sus funciones legislativas y parlamentarias y contara al menos con las siguientes unidades administrativas:

**I.** Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Proceso Legislativo;
- 2) Departamento de Archivo Histórico-Legislativo;
- 3) Departamento de Actualización Legislativa; y,
- 4) Oficialía de Partes.

**II.** Dirección de Apoyo a Órganos Legislativos, la cuál contará con la siguiente Coordinación:

- 1) Coordinación de Relaciones públicas y atención a legisladores.

**III.** Dirección de Informática y Telecomunicaciones, la cual contará con los siguientes Departamentos:

- 1) Departamento de Informática;
- 2) Departamento de Telecomunicaciones; y,
- 3) Departamento de Sistema de Información Parlamentaria.

La Secretaría de Servicios Parlamentarios tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna de los citorios para las sesiones a los Diputados;

- II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de estas, comprendiendo: comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental, instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores, el libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las Legislaturas, protocolo, ceremonial, relaciones públicas, así como verificar en las sesiones el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades que adopte el Pleno, elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea; además de dar cumplimiento a las decisiones que adopte el Congreso en el Proceso Legislativo, remitiendo las normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación correspondiente;
- III. Bajo la orientación del Secretario General dirigir los trabajos y supervisar el cumplimiento de las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios parlamentarios y legislativos;
- IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento, y en su caso, ejecutar las políticas y lineamientos de los servicios parlamentarios y legislativos;
- V. Publicar y distribuir la gaceta parlamentaria y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;
- VI. Informar, por conducto de la Secretaría General, a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, al término de los periodos ordinarios de sesiones, sobre el cumplimiento de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios;
- VII. Formular y presentar a la Comisión de Administración y Contraloría Interna por conducto del Secretario General, su programa operativo anual, incorporando los proyectos de las comisiones legislativas;
- VIII. Auxiliar al Secretario General, a llevar debido registro y control de iniciativas, dictámenes y actas de las sesiones plenarias vigilando su legal publicidad y registro del estado legislativo que guarden;
- IX. Apoyar a la Mesa Directiva, durante las sesiones, para verificar el quórum, cómputo y registro de las votaciones, información y estadística de las actividades y resoluciones que adopte el Pleno;
- X. Proporcionar, por conducto de las dependencias correspondientes, los servicios de archivo legislativo y parlamentario;
- XI. Prestar el auxilio técnico a las comisiones legislativas que comprende: preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento y apoyo a los secretarios técnicos y elaboración de actas;
- XII. Proporcionar apoyo a los parlamentarios, coordinando el eficiente enlace entre los diversos órganos técnicos; favorecer el apoyo logístico y de apoyo a los legisladores durante el desarrollo de las sesiones;
- XIII. Organizar las diversas etapas de la instalación de la Legislatura;
- XIV. Auxiliar a la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funciona ante el Pleno;
- XV. Asistir a la Comisión Permanente en el desarrollo de sus funciones;
- XVI. Auxiliar a la Secretaría General y en lo particular a la Comisión de Responsabilidades durante el trámite de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidades administrativas y demás procedimientos encomendados a la citada Comisión;
- XVII. Auxiliar al Secretario General en el trámite parlamentario a los dictámenes aprobados por las comisiones y en su caso remitir al Ejecutivo los decretos correspondientes así como dar trámite a los acuerdos aprobados;
- XVIII. Proveer lo necesario para el oportuno despacho parlamentario de las iniciativas, acuerdos y puntos de acuerdo que se registren;
- XIX. Coordinar la prestación de los Servicios Técnicos de Informática y Comunicaciones, así como vigilar la correcta operación del Sistema de Información Parlamentaria; y,
- XX. Las demás que esta Ley, el Pleno del Congreso y el Secretario General le confieran.

## C. LA SECRETARIA DE SERVICIOS JURIDICOS

**Artículo 162.-** A la Secretaría de Servicios Jurídicos corresponde la atención a los asuntos contenciosos del Congreso del Estado. A este órgano técnico corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Atender los asuntos legales en sus aspectos consultivo y contencioso; al efecto ejercerá su titular por delegación, conforme a las leyes aplicables, la representación jurídica del Congreso y sus dependencias, en los juicios y procedimientos contenciosos en los que éste sea parte, así como en los juicios de amparo en todas sus etapas y recursos, además atender las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Congreso tenga interés, ejerciendo todas las acciones que sean necesarias para proteger el interés jurídico del Congreso, así como presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público de los hechos que así lo ameriten;

# GACETA PARLAMENTARIA

- II. Proporcionar asesoría jurídica a las unidades técnicas y administrativas de la Legislatura que lo requieran; y,
- III. Revisar que todos los contratos y convenios que deban ser suscritos por cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público en representación de la Legislatura, cumplan con los requisitos y formalidades de ley;

La Secretaría de Servicios Jurídicos contara con las siguientes direcciones:

- I.- Dirección de Atención de Asuntos Constitucionales y de Amparo; y,
- II.- Dirección de Atención a Asuntos Contenciosos.

**Artículo 163.-** Para ser Secretario General del Congreso, se requiere:

- I. Ser ciudadano duranguense en Pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. Ser de reconocida honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriadamente por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,
- IV. Poseer título de licenciatura afín a la naturaleza del cargo para el que es designado, con una antigüedad en el ejercicio profesional no menor de tres años;

Para ser Secretario de Servicios de Administración y Finanzas, deberán cumplirse los anteriores requisitos; en el caso de Secretario de Servicios Parlamentarios, además, deberá acreditar fehacientemente experiencia en la función parlamentaria, con antigüedad mínima de tres años a la fecha de ser designado. Para ser Secretario de Servicios Jurídicos además de los requisitos señalados en el presente artículo, deberá contar al menos con grado de licenciado en derecho, acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.

**Artículo 164.-** Los manuales de procedimientos que al efecto se elaboren, prevendrán la mejora administrativa.

**Artículo 165.-** El Secretario General estará bajo la dirección inmediata del Presidente del Congreso para efectos documentales y de proceso legislativo; para las demás funciones, estará sujeto a la autoridad del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

## CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD DE AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO

**Artículo 166.-** El Congreso del Estado, para el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, tiene como órgano técnico-contable, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la cual funcionará con las facultades y atribuciones que le señale la ley de la materia.

## CAPÍTULO III DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**Artículo 167.-** El Congreso contará con un Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, como órgano técnico de investigación y análisis, cuyas funciones principales serán:

- I. Proporcionar asesoría y consultoría a las Comisiones Legislativas, para apoyar sus dictámenes, acuerdos y decisiones del Congreso, así como de las representaciones parlamentarias, los Diputados, la Secretaría General y otros órganos legislativos;
- II. Apoyar a los Diputados en la elaboración de iniciativas, proposiciones de puntos de acuerdo y pronunciamientos y por solicitud de los mismos elaborar informes y opiniones sobre el trabajo legislativo;
- III. Apoyar en la interpretación de la Ley, reglamentos, prácticas y usos parlamentarios;
- IV. Auxiliar en la formulación de reglamentos y manuales de organización de la Legislatura;
- V. Diseñar y operar programas de profesionalización y actualización en áreas del conocimiento vinculadas al quehacer legislativo;

- VI.** Proponer la celebración de convenios con otros institutos, centros o asociaciones de estudios e investigaciones legislativas, así como con organismos de los sectores público, social, académico y privado, con la finalidad de fortalecer el funcionamiento del Centro;
- VII.** Ser el conducto de la Legislatura con otros institutos, centros o asociaciones de profesionales análogos, así como asistir a las reuniones y congresos a que fueren invitados;
- VIII.** Proponer la celebración de foros, congresos y demás eventos que coadyuven al fortalecimiento del sistema legislativo;
- IX.** Realizar análisis y evaluaciones sobre el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y evaluar la aplicación de las normas que la Legislatura emita;
- X.** Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, así como análisis comparativos de la legislación vigente de otras entidades federativas, de la federación y del ámbito internacional;
- XI.** Monitorear las leyes y reformas aprobadas por el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales, de los reglamentos expedidos por los Ejecutivo Federal o Estatales;
  
- XII.** Diseñar y operar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;
- XIII.** Diseñar manuales de procedimientos y prácticas legislativas, así como proponer las reformas a los mismos;
- XIV.** Actualizar, sistematizar y difundir los acervos jurídico y legislativo de la Legislatura;
- XV.** Elaborar el proyecto de programa anual de las actividades del Centro;
- XVI.** Fungir como instancia de solventación de los procedimientos reglamentarios de mejora regulatoria; y,
- XVII.** Las demás que se le encomienden a través del Comité respectivo.

## **CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 168.-** La Dirección de Comunicación Social tendrá a su cargo la difusión de las actividades de la Legislatura, así como establecer los mecanismos adecuados para optimizar de manera constante, razonable y organizada, la información que se genere en el Congreso del Estado a nivel institucional como órgano de interés público.

La Dirección operará un sistema de televisión, a través de un canal vía Internet, para la difusión institucional de las actividades que realicen el Congreso y sus órganos de gobierno. El acuerdo parlamentario respectivo, fijará las bases para la organización y funcionamiento de dicho sistema y las actividades que sean difundidas.

La información que sea transmitida en forma pública a través del Sistema de Televisión vía Internet, no tendrá carácter vinculante ni constituirá prueba alguna.

## **CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 169.-** El Comité de Transparencia se integrará por el Titular de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, el Secretario de Servicios Administrativos y Financieros y el Secretario de Servicios Jurídicos y sus funciones, atribuciones y obligaciones serán regidos conforme a la Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los reglamentos que corresponda.

## **CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 170.-** La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública tendrá las atribuciones que le señalan Ley General de la materia, la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y el Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Congreso del Estado.

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública dispondrá de los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines y estará a cargo de un coordinador general, nombrado en los términos de la presente Ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 171.-** Para el adecuado desempeño de sus funciones, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública contará con el personal necesario de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Congreso.

## CAPITULO VI DE LA GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 172.-** La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo oficial del Congreso del Estado; estará a cargo de la Secretaría General y tiene por objeto dar difusión pública a las labores parlamentarias.

Las condiciones de edición, publicación y periodicidad serán acordadas por el Pleno, previa propuesta que haga la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

El contenido de la gaceta tendrá solo efectos informativos, sin que se considere lo publicado con validez legal y efecto jurídico vinculatorio.

## TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

### CAPITULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO

**Artículo 173.-** El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.

**Artículo 174.-** Son etapas del proceso legislativo las de:

- I. Iniciación;
- II. Dictamen en Comisiones Legislativas;
- III.- Declaratoria de Publicidad;
- III. Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno;
- IV. Sanción, promulgación y publicación; y,
- V. Entrada en vigor.

**Artículo 175.-** El ejercicio de atribuciones o el cumplimiento de obligaciones distintas a las de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o decretos, se regularán en lo conducente por las normas previstas para el proceso legislativo y por las reglas y procedimientos especiales que al efecto se determinen en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 176.-** La dispensa de trámites, es la omisión de alguno o algunos de los elementos que integran el proceso legislativo, la cual procederá una vez que sea discutida y votada en sentido aprobatorio por el Pleno.

No podrán solicitarse ni dispensarse en ningún caso, los trámites relativos a:

- I. Estudio, consulta y dictamen en Comisión; y,
- II. Las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Cuando se considere que un asunto sea considerado de urgente y obvia resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites, aplicando las reglas para la lectura, declaración de publicidad y discusión de dictámenes de acuerdo.

La discusión y votación de los dictámenes relativos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desarrollaran conforme a lo establecido en esta Ley.

## CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 177.-** La iniciación es la etapa del proceso legislativo en la cual los sujetos legitimados para ello presentan al Congreso del Estado una propuesta para crear, abrogar, reformar, adicionar o derogar disposiciones constitucionales o legales.

Las iniciativas se presentarán según las formalidades previstas en esta Ley o en su caso, la legislación aplicable a la iniciativa popular.

**Artículo 178.-** El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

- I. Los Diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos relativos a su organización y funcionamiento;
- IV. Los órganos constitucionales autónomos, en los asuntos relativos a su función;
- V. Los municipios, en los asuntos relativos a la administración municipal; y,
- VI. Los ciudadanos duranguenses mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

El Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo el Presidente del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones constitucionales ni la relativa a la legislación orgánica del Congreso.

Las iniciativas deberán contener; cuando menos, lo siguiente:

- I. Un proemio;
- II. Una exposición de motivos; y,
- III. Un proyecto de resolución.

A las iniciativas deberá acompañarse la documentación correspondiente, según sea el caso, pero deberán ser acompañadas de una versión electrónica de las mismas y señalar el tema que contienen.

**Artículo 179.-** Las iniciativas serán dirigidas a los Secretarios de la Mesa Directiva; deberán ser suscritas por el o los iniciadores y presentadas por escrito con respaldo electrónico compatible con el Sistema de Información Parlamentaria, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

El Secretario General del Congreso, informará al Presidente y a los Secretarios de la Mesa Directiva, sobre las iniciativas recibidas, para efectos de enlistarlas en el orden del día de la sesión que corresponda.

Las iniciativas y proposiciones de acuerdo, así como los asuntos generales, serán registrados ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, al menos el día anterior al que pretendan tratarse, cerrando el plazo a las veinte horas, a efecto de que los miembros de la Legislatura, tengan conocimiento oportuno de la orden del día. Las proposiciones de acuerdo, deberán a su registro, señalar el tema a tratar.

**Artículo 180.-** Las iniciativas presentadas por los Diputados, quedarán sujetas al trámite siguiente:

- I.- Se mandarán insertar en la Gaceta Parlamentaria que corresponda a la sesión relativa; el autor podrá ampliar los fundamentos y motivos de su proyecto en forma verbal. Si fueren varios los iniciadores, éstos designaran al que hará la presentación oral; y,
- II.- Una vez agotado lo anterior, la iniciativa será turnada a la Comisión que corresponda.

Los integrantes de la Legislatura, podrán suscribir la iniciativa presentada si así lo consiente su autor.

**Artículo 181.-** Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Tribunal Superior de Justicia, los Organismos Autónomos, y los Ayuntamientos, una vez que se dé cuenta al Pleno de ellas, el Presidente de la Mesa Directiva las turnará a la Comisión Legislativa correspondiente, para su estudio y dictamen respectivo.

Las iniciativas presentadas por los ciudadanos, se sujetarán a lo que disponga la legislación de la materia.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 182.-** Toda iniciativa cuyo dictamen haya sido considerado desechado por el Pleno, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período ordinario de sesiones.

## CAPÍTULO III DE LA DICTAMINACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA DE LOS DICTÁMENES

**Artículo 183.-** La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.

El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.

Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.

**Artículo 184.-** Los dictámenes deberán contener una exposición clara en la cual se habrán de expresar las razones y argumentos tomados en cuenta para emitirlo, y concluir sometiendo a la consideración del Congreso, el proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda.

Al dictamen, según su naturaleza, deberá acompañarse el análisis impacto presupuestario que necesariamente deba elaborarse por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, la cual deberá remitir dicha opinión a la Comisión Dictaminadora en un plazo que no exceda de treinta días naturales.

En caso de no darse cumplimiento al párrafo anterior el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos emitirá la opinión correspondiente.

**Artículo 185.-** Los dictámenes derivados del ejercicio de atribuciones distintas a la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, se presentarán al Pleno, según los plazos y procedimientos especiales establecidos para tal efecto.

### SECCIÓN SEGUNDA DEL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE DICTÁMENES

**Artículo 186.-** Cuando a juicio de la Comisión se requiera mejor proveer sobre una iniciativa o asunto en estudio o sobre alguno de los temas o puntos contenidos en ellos, podrá instruir a los órganos técnicos de apoyo y a los asesores de las distintas formas de organización parlamentaria para que realicen el estudio de los mismos y emitan una opinión no vinculante; o en su caso, proceder en los términos previstos en el capítulo relacionado con las comisiones legislativas, según sea el caso.

**Artículo 187.-** Formulado el proyecto de dictamen, se presentará a la Comisión, entregando una copia a cada uno de sus integrantes o bien una versión electrónica del mismo y se leerá en una sola ocasión en su totalidad, salvo que acuerden su lectura parcial o dispensa, según sea el caso.

Concluida la lectura o aprobada su dispensa, se procederá a debatir y votar el proyecto en lo general y en lo particular. En la discusión y votación de dictámenes en comisiones se considerarán en lo conducente las reglas aplicables para el debate de dictámenes en el Pleno.

**Artículo 188.-** Aprobado en lo general y en lo particular, se procederá a la firma del dictamen. Los dictámenes deberán ser aprobados por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes. Para que los dictámenes tengan validez, deberán estar firmados por la mayoría de los Diputados que forman parte de la Comisión.

# GACETA PARLAMENTARIA

Si el dictamen fuera en sentido negativo, se formulará el dictamen que contenga el acuerdo respectivo, que será hecho del conocimiento de la Mesa Directiva, para que los efectos de que se remitan al archivo.

**Artículo 189.-** Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Mesa Directiva procederá a declarar la publicidad del dictamen, para los efectos de su discusión en el Pleno.

Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión.

## CAPÍTULO IV DE LA DISCUSIÓN

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 190.-** La discusión, es la etapa del proceso legislativo en la que, según las fases y procedimientos previstos en esta ley, se leen o se declara su publicidad, debaten y votan en el Pleno los dictámenes presentados por las Comisiones Legislativas.

La discusión o debate en el Pleno de asuntos distintos a los contenidos en los dictámenes, se regulará por las reglas que para este caso se establecen en la presente ley.

**Artículo 191.-** La discusión de dictámenes en el Pleno, se integra por las siguientes fases:

- I. Declaratoria de publicidad o lectura, si la naturaleza del dictamen así lo amerita por acuerdo parlamentario;
- II. Debate; y,
- III. Votación.

**Artículo 192.-** A los dictámenes de las Comisiones Legislativas, se les dará publicidad en la gaceta parlamentaria y la misma será declarada por la Presidencia de la Mesa Directiva. Para que a un dictamen se le dé lectura, una vez declarada su publicidad, se deberá solicitar por escrito por cuando menos tres Diputados y aprobarse por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Los dictámenes de acuerdo serán leídos y discutidos en la sesión en que se presenten al Pleno.

Todo dictamen legislativo al que le haya recaído declaración de publicidad deberá ser puesto a disposición de los Diputados mediante el sistema de información parlamentaria.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL DEBATE

**Artículo 193.-** El debate o discusión son los argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de la sesión, respecto a los asuntos de los que conozca el Congreso.

En el debate de asuntos distintos a los dictámenes, se aplicarán las mismas reglas y procedimientos en la o las partes que procedan, según sea el caso.

Todo dictamen que conste de más de un artículo, se someterá a debate en lo general, y aprobado en ese sentido, se hará en lo particular, en caso de que hubiera reserva. De no existir éstas, se discutirá y votará tanto en lo general como en lo particular, en un solo acto.

Los dictámenes de reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado, se discutirán y votarán en un solo acto, posterior a los actos en que hayan recibido segunda lectura y su aprobación será por mayoría calificada.

# GACETA PARLAMENTARIA

Los dictámenes que consten de un solo artículo, se someterán a debate en un sólo acto, tanto en lo general como en lo particular.

**Artículo 194.-** El debate de los dictámenes presentados al Pleno, se iniciará en la siguiente sesión a aquélla en la que hayan recibido la correspondiente declaratoria de publicidad o las lecturas exigidas en la presente ley o bien en la fecha que se determine en el correspondiente acuerdo parlamentario.

**Artículo 195.-** En el debate de dictámenes en lo general, se expondrán y deliberarán razones, alegatos y argumentos a favor, en contra, o en abstención del dictamen sujeto a debate en su conjunto, atendiendo el siguiente procedimiento:

- I. Declaración de apertura del debate en lo general;
- II. Formulación del registro de oradores a favor, en contra, o en abstención del dictamen;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos y argumentos;
- IV. Declaratoria del cierre del debate en lo general; y,
- V. Votación de los artículos no reservados.

**Artículo 196.-** El debate en lo particular, de las reservas al dictamen, se efectuará de conformidad con el siguiente procedimiento general:

- I. Declaratoria de apertura del debate en lo particular;
- II. Formulación del registro de oradores y de reservas en lo particular;
- III. Exposición y deliberación de razones, alegatos o razonamientos a favor, en contra o en abstención, de las reservas particulares registradas;
- IV. Votación de las reservas particulares registradas; y,
- V. Declaratoria del cierre del debate en lo particular.

En la etapa de discusión en lo general y en lo particular, los Diputados podrán formular preguntas al orador, quien decidirá si las acepta; en ese caso, responderá sobre el tema contenido en el cuestionamiento.

## SECCIÓN TERCERA DEL USO DE LA PALABRA

**Artículo 197.-** En el debate de dictámenes, un integrante de la Comisión legislativa dictaminadora podrá presentar ante el Pleno las razones y consideraciones tomadas en cuenta para emitirlos, concluido esto, el Presidente de la Mesa Directiva concederá o negará el uso de la palabra a los Diputados, atendiendo las reglas previstas en esta sección. Ningún Diputado podrá hacer uso de la palabra si el Presidente no se la ha concedido.

Cuando el Presidente, sin fundamento legal alguno, no le conceda la palabra a un diputado que lo solicite, a petición de un miembro de la Legislatura, someterá a la consideración del Pleno tal situación, quien determinará si procede o no que haga uso de la palabra.

**Artículo 198.-** Cuando dos o más Diputados soliciten el uso de la palabra al mismo tiempo, el Presidente de la Mesa Directiva los registrará en orden de prelación, conforme a los siguientes criterios:

- I. Primero intervendrá el Diputado que lo haga en contra;
- II. Si se registraron dos o más Diputados en contra, la prelación se establecerá por orden alfabético del apellido;
- III. Enseguida, intervendrá el Diputado que lo haga a favor;
- IV. Si se registraron dos o más Diputados a favor, la prelación se determinará por orden alfabético; y,
- V. La intervención de los demás Diputados inscritos, se efectuará aplicando los anteriores criterios, alternando a los que lo hagan primero en contra, luego a favor y por último el de abstención.

**Artículo 199.-** Los Diputados que no estén inscritos en el registro de oradores, solamente podrán solicitar el uso de la palabra para preguntar al orador, rectificar hechos y contestar alusiones personales al concluir el orador en turno.

El orador que haya agotado sus turnos, solamente podrá hacer uso de la palabra para rectificar hechos o para alusiones personales.

Cuando un diputado solicite la palabra para alusiones personales y estas no se hayan dado explícitamente, el Presidente podrá negarle el uso de la palabra aun y cuando después rectifique el trámite y lo solicite para hechos.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 200.-** Si al llegar el turno de algún Diputado inscrito no estuviese presente en la Sesión, se le colocará al final del registro de oradores; y de no encontrarse, se desechará su inscripción.

**Artículo 201.-** No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a servidores públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones.

En caso de injurias o calumnias a algún Diputado, éste podrá reclamarlas en la misma sesión, si está presente; o en cualquiera, si está ausente o a petición del mismo, el Presidente instará al ofensor a que retire lo dicho o satisfaga al ofendido; si aquél no lo hiciera, mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se anoten en acta especial.

**Artículo 202.-** Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores, no se le interrumpirá, salvo por el Presidente, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de una moción de orden;
- II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución;
- III. Cuando el orador se aparte del punto de discusión;
- IV.- Cuando algún Diputado le formule una pregunta y el orador la acepte; y,
- IV. Para advertirle que se ha agotado su tiempo.

Se entiende por moción de orden, la proposición de alguno de los Diputados durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 203.-** Si el Presidente de la Mesa Directiva desea hacer uso de la palabra en un debate, deberá solicitar al Vicepresidente que ocupe la presidencia.

Los Secretarios de la Mesa Directiva podrán participar en el debate en forma alternada. En todo caso, habrá un Secretario en el estrado.

## SECCIÓN CUARTA DE LAS INTERVENCIONES

**Artículo 204.-** El Presidente de la Mesa Directiva conducirá el debate de acuerdo a las reglas generales previstas en esta sección.

El número de intervenciones por Diputado en el debate, se regulará por las siguientes reglas generales:

- I. Los Diputados inscritos en el registro de oradores, sólo podrán intervenir hasta en dos ocasiones;
- II. Los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras y, en su caso los Diputados autores de la iniciativa que se discuta, podrán intervenir más de dos veces aún sin haberse inscrito. Los demás miembros del Congreso registrados, sólo podrán hablar dos veces sobre el asunto, salvo acuerdo en contrario; y,
- III. Durante las discusiones, cualquier diputado podrá solicitar aclaraciones o explicaciones de las comisiones dictaminadoras que corresponda o que se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente en cuyo caso el Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual continuará el debate.

**Artículo 205.-** El tiempo de cada una de las intervenciones en el debate, se determinará conforme a las siguientes reglas generales:

- I. La primera intervención de los Diputados inscritos en el registro de oradores, de los integrantes de la o las comisiones dictaminadoras o del autor o autores de la iniciativa, será hasta por diez minutos y la segunda hasta por cinco minutos;
- II. Cualquier intervención de los Diputados que soliciten el uso de la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, será hasta por cinco minutos;
- III. En el caso de intervenciones en el punto de la orden del día de las proposiciones de acuerdo y los asuntos generales, el tiempo máximo para hacer uso de la palabra será de diez minutos por intervención; y,
- IV.- Las preguntas que formulen los Diputados al orador y este las acepte, no excederán de dos minutos.

## SECCIÓN QUINTA DE LOS ACTOS PREVIOS AL DEBATE

**Artículo 206.-** Todo dictamen considerado para su discusión en el orden del día de una sesión que se haya iniciado, solamente podrá regresarse a comisiones cuando lo soliciten por escrito al Presidente cuando menos tres Diputados y así lo apruebe el Pleno.

Si el Congreso aprueba que un dictamen deba volver a la Comisión para que lo modifique, éste deberá presentarse nuevamente dentro de las tres sesiones siguientes.

Ningún dictamen cuya discusión se haya iniciado podrá regresarse a la Comisión dictaminadora correspondiente.

**Artículo 207.-** El dictamen que se haya regresado a comisiones, deberá enlistarse en el orden del día de cualquiera de las tres sesiones siguientes.

En la sesión en que sea programado el debate del dictamen regresado a comisiones, este continuará con la lectura de la parte modificada, la declaratoria de apertura y formulación del registro de oradores en forma respectiva.

De no haber solicitud de regreso a comisiones del dictamen el Presidente de la Mesa Directiva declarará abierto el debate y procederá a formular el registro de oradores respectivo.

## SECCIÓN SEXTA DEL DESARROLLO DEL DEBATE

**Artículo 208.-** El inicio, desarrollo, suspensión y clausura del debate de un dictamen, se efectuará conforme a las reglas y procedimientos previstos en esta sección.

**Artículo 209.-** Durante el desarrollo del debate, cuando así lo solicite un Diputado, el Presidente podrá concederle el uso de la palabra para formular preguntas al orador y estas se relacionen con el tema en discusión, solicitar aclaraciones o explicaciones a la Comisión Dictaminadora, la cual deberá explicar los fundamentos del dictamen y, en su caso, leer constancias del expediente, si fuere necesario.

Cualquier diputado podrá solicitar se dé lectura a alguno de los documentos que integran el expediente.

El Presidente podrá ordenar, si lo considera conveniente, que se atienda la solicitud, después de lo cual, continuará el debate.

Satisfecha la solicitud, el Presidente de la Mesa Directiva continuará el debate, concediendo el uso de la palabra, según el orden establecido en el registro de oradores.

Cuando algún Diputado solicite que sea leído algún artículo o documento para ilustrar el debate, el Presidente instruirá a un Secretario para que atienda la petición.

**Artículo 210.-** Cuando se proponga alguna reforma, adición o supresión de algún elemento del dictamen sujeto a debate, serán escuchados los motivos y fundamentos de su autor o de la Comisión dictaminadora y se votará sobre su admisión. Aprobadas éstas por el mismo Pleno, pasarán a formar parte del decreto; en caso contrario, se tendrá por desechada. El Presidente de la Mesa Directiva, podrá disponer se reserven para discusión particular, los elementos del dictamen sobre los cuales versara propuesta de modificación, sometiendo a votación en lo general aquellos que no fueran materia de disenso. Al término del análisis y discusión de las propuestas de modificación y fueran aceptadas, se incorporarán al dictamen; si no lo fueren prevalecerá la redacción contenida en el dictamen.

**Artículo 211.-** Una vez iniciada la discusión, ésta se podrá suspender en los siguientes casos:

- I. Cuando el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o interés;
- II. Por graves desórdenes en el recinto plenario;
- III. Por desintegración del quórum; y,
- IV. Por moción suspensiva que presenten cuando menos tres Diputados y que se apruebe por la Asamblea.

Si la discusión se suspendiera por grave desorden en el recinto oficial, el Presidente podrá continuarla en sesión privada.

Se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión, la cual debe ser presentada por escrito al Presidente y firmada por cuando menos tres Diputados.

**Artículo 212.-** En el caso de moción suspensiva, se leerá la moción y sin más requisito que oír a su autor, o al diputado que desee objetar la moción si la hubiere, se preguntará a la Asamblea si se toma en consideración. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto hasta tres Diputados en pro y tres en contra; pero si la resolución del Congreso fuese negativa, la petición se tendrá por desechada.

Al aprobarse la moción suspensiva, de común acuerdo con la Comisión dictaminadora, el Presidente determinará la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un dictamen.

**Artículo 213.-** Cuando el Presidente lo considere conveniente, preguntará al Pleno, quien por votación mayoritaria determinará, si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que hable uno a favor y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Declarado suficientemente debatido o agotado el registro de oradores, se hará la declaratoria de clausura, y enseguida se someterá a votación en lo general, o en lo particular, según corresponda.

## CAPÍTULO V DE LA VOTACIÓN Y DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 214.-** La votación, es la etapa del proceso legislativo en la que los Diputados emiten con libertad el sentido de su voluntad, en torno a un dictamen o asunto que ha sido debatido suficientemente en la sesión respectiva.

**Artículo 215.-** Las resoluciones del Congreso tienen el carácter de:

- I. Ley.- Cuando impongan obligaciones a la generalidad de las personas, sean éstas físicas o morales;
- II. Decreto.- Las que otorguen derechos y obligaciones a determinadas personas o resuelvan una situación específica; y,
- III. Acuerdos.- Los que determine el Congreso y no tengan carácter de ley o decreto.

**Artículo 216.-** Las resoluciones del Congreso con carácter de ley, decreto o acuerdo, incluyendo los considerandos y/o antecedentes, según sea el caso, se expedirán con las formalidades siguientes:

I. Iniciarán con esta fórmula de expedición:

“La (número) Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en ejercicio de las facultades que le confieren (norma y ordenamiento jurídico que faculta), a nombre del pueblo, decreta (o acuerda):”;

II. Contenido normativo de la ley, decreto o acuerdo;

III. Después del contenido normativo, la ley contendrá la siguiente fórmula: “El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe”;

IV. Al final deberá llevar la redacción siguiente: “Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (número) días del mes de (nombre) del (año)”;

V. Firma del presidente y los Secretarios de la mesa Directiva del Pleno en turno; y,

VI. Sello oficial del H. Congreso del Estado.

En el caso de resoluciones que sean materia del Congreso, no se requerirá la sanción ni promulgación del Gobernador del Estado.

**Artículo 217.-** Los decretos que expida cada Legislatura serán numerados en forma progresiva, partiendo del número uno y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Los acuerdos del Congreso, podrán ser publicados en el mismo Periódico Oficial y comunicados a quienes corresponda, por los Secretarios de la Mesa Directiva.

**Artículo 218.-** Ningún Diputado deberá salir del recinto plenario mientras se emite y recoge una votación, ni excusarse de votar a favor, en contra o en abstención, excepto en los casos expresamente previstos en esta ley.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 219.-** Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

- I. Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aun cuando ésta no rebase la mitad más uno de los integrantes del Congreso;
- II. Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los Diputados integrantes del Congreso presentes en la sesión y su número es equivalente a la mitad más uno del total de los legisladores integrantes del Congreso; y,
- III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y dicha mayoría esté determinada en la ley.

**Artículo 220.-** Los tipos de votación mediante los cuales los Diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.

Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.

Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los Diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

**Artículo 221.-** Las votaciones serán nominales:

- I. Cuando se vote sobre algún dictamen sujeto a debate;
- II. Cuando se requiera en alguna votación, la mayoría calificada del Congreso; y,
- III. Cuando lo pida así algún diputado apoyado por otros dos, y siempre que lo acuerde el Pleno.

Se votarán en forma económica, las resoluciones del Congreso que no tengan el carácter de ley, decreto o acuerdo.

Las votaciones por cédulas, tendrán lugar cuando se trate de elegir personas aún y cuando el requisito de votación sea de mayoría calificada.

**Artículo 222.-** Los acuerdos del Congreso, la aprobación de actas y los acuerdos dictados por la mesa, se votarán en forma económica.

Las votaciones se realizarán mediante el uso del sistema electrónico, si en la sesión correspondiente no operara este o bien en el recinto de la sesión no operara sistema homólogo, se estará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 223.-** En las votaciones económicas, cualquier diputado puede pedir que conste en el acta de la sesión el sentido en que votó, pudiendo hacerse esta petición, en la sesión siguiente, al discutirse dicha acta.

La votación económica se hará preguntando primero por los que estén por la afirmativa, y enseguida, por los que estén en contra. El sentido del voto de los Diputados se hará levantando la mano.

**Artículo 224.-** La votación nominal empezará por el lado derecho del Presidente, diciendo cada diputado su apellido al votar y su nombre si puede confundirse con otro, expresando si su voto es a favor, en contra o en abstención.

Un secretario tomará nota de los votos y dará a conocer el resultado de los mismos, para que el Presidente haga la declaración correspondiente. De la votación sucedida, se dará cuenta en el acta de la sesión.

**Artículo 225.-** Las votaciones por cédulas tendrán lugar cuando se trate de elegir personas, y se harán depositando cada diputado su cédula en la urna correspondiente.

Recogida la votación, uno de los secretarios contará las cédulas para ver si su número coincide con los Diputados presentes; las leerá en voz alta, de una por una, a fin de que el otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparezcan y se haga el recuento respectivo.

**Artículo 226.-** Enseguida, el Presidente comunicará a la Asamblea el resultado de la votación; y en caso de aprobación, ordenará la sanción, promulgación y publicación, en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 227.-** Los empates en las votaciones se decidirán repitiéndolas, una sola vez, y si éste subsistiere, el Presidente de la Mesa Directiva tendrá voto de calidad, el que expresará mediante cédula, y uno de los secretarios dará cuenta al Pleno del sentido de su voto.

**Artículo 228.-** La fórmula de expedición de decretos o acuerdos que contengan resoluciones relativas al ejercicio de atribuciones distintas a la creación de nuevas leyes, reformas, adiciones, derogaciones de leyes o decretos vigentes, se adecuará a la naturaleza de las mismas resoluciones.

## CAPÍTULO VI DE LA PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

### SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 229.-** La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.

**Artículo 230.-** La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

**Artículo 231.-** La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.

**Artículo 232.-** Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectuó a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.

**Artículo 233.-** El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:

- I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;
- II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;
- III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;
- IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;
- V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos; y,
- VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

### SECCIÓN SEGUNDA DE LAS REGLAS Y PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

**Artículo 234.-** Recibida la ley o decreto respectivo, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, para formular y notificar al Congreso del Estado, las observaciones correspondientes.

**Artículo 235.-** De no formularse y notificarse las observaciones en el plazo establecido, se reputará sancionada la ley o decreto, y el Gobernador del Estado ordenará su publicación, en un plazo no mayor de quince días hábiles posteriores. Si al concluir este último plazo no se publicare, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su publicación.

**Artículo 236.-** De efectuar observaciones a la ley o decreto correspondiente, éste será regresado sin firmar al Congreso en el plazo establecido, precisando lo siguiente:

- I. Si las observaciones son totales o parciales;
- II. Si son parciales, especificará la o las partes observadas; y,
- III. La motivación y fundamentación de la observación total o de cada una de las observaciones parciales.

Cuando el oficio de notificación de observaciones sea recibido en el Congreso del Estado, se dará cuenta al Pleno en la sesión siguiente en que se efectúen, a efecto de que se discuta nuevamente y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, se remitirá nuevamente al Ejecutivo, para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles la promulgue. En caso de no hacerlo, el Presidente de la Mesa Directiva la promulgará y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

En la sesión que corresponda, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará como tramite, el turno de las observaciones a la Comisión o comisiones dictaminadoras, y garantizará que el expediente relativo sea entregado a los integrantes de éstas, a más tardar al siguiente día hábil.

**Artículo 237.-** Si las observaciones sólo fueron parciales, el estudio y dictamen versará exclusivamente sobre éstas.

La Comisión o comisiones dictaminadoras, tendrán un plazo de hasta diez días hábiles, contados a partir de haberse declarado en sesión permanente para presentar su nuevo dictamen al Pleno.

**Artículo 238.-** Recibido el nuevo dictamen por la Mesa Directiva, ésta convocará a sesión para que el Pleno resuelva, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido el nuevo dictamen, para debatirlo y votarlo en el Pleno.

**Artículo 239.-** La publicación de las leyes o decretos, se efectuará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los plazos que se establecen en esta ley y será suscrita por el Gobernador del Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno.

La entrada en vigor de las leyes y decretos, iniciará al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, salvo que en aquéllos se señalen otros plazos distintos.

## TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 240.-** El Congreso del Estado, deberá erigirse en Jurado de Acusación, de Procedencia o en su caso, como Superior Jerárquico, para resolver los procedimientos de presunta responsabilidad política, penal o administrativa, en los términos que señale la ley de la materia.

**Artículo 241.-** Los procedimientos relativos al juicio político, declaración de procedencia y de responsabilidad administrativo, serán sustanciados por la Comisión de Responsabilidades o la Sub Comisión de Examen Previo según corresponda.

**Artículo 242.-** En los términos que dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en materia de juicio político declaración de procedencia y el ejercicio de facultades legislativas en materia de enjuiciamiento por Responsabilidad administrativa, el Congreso se encuentra facultado para solventar el procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos municipales de elección popular y aplicar las sanciones que esta última disposición legal alude; del mismo modo, lo hará respecto de los servidores públicos de los organismos autónomos por disposición de la ley y de los servidores públicos del Congreso, por infracción a los principios que deben aplicarse al servicio público y en materia de derechos humanos, los principios y obligaciones que deban observar en el cumplimiento de sus cargos.

Dentro de su competencia constitucional, en el caso de incumplimiento u omisión de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso, por conducto de la Comisión respectiva, citará a comparecer a los servidores públicos involucrados a efecto de que se sirvan justificar las razones de su conducta.

**Artículo 243.-** Los Servidores Públicos señalados en el artículo anterior, serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

## SECCION PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

**Artículo 244.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en forma oportuna, hará del conocimiento de la Comisión legislativa de Derechos Humanos, el incumplimiento u omisión injustificada de las recomendaciones aceptadas por cualquier servidor público, el que tendrá derecho a expresar ante la misma, las razones de su conducta o bien justificar los hechos u omisiones en que hubiere incurrido.

**Artículo 245.-** Los hechos que haga del conocimiento la Comisión Estatal de Derechos Humanos no requerirán de ratificación especial.

El procedimiento iniciará al recibir las razones que obraron en la conducta denunciada o bien en la justificación de los hechos u omisiones que se reclamen y en el extremo, la determinación o no de responsabilidades administrativas o, en su caso, de otra índole.

**Artículo 246.-** Si de las conclusiones de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, se derivara responsabilidad administrativa atribuible al servidor o servidores públicos involucrados, la Comisión lo hará del conocimiento del Pleno, el que en sesión privada, determinará si ha lugar o no a instaurar algún procedimiento de responsabilidades; si hubiera lugar a ellas, el desarrollo del procedimiento respectivo lo solventará la Comisión de Responsabilidades, la que, en extremo y una vez concluido aquel, propondrá las sanciones que deban imponerse al implicado.

**Artículo 247.-** De acuerdo a su naturaleza, se aplicarán al procedimiento las prevenciones que en materia de juicio político y declaración de procedencia prevé la ley de la materia y en cuanto fuera aplicable, la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Durango.

**Artículo 248.-** En el caso de sanciones en materia de responsabilidad administrativa en tratándose de servidores públicos de elección popular de carácter municipal, los servidores públicos de mando medio y superior del Congreso y de los servidores públicos de los Organismos autónomos por disposición constitucional, el Pleno del Congreso asumirá el carácter de superior jerárquico.

Si las sanciones fueren de sanción económica, inhabilitación, destitución o suspensión, y el servidor público perteneciere a los Poderes Ejecutivo o Judicial, el Congreso en vía de moción de censura, propondrá la imposición de las medidas sancionatorias al órgano que corresponda, previa notificación al Titular del Poder que corresponda.

**Artículo 249.-** Si las sanciones fueren económicas, una vez publicada la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Mesa Directiva instará a la Entidad de Auditoría Superior del Estado a hacer efectivas las sanciones, las que tendrán en todo caso carácter de crédito fiscal, pudiendo solicitar ésta, la intervención de las autoridades extractoras estatales para cumplir tal fin.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE SUS MIEMBROS DE LA DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Artículo 250.-** El Congreso del Estado, conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de Ayuntamientos; suspender temporal o definitivamente o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes. Estas medidas se podrán aplicar así mismo a los consejos municipales, en su caso.

**Artículo 251.-** Para efectos de esta Ley:

- I. La suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento, consiste en la declaración de inexistencia de la autoridad municipal;
- II. La suspensión temporal de un munícipe, es la sanción o medida disciplinaria que consiste en la privación temporal del cargo a uno o más de los miembros del Ayuntamiento; y,

**III.** La revocación, consiste en la anulación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento; implica a su vez, su destitución.

**Artículo 252.-** Los procedimientos para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de un Ayuntamiento; de la suspensión temporal o revocación de uno o más miembros del ayuntamiento, invariablemente deberán dar lugar a la presentación de las pruebas idóneas; y los implicados, tendrán derecho a ser oídos y formular su defensa, en los términos de la ley aplicable.

**Artículo 253.-** El proceso para la suspensión definitiva y consecuente declaración de desaparición de Ayuntamientos, tendrá los siguientes trámites:

**I.** La solicitud para que la Legislatura conozca de la o las causas graves a que se refiere el artículo 82 fracción IV inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, podrá ser presentada ante la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, del Congreso por cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos representativos, bajo su más estricta responsabilidad, debiendo acompañar las pruebas conducentes. Esta solicitud, deberá ser ratificada, en la misma Oficialía, en un término de tres días naturales;

**II.** La Mesa Directiva de la Legislatura, turnará la solicitud a la Comisión de Responsabilidades para que analice y dictamine sobre la procedencia de la misma. A su vez, emplazará al Ayuntamiento para que exponga, en un término no mayor de setenta y dos horas naturales, lo que a sus intereses convenga. Una vez que el Ayuntamiento haya recibido la notificación de referencia, tendrá derecho a nombrar defensor, y si no lo hiciera dentro del término de tres días, la Comisión del Congreso lo nombrará de oficio;

**III.** Cubiertos los plazos a que se refiere la fracción anterior, la Comisión abrirá un período de treinta días hábiles para recibir, tanto las pruebas del denunciante como las del Ayuntamiento, así como todas aquéllas que la misma estime pertinente y así acuerde para el debido esclarecimiento de la verdad. Las pruebas que no pudieren presentarse dentro del plazo indicado, se tendrán por desiertas, salvo que la Comisión determine recibirlas;

**IV.** Concluido el término de pruebas, las partes en un término de tres días hábiles, deberán presentar sus alegatos por escrito; y,

**V.** Producidos y recibidos los alegatos, la Comisión procederá a formular sus conclusiones con carácter de dictamen, analizando los hechos y exponiendo los argumentos jurídicos que la sustenten, debiendo presentarlas al Pleno en la sesión más próxima.

**Artículo 254.-** En la declaración de desaparición de un ayuntamiento, si no procediera la celebración de nuevas elecciones, el Congreso deberá designar a un consejo municipal, que funcionará hasta concluir el período respectivo.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL O REVOCACIÓN DE LOS MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

**Artículo 255.-** El procedimiento para decretar la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más miembros de un Ayuntamiento, será similar al aplicado para la suspensión definitiva y consecuente desaparición de ayuntamientos.

**Artículo 256.-** Decretada la suspensión temporal o revocación del mandato de uno o más de los miembros del Ayuntamiento, éste llamará al suplente o suplentes para que rindan la protesta y ocupen el cargo correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Congreso del Estado. Si el suplente o los suplentes no asumieren los cargos respectivos, éstos quedarán vacantes por el resto del período a que se refiera la resolución del Congreso.

**Artículo 257.-** En relación con lo dispuesto en el artículo 82, fracción IV inciso c) de la Constitución Política Local, en caso de que la resolución sea absoluta, concluirá la suspensión temporal y el miembro o miembros suspendidos reasumirán sus cargos con derecho a los emolumentos que hubieren dejado de percibir.

## TITULO SEXTO

### PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

#### CAPITULO PRIMERO

#### DEL INFORME DE GESTION

#### GUBERNAMENTAL

# GACETA PARLAMENTARIA

**Artículo 258.-** En los términos que dispone la fracción XXVII del artículo 98 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador asistirá al recinto del Congreso a rendir informe anual que guarda la administración pública, así como el avance y cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 259.-** Según lo establece el artículo 164 de la Constitución, el día 1 de septiembre de cada año, al rendir su informe, el Gobernador del Estado escuchará los posicionamientos de las formas de organización parlamentaria y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen.

**Artículo 260.-** Estando presente el Gobernador del Estado, hará uso de la palabra un Diputado por cada una de las formas de organización parlamentaria y las representaciones partidistas, en orden creciente en razón del número de sus integrantes, hasta por diez minutos a efecto de formular posicionamiento respecto de la situación imperante en el Estado. En su alocución, en interviniente, deberá dirigirse con decoro.

**Artículo 261.-** Terminadas las intervenciones de los Diputados, el titular del Poder Ejecutivo procederá a dirigir un mensaje con motivo del informe.

**Artículo 262.-** Previo a cada informe anual y en el término de una semana previa a la ceremonia, el Gobernador del Estado remitirá un ejemplar del documento que contenga su informe, por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

**Artículo 263.-** El Presidente de la Comisión Permanente, designará la Comisión legislativa encargada de coordinar el análisis del informe y evaluar el cumplimiento de objetivos y metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 264.-** Una vez concluido el mensaje del Gobernador, cada una de las formas de organización parlamentaria y las representaciones partidistas, tendrá derecho a formular hasta tres preguntas al Gobernador del Estado por conducto del Presidente de la Mesa Directiva; cada una de las preguntas será formulada de manera tal que su formulación no lleve más de cinco minutos y serán hechas de manera alternada. El Gobernador dispondrá de hasta diez minutos para formular contestación. En el procedimiento no habrá repreguntas o interpelaciones.

**Artículo 265.-** Terminada la fase de preguntas y respuestas, el Presidente de la Mesa Directiva, hará las apreciaciones correspondientes, mandando cerrar la sesión a su conclusión.

**Artículo 266.-** La Comisión designada para el análisis del informe y evaluar el cumplimiento de objetivos y metas fijadas en el Plan Estatal de Desarrollo, procederá en un término de quince días a formular las consideraciones del Congreso respecto del informe rendido.

**Artículo 267.-** El Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, será el órgano técnico de apoyo a la realización de los trabajos de análisis y evaluación del informe antes citado.

## CAPITULO SEGUNDO PREGUNTAS PARLAMENTARIAS

**Artículo 268.-** Bien sea que se derive de las consideraciones que al efecto se elaboren del informe de gobierno, o resulte del acuerdo del Pleno en lo concerniente a un asunto en particular, el Congreso del Estado conforme lo establece el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, podrá formular preguntas al Titular del Poder Ejecutivo, el que deberá formular su respuesta en un término no mayor a quince días.

**Artículo 269.-** El procedimiento para la formulación de preguntas parlamentarias, se ajustará a lo siguiente:

- I.- Una vez aprobado el dictamen que contiene las consideraciones legislativas respecto del informe de gobierno, dentro del término de quince días, las diferentes formas de organización parlamentaria, podrán formular hasta cinco preguntas, respecto del contenido del citado informe, las que serán entregadas por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a efecto de que ésta, en su carácter de órgano de representación y coordinación, proponga a la Mesa Directiva, cuáles de ellas serán sometidas a la consideración del Pleno y enviadas al Titular del Poder Ejecutivo;
- II.- El Gobernador del Estado, en el término al que alude el artículo anterior, remitirá sus respuestas, las que serán hechas del conocimiento del Pleno; y,

III.- Cuando a juicio del Congreso, deban formularse preguntas parlamentarias respecto de situaciones de carácter especial, derivadas de situaciones generales que hagan necesaria la colaboración entre poderes, deberá seguirse el procedimiento indicado en el presente artículo.

## CAPITULO TERCERO

### PROCESO DE GLOSA DEL INFORME DE GOBIERNO

**Artículo 270.-** Conforme lo dispone el artículo 83 de la Constitución Política del Estado, el Congreso del Estado, deberá citar en los días posteriores a la fecha en que se rinda el informe que guarda la administración pública, a los Secretarios de despacho y en su caso, a los titulares de las entidades de la administración pública de cualquier naturaleza, con motivo de la glosa y para informar sobre sus respectivos ramos, quienes estarán obligados a comparecer ante el Pleno o las comisiones legislativas, según sea el requerimiento.

**Artículo 271.-** El calendario de comparecencias deberá ser aprobado por mayoría de los Diputados que se encuentren presentes en la sesión que corresponda y propuesto por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

**Artículo 272.-** El desarrollo de las comparecencias atenderá en todo caso, al acuerdo parlamentario que deba aprobarse.

**Artículo 273.-** A las comparecencias deberán acudir los servidores públicos citados, debiendo a su inicio protestar conducirse con verdad. De la comparecencia deberá formularse versión por escrito, la que tendrá naturaleza pública.

**Artículo 274.-** Cuando a juicio de las comisiones legislativas y del Pleno, deba comparecer algún servidor público, a informar respecto de algún que requiera atención del Congreso asunto, se estará a lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado y a la presente ley, conforme lo establezca el acuerdo parlamentario que al efecto formule la Junta de Gobierno y Coordinación Política y en su caso apruebe el Pleno o la Comisión Permanente.

**Artículo 275.-** Los titulares de las dependencias, entidades y organismos del Gobierno Estatal o los Ayuntamientos, deberán proporcionar al Congreso del Estado, la información o documentación que les sea requerida mediante pregunta por escrito, la que deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales.

**Artículo 276.-** La omisión de respuesta, será sancionada conforme a la ley, si al requerido le fue hecho el apremio; en todo caso, el Congreso o sus Comisiones Legislativas, se auxiliarán de cualquier medio legal o autoridad para tener acceso a la información solicitada.

## CAPITULO CUARTO

### RATIFICACION Y DESIGNACION DE SERVIDORES PÚBLICOS.

**Artículo 277.-** El Congreso del Estado sustanciará los procedimientos relativos a la ratificación y designación de los servidores públicos sujetos a su competencia, en los casos que las leyes que consideran su intervención y no estén dispuestos de manera específica.

**Artículo 278.-** En ejercicio de su potestad soberana, el Congreso, dispondrá por conducto de la Comisión Legislativa a la que le sea encomendado su conocimiento, solvente los procedimientos a los que se refiere el artículo anterior, previa la aprobación por parte del Pleno por mayoría absoluta, del acuerdo que contenga de manera específica lo siguiente:

- a) El cargo de que se trata;
- b) La Comisión que deberá resolver;
- c) El procedimiento a seguir;
- d) Los plazos y requisitos que deberán cumplirse; y,
- e) El tipo de votación que deberá reunirse para la elección o designación.

# GACETA PARLAMENTARIA

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción a las disposiciones relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Comisión Permanente, en las que se observará lo dispuesto en el decreto número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58 de fecha 5 de febrero de 2017.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente decreto.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley Orgánica del Congreso del Estado, aprobada mediante Decreto número 449 de fecha 15 de diciembre de 2009, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 51 de fecha 24 de diciembre de 2009 y sus reformas posteriores, con las salvedades y excepciones contenidas en las presentes disposiciones transitorias.

**CUARTO.-** La legislación particular en materia de enjuiciamiento político, procedencia y responsabilidad administrativa así como la relativa a los procedimientos a seguir en el caso de otorgamiento de premios, reconocimientos y distinciones, será expedida por el Congreso del Estado.

Los procedimientos que se encuentren en trámite relativos a denuncias y solicitudes de juicio político, declaración de procedencia y responsabilidad administrativa, serán tramitados conforme a la Ley Orgánica que se abroga hasta su total conclusión.

**QUINTO.-** Las formas de organización constituidas en la Sexagésima Séptima Legislatura, se entenderán constituidas conforme a la declaratoria correspondiente y las representaciones partidistas reconocidas en forma reiterada, sistemática y generalizada en la Legislatura referida, asumirán los derechos que conforme a esta ley se reconocen.

**SEXTO.-** Para los efectos de integrar el Libro de Prácticas Parlamentarias, la Comisión de Régimen, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, mandará recabar los acuerdos parlamentarios aprobados por el Pleno en la Sexagésima Séptima Legislatura, a efecto de su registro legal, quedando el mismo bajo la custodia de la Secretaría General.

**SÉPTIMO.-** La Junta de Gobierno y Coordinación Política a la que se refiere la presente ley, se entenderá constituida conforme a la declaración emitida el día 1 de septiembre de 2016, misma que tiene por integrada la Gran Comisión del Congreso de la Sexagésima Séptima Legislatura. A la Junta de Gobierno y Coordinación Política se integraran las representaciones partidistas a las que alude la disposición transitoria quinta del presente decreto.

**OCTAVO.-** El ciudadano Oficial Mayor en funciones asumirá el carácter de Secretario General del Congreso del Estado, con todas los derechos, obligaciones y competencias que a dicho cargo concede la presente Ley.

**NÓVENO.-** El titular del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica en funciones, asumirá el carácter de Director del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del Congreso del Estado, con las atribuciones, obligaciones y competencias establecidas en la presente Ley.

**DÉCIMO.-** El Director de Proceso Legislativo en funciones, asumirá el carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los procedimientos de elección de servidores públicos a cargo en trámite, iniciados conforme a la ley que se abroga, continuarán conforme a los acuerdos y convocatoria al efecto expedida, al amparo de la ley orgánica que se abroga. Del mismo modo se procederá en materia de procedimientos relativos a la dictaminación de iniciativas de otorgamiento de premios, reconocimientos y distinciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Las disposiciones relativas a la declaratoria de publicidad de dictámenes y acuerdos, conforme se actualice el Servicio de Información Parlamentaria, se aplicarán en el primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional.

**DÉCIMO TERCERO.-** La Junta de Gobierno y Coordinación Política deberá designar al Secretario de Servicios Jurídicos y dicha designación se comunicará de inmediato a los órganos jurisdiccionales y administrativos federales y locales, para los efectos legales correspondientes, una vez publicada la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

# GACETA PARLAMENTARIA

**DÉCIMO CUARTO.**- Las iniciativas o asuntos relativos a las materias de procuración de justicia, amnistía e indulto, serán retornados a la Comisión que corresponda de conformidad con la presente Ley.

**DÉCIMO QUINTO.**- El Congreso del Estado expedirá el Estatuto del Servicio Civil de Carrera del Congreso del Estado.

**DÉCIMO SEXTO.**- El Congreso del Estado aprobará el Reglamento de Ética y Disciplina Parlamentaria.

La presidencia de la Mesa Directiva, mandará publicar el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los ( 25 ) veinticinco días del mes de Mayo de ( 2017 ) dos mil diecisiete.

# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE RÉGIMNE, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS:

DIP. RODOLFO DORADOR PÉREZ GÁVILAN

PRESIDENTE

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

VOCAL

DIP. ADÁN SORÍA RAMÍREZ

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO AL ARTICULO 175 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

**A la Comisión de Estudios Constitucionales le fue turnada** para su estudio y dictamen, Iniciativa de reformas a la Constitución Política Local en materia de responsabilidades de los servidores públicos, presentada por el C. Diputado Luis Enrique Benítez Ojeda integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 93 fracción I, 120, 176, 177, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El artículo 182 de la Constitución Política Local dispone en la parte que interesa:

*Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.*

*Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.*

# GACETA PARLAMENTARIA

Como puede observarse, el proceso de reforma a la Constitución Política Local se inscribe en lo que la doctrina conoce como *rigidez*, por lo que a fin de cumplir con lo señalado en el dispositivo transcrito el Presidente de la Mesa Directiva solicitó la opinión de dicha iniciativa tanto al Titular del Poder Ejecutivo así como al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la citada iniciativa de reforma fue publicada en el diario de circulación estatal "Victoria de Durango".

Ahora bien, con fecha 25 de mayo del año corriente, se recibió en el Pleno de este H. Congreso del Estado el oficio 467/2017 suscrito por el C. Lic. Francisco Luis Quiñonez Ruiz Magistrado Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y por el C. Lic. Adán Cuitláhuac Martínez Salas Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, mediante el cual hacen saber a esta Soberanía de la opinión favorable en lo general de la iniciativa en análisis.

De igual forma, en cumplimiento al mandato constitucional, con fecha 25 de mayo del presente año se recibió el oficio TPE/040/2017, mediante el cual, el Ejecutivo del Estado remitió a esta Soberanía su opinión favorable respecto de la iniciativa en dictamen.

**SEGUNDO.-** El primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política Federal señala que:

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Así mismo, dicho numeral constitucional precisa una obligación para los Estados en los siguientes términos:

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo,*

# GACETA PARLAMENTARIA

*cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

**SEGUNDO.-** A fin de guardar congruencia con el máximo ordenamiento del país y consolidar efectivamente el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, proponemos dejar en claro quienes se consideran servidores públicos en Durango, la anterior precisión no es solo como cumplimiento de un mandato constitucional, sino que constituye la principal fortaleza de todo Estado en el marco de la lucha contra la corrupción.

De igual manera, a fin de reforzar la responsabilidad en el uso y manejo de los recursos públicos y la deuda pública y en el mismo tenor que lo establece la Constitución Federal, en nuestra Carta Magna debe quedar claro que servidores públicos son responsables de las anteriores hipótesis, por ello proponemos actualizar la redacción del artículo 175 de la Constitución Local con el objeto de contar con un marco constitucional sólido en materia de combate a la corrupción y un manejo responsable de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo y considera procedente el presente dictamen, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82 Y 182 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:**

**ÚNICO.** – Se adiciona un primer párrafo al artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango recorriéndose en su orden los siguientes, para quedar como sigue:

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de



# GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA

SECRETARIO

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO

VOCAL

DIP. MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ

VOCAL

DIP. ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR

VOCAL

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DERECHOS HUMANOS”,  
PRESENTADO POR LA DIPUTADA ELIA ESTRADA MACÍAS.**

# GACETA PARLAMENTARIA

**CLAUSURA DE LA SESIÓN Y CITA PARA LA SIGUIENTE.**